

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4538

CODIGO PROCESAL PENAL
LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1.- GARANTIAS FUNDAMENTALES. ES INVIOLABLE LA DEFENSA DE LA PERSONA Y DE LOS DERECHOS EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL. NADIE PODRA SER JUZGADO POR OTROS JUECES QUE LOS DESIGNADOS DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y COMPETENTES SEGUN SUS LEYES REGLAMENTARIAS; PENADO SIN JUICIO PREVIO FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO Y SUBSTANCIADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY; CONSIDERADO CULPABLE MIENTRAS UNA SENTENCIA FIRME NO LO DECLARE TAL; PERSEGUIDO PENALMENTE MAS DE UNA VEZ POR EL MISMO HECHO, AUNQUE SE MODIFIQUE SU CALIFICACION LEGAL, EL TITULO O EL GRADO DEL DELITO O LA FORMA DE PARTICIPACION ATRIBUIDOS, O SE AFIRMEN NUEVAS CIRCUNSTANCIAS; PERO ESTA PROHIBICION NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE EL PROCESO ANTERIOR NO SE HUBIERE INICIADO O SE HUBIESE DISPUESTO SU SUSPENSION EN VIRTUD DE UN OBSTACULO FORMAL AL EJERCICIO DE LA ACCION. EL PROCESO NO PODRA DURAR MAS DE DOS AÑOS.

EL PROCESO NO PODRÁ DURAR MÁS DE DOS AÑOS. EN FORMA EXCEPCIONAL, SI CONCURRIEREN CIRCUNSTANCIAS DE EVIDENTE COMPLEJIDAD Y DE DIFÍCIL INVESTIGACIÓN OBJETIVAMENTE COMPROBABLE, LA CAUSA PODRÁ EXTENDERSE HASTA POR UN AÑO MÁS SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA EL TRÁMITE LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 INCISO 3°) DE ESTE CUERPO NORMATIVO.

ARTICULO 2.- VALIDEZ TEMPORAL. ESTE CODIGO SE APLICARA DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, AUN EN CAUSAS POR DELITOS ANTERIORES SALVO DISPOSICION EN CONTRA.

ARTICULO 3.- INTERPRETACION RESTRICTIVA. SERA INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE TODA DISPOSICION LEGAL QUE COARTE LA LIBERTAD PERSONAL, LIMITE EL EJERCICIO DE UN PODER CONFERIDO A LOS SUJETOS DEL PROCESO, O ESTABLEZCA/SANCIONES PROCESALES O EXCLUSIONES PROBATORIAS.

ARTICULO 4.- "IN DUBIO PRO REO". EN CASO DE DUDA DEBERA ESTARSE A LO QUE / SEA MAS FAVORABLE AL IMPUTADO.

ARTICULO 5.- NORMAS PRACTICAS. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DICTARA DE OFICIO O A PROPUESTA DE OTROS TRIBUNALES O DEL MINISTERIO PUBLICO LAS NORMAS PRACTICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APLICAR ESTE CODIGO, DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

TITULO II
ACCIONES

CAPITULO I - ACCION PENAL
SECCION PRIMERA - REGLAS GENERALES

ARTICULO 6.- ACCION PROMOVIBLE DE OFICIO. LA ACCION PENAL PUBLICA SERA / EJERCIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL QUE DEBERA INICIARLA DE OFICIO, SIEMPRE QUE NO DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA. SU EJERCICIO NO PODRA/SUSPENDERSE, INTERRUMPIRSE NI HACERSE CESAR, SALVO EXPRESA DISPOSICION LEGAL EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 6° BIS.- REGLAS DE DISPONIBILIDAD. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL PODRÁ ABSTENERSE DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA, DESISTIR DE LA YA INICIADA, O LIMITARLA A ALGUNAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL HECHO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SIEMPRE QUE NO MEDIE CONDENA ANTERIOR POR DELITO DOLOSO, CUANDO SE TRATE DE UN HECHO QUE POR SU INSIGNIFICANCIA, POR LO EXIGUO DE LA CONTRIBUCIÓN DEL PARTÍCIPE O POR SU MÍNIMA CULPABILIDAD, NO AFECTE MAYORMENTE EL INTERÉS PÚBLICO.

2. EN LOS DELITOS CULPOSOS, CUANDO EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO UN DAÑO FÍSICO O MORAL GRAVE QUE TORNE INNECESARIA Y DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA.

3. CUANDO SE EMPLEE CUALQUIER SISTEMA ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, EN LA LEY 4989 Y SUS MODIFICATORIAS O EN OTRAS LEYES ESPECIALES DICTADAS A TAL EFECTO, O LA VÍCTIMA EXPRESE DESINTERÉS EN LA PERSECUCIÓN PENAL; SALVO CUANDO ESTÉ COMPROMETIDO EL INTERÉS DE UN MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL HECHO O DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. PARA SU APLICACIÓN SE CONSIDERARÁ ESPECIALMENTE LA COMPOSICIÓN CON LA VÍCTIMA, REPARANDO EL DAÑO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL NO PODRÁ PRESCINDIR TOTAL NI PARCIALMENTE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO EL IMPUTADO SEA FUNCIONARIO PÚBLICO Y SE LE ATRIBUYA UN DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO O EN RAZÓN DE SU CARGO.

ARTÍCULO 6° TER.- PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁ SER SOLICITADA Y DISPUESTA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, PREVIO AL DICTADO DE LA CITACIÓN A JUICIO.

LA DECISIÓN QUE PRESCINDA DE LA PERSECUCIÓN PENAL POR APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DEBERÁ SER FUNDADA. DENTRO DEL QUINTO DÍA HÁBIL DEBERÁ SER COMUNICADA A LA VÍCTIMA POR CUALQUIER MEDIO QUE GARANTICE SU RECEPCIÓN Y ADECUADA OPORTUNIDAD DE SER OÍDA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PODRÁ Oponerse ante el juez de garantías solicitando la revisión del criterio de oportunidad aplicado. CUANDO MEDIARE DISCREPANCIA DEL JUEZ DE GARANTÍAS, REGIRÁ EL ARTÍCULO 356.

ARTÍCULO 6° QUATER.- EFECTOS. LA DECISIÓN QUE PRESCINDA DE LA PERSECUCIÓN PENAL PÚBLICA POR APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PERMITIRÁ DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PÚBLICA CON RELACIÓN A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE DECIDE. NO IMPEDIRÁ LA PERSECUCIÓN DEL HECHO POR MEDIO DE LA ACCIÓN PRIVADA, SALVO QUE LA VÍCTIMA HAYA DADO CONSENTIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. EN ESTE CASO LA QUERRELLA, DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA EXTINCIÓN. VENCIDO DICHO TÉRMINO QUEDARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN.

ARTICULO 7.- ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. CUANDO LA ACCION PENAL DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, SOLO PODRA INICIARSE SI EL OFENDIDO POR EL DELITO O EN ORDEN EXCLUYENTE, SUS REPRESENTANTES LEGALES, TUTOR O GUARDADOR, FORMULAREN DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLA. SERA CONSIDERADO GUARDADOR QUIEN TUVIERA A SU CARGO, POR CUALQUIER MOTIVO, EL CUIDADO DEL MENOR.

LA INSTANCIA PRIVADA SE EXTIENDE DE DERECHO A TODOS LOS PARTICIPES DEL DELITO.

ARTICULO 8.- QUERELLANTE PARTICULAR. PODRAN CONSTITUIRSE COMO QUERELLANTES PARTICULARES EN LA FORMA ESPECIAL QUE ESTE CODIGO ESTABLECE: /

A) EL OFENDIDO PENALMENTE POR UN DELITO DE ACCION PUBLICA, SUS HEREDEROS FORZOSOS, REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS, SIN PERJUICIO DE EJERCER CONJUNTAMENTE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA;

B) LAS ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA, EN AQUELLOS HECHOS PUNIBLES QUE AFECTEN INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ASOCIACION SE VINCULE DIRECTAMENTE CON LA DEFENSA DE ESOS INTERESES.

C) EL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS Y/O DEGRADANTES EN LOS CASOS DE SU EXCLUSIVA COMPETENCIA.

AL INCORPORARSE AL PROCESO PENAL, SERA CONSIDERADO COMO PARTE PARA TODOS LOS ACTOS ESENCIALES DEL MISMO, EN LOS TERMINOS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

SI EL QUERELLANTE PARTICULAR SE CONSTITUYE A LA VEZ EN ACTOR, CIVIL, PODRÁ FORMULAR AMBAS INSTANCIAS EN UN SOLO ESCRITO.

EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO PROVINCIAL O LOS MUNICIPIOS RESULTEN OFENDIDOS POR UN DELITO QUE COMPROMETA SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS O LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBERAN POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE PARTICULAR.

ARTICULO 9.- ACCION PRIVADA. LA ACCION PRIVADA SE EJERCERA POR MEDIO DE /
QUERELLA, EN LA FORMA ESPECIAL QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

ARTICULO 10.- PREJUDICIALIDAD PENAL. CUANDO LA SOLUCION DE UN PROCESO PENAL
DEPENDA DE LA SOLUCION DE OTRO PROCESO PENAL Y NO CORRESPONDA
LA ACUMULACION DE AMBOS, EL EJERCICIO DE LA ACCION SE SUSPENDERA EN EL PRI-
MERO DESPUES DE CLAUSURADA LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, HASTA QUE /
EN EL SEGUNDO SE DICTE SENTENCIA FIRME.

ARTICULO 11.- PREJUDICIALIDAD CIVIL. EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGA- /
CION DEBERAN RESOLVER, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGA- /
LES QUE LAS RIJAN, TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN EN EL PROCESO, SAL-
VO LAS REFERENTES A LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO, CUANDO DE SU RESO-
LUCION DEPENDA LA EXISTENCIA DEL DELITO.

EN ESTOS CASOS, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE SUSPENDE- /
RA, AUN DE OFICIO, HASTA QUE EN LA JURISDICCION CIVIL RECAIGA SENTENCIA /
FIRME, LA QUE PRODUCIRA EL EFECTO DE COSA JUZGADA.

ARTICULO 12.- APRECIACION. CUANDO SE DEDUZCA UNA EXCEPCION DE PREJUDICIALI-
DAD, EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION PODRAN APRE- /
CIAR, NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SI LA CUESTION IN- /
VOCADA ES SERIA, FUNDADA Y VEROSIMIL.

EN CASO DE QUE APAREZCA OPUESTA CON EL EXCLUSIVO PROPOSITO DE
DILATAR EL PROCESO, ORDENARAN QUE ESTE CONTINUE.

CUANDO LA RESOLUCION QUE ORDENE O DENIEGUE LA SUSPENSION FUE-
RE DICTADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION, PODRA SER OBJETO DE OPOSICION. /
EL JUEZ DE GARANTIA RESOLVERA, SIN SUBSTANCIACION, EN EL PLAZO DE TRES /
DIAS. LA RESOLUCION NO SERA APELABLE. CUANDO EL AUTO QUE ORDENA O NIEGA LA /
SUSPENSION FUERE DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTIA, PODRA SER APELADO.

ARTICULO 13.- EFECTOS DE LA SUSPENSION. RESUELTA LA SUSPENSION DEL PROCESO /
DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 10 Y 11, SE ORDENARA LA LIBERTAD
DEL IMPUTADO, PREVIA FIJACION DE DOMICILIO, PUDIENDO DISPONERSE LAS DEMAS /
CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 267 Y PRACTICARSE LOS ACTOS URGENTES /
DE INVESTIGACION.

ARTICULO 14.- JUICIO CIVIL NECESARIO. EL JUICIO CIVIL QUE FUERE NECESARIO /
PODRA SER PROMOVIDO Y PROSEGUIDO POR EL FISCAL EN LO CIVIL Y /
COMERCIAL, CON CITACION DE TODOS LOS INTERESADOS.

SECCION SEGUNDA OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 15.- DESAFUERO, JUICIO POLITICO Y ENJUICIAMIENTO. SI SE FORMULARE /
REQUISITORIA FISCAL O QUERELLA CONTRA UN LEGISLADOR, FUNCIO- /
NARIO O MAGISTRADO SUJETO A DESAFUERO, JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO, EL
JUEZ COMPETENTE PRACTICARA UNA INVESTIGACION SUMARIA QUE NO VULNERE LA IN- /
MUNIDAD DEL IMPUTADO. CUANDO HUBIERE MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE EL /
IMPUTADO HA PARTICIPADO EN LA COMISION DEL HECHO PUNIBLE, SE SOLICITARA EL /
DESAFUERO, JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, ACOMPA-
ÑANDO COPIA DE LAS ACTUACIONES Y EXPRESANDO LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN.
LA INVESTIGACION SUMARIA NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES, BAJO PENA DE CADU-
CIDAD.

SI DE ACUERDO CON EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION PROVIN- /
CIAL EL LEGISLADOR HUBIERE SIDO APREHENDIDO, EL JUEZ DARA CUENTA A LA LE- /
GISLATURA, CON LA INFORMACION SUMARIA DEL HECHO, DENTRO DEL TERMINO DE 24 /
HORAS. DEL MISMO MODO SE PROCEDERA CUANDO EL APREHENDIDO ESTUVIERA SUJETO A
JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO, EN CUYO CASO SE COMUNICARA LA PRIVACION /
DE LA LIBERTAD DEL FUNCIONARIO O MAGISTRADO A LA LEGISLATURA O AL JURADO DE
ENJUICIAMIENTO.

ARTICULO 16.- PROCEDIMIENTO ULTERIOR. SI SE PRODUJERE EL DESAFUERO O LA /
DESTITUCION, EL JUEZ DISPONDRA LA INVESTIGACION JURISDICCIO- /
NAL CORRESPONDIENTE O DARA CURSO A LA QUERELLA. EN CASO CONTRARIO, DECLARA-
RA POR AUTO QUE NO SE PUEDE PROCEDER Y ARCHIVARA LAS ACTUACIONES RESPECTO /
DE ESTE Y CONTINUARA CON RELACION A LOS OTROS IMPUTADOS.

ARTICULO 17.- VARIOS IMPUTADOS. CUANDO SE PROCEDA CONTRA VARIOS IMPUTADOS Y
SOLO ALGUNO DE ELLOS GOCE DE PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL, EL /

PROCESO PODRA FORMARSE Y SEGUIR CON RESPECTO A LOS OTROS.

SECCION TERCERA
EXCEPCIONES

ARTICULO 18.- ENUMERACION. EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN INTERPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES QUE DEBERAN RESOLVERSE COMO/ DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

- 1) FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA;
 - 2) FALTA DE ACCION, PORQUE ESTA NO SE PUDO PROMOVER, NO FUE / INICIADA LEGALMENTE O NO PUDIERE PROSEGUIR;
 - 3) EXTINCION DE LA PRETENSION PENAL.
- SI CONCURRIEREN DOS O MAS EXCEPCIONES, DEBERAN INTERPONERSE /

CONJUNTAMENTE.

ARTICULO 19.- INTERPOSICION Y PRUEBA. LAS EXCEPCIONES SE DEDUCIRAN POR ES- / CRITO Y, SI FUERE EL CASO, DEBERAN OFRECERSE LAS PRUEBAS QUE/ JUSTIFIQUEN LOS HECHOS EN QUE SE BASEN, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD.

SI LAS EXCEPCIONES SE BASAREN EN HECHOS QUE DEBAN SER PROBA- / DOS, PREVIAMENTE SE ORDENARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA POR UN TERMINO QUE / NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, Y SE CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA / PARA QUE ORAL Y BREVEMENTE HAGAN SU DEFENSA. EL ACTA SE LABRARA EN FORMA / SUCINTA. EL TRAMITE DE LA EXCEPCION NO PODRA DURAR MAS DE UN MES, NO COM- / PUTANDOSE EL TIEMPO DE DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA FUERA DE LA PROVINCIA, / INCIDENTES, RECURSOS O ACTOS QUE DEPENDAN DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

ARTICULO 20.- TRAMITE Y RESOLUCION. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS SE CORRE- / RA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, AL QUERELLANTE PARTICULAR Y A LAS PARTES INTERESADAS. EL TRIBUNAL RESOLVERA POR AUTO.

SI FUERE DEDUCIDA DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, EFECTUADO/ EL TRAMITE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL FISCAL ELEVARA EL IN- / CIDENTE A RESOLUCION DEL JUEZ DE GARANTIA, CON OPINION FUNDADA, EN EL PLAZO DE TRES DIAS. SI NO HUBIERA PRUEBA QUE RECIBIR, ELEVARA INMEDIATAMENTE LAS/ ACTUACIONES.

ARTICULO 21.- TRAMITACION SEPARADA. EL INCIDENTE SE SUBSTANCIARA Y RESOLVE- / RA POR SEPARADO, SIN PERJUICIO DE CONTINUARSE LA INVESTIGA- / CION. LA RESOLUCION SERA APELABLE.

ARTICULO 22.- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. SI SE ADMITIERE LA / FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, EXCEPCION QUE DEBERA/ SER RESUELTA ANTES QUE LAS DEMAS, SE PROCEDERA CONFORME A LOS ARTICULOS 41/ O 45, SEGUN EL CASO.

ARTICULO 23.- EXCEPCIONES PERENTORIAS. CUANDO SE HICIERE LUGAR A UNA EXCEP- / CION PERENTORIA, SE SOBRESEERA EN EL PROCESO Y SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO QUE ESTUVIERE DETENIDO.

ARTICULO 24.- EXCEPCIONES DILATORIAS. CUANDO SE HICIERE LUGAR A UNA EXCEP- / CION DILATORIA, SE ORDENARA EL ARCHIVO DEL PROCESO Y LA LI- / BERTAD DEL IMPUTADO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DECLAREN LAS NULIDADES QUE CO- / RRESPONDAN. EL PROCESO CONTINUARA TAN LUEGO SE SALVE EL OBSTACULO FORMAL AL EJERCICIO DE LA ACCION.

CAPITULO II
ACCION CIVIL

ARTICULO 25.- TITULAR. LA ACCION CIVIL DESTINADA A OBTENER LA RESTITUCION / DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO Y LA INDEMNIZACION POR EL DAÑO/ CAUSADO, SOLO PODRA SER EJERCIDA POR EL DAMNIFICADO DIRECTO, AUNQUE NO FUE- / RE LA VICTIMA DEL DELITO, O SUS HEREDEROS EN LOS LIMITES DE SU CUOTA HERE- / DITARIA, O POR LOS REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS DE ELLOS, CONTRA / LOS PARTICIPES DEL DELITO Y, EN SU CASO, CONTRA EL CIVILMENTE RESPONSABLE.

ARTICULO 26.- EJERCICIO POR EL FISCAL DE ESTADO. LA ACCION CIVIL SERA EJER- / CIDA POR EL FISCAL DE ESTADO CUANDO LA PROVINCIA RESULTE PER- / JUDICADA POR EL DELITO.

ARTICULO 27.- EJERCICIO POR EL DEFENSOR OFICIAL. LA ACCION CIVIL SERA EJER-

CIDA POR EL DEFENSOR OFICIAL, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DE/
UN REPRESENTANTE:

- 1) CUANDO EL TITULAR DE AQUELLA SEA INCAPAZ PARA HACER VALER/
SUS DERECHOS Y NO TENGA QUIEN LO REPRESENTE SIN PERJUICIO/
DE LA REPRESENTACION PROMISCUA;
- 2) CUANDO EL TITULAR DE LA ACCION CARECIERA DE RECURSOS SIN /
HABERSE CONSTITUIDO Y LE DELEGUE EXPRESAMENTE SU EJERCI- /
CIO.

ARTICULO 28.- OPORTUNIDAD. EXCEPTO EN EL PROCESO DE MENORES, LA ACCION RE-/
SARCITORIA PODRA SER EJERCIDA DESDE EL COMIENZO DE LA INVE-/
STIGACION PENAL PREPARATORIA, PERO LA ABSOLUCION DEL ACUSADO NO IMPEDIRA QUE
EL TRIBUNAL DE JUICIO SE PRONUNCIE SOBRE ELLA EN LA SENTENCIA, NI LA ULTE-/
RIOR EXTINCION DE LA PRETENSION PENAL IMPEDIRA QUE EL TRIBUNAL RESPECTIVO /
DECIDA SOBRE LA CIVIL.

ARTICULO 29.- EJERCICIO POSTERIOR. SI LA ACCION PENAL NO PUEDE PROSEGUIR EN
VIRTUD DE CAUSA LEGAL, LA ACCION CIVIL PODRA SER EJERCIDA AN-
TE EL TRIBUNAL RESPECTIVO.

TITULO III EL TRIBUNAL

CAPITULO I JURISDICCION

ARTICULO 30.- NATURALEZA Y EXTENSION. LA JURISDICCION PENAL SE EJERCERA POR
LOS TRIBUNALES QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY INSTITUYEN, LA /
COMPETENCIA ES IMPROPROROGABLE Y SE EXTIENDE AL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS Y
CONTRAVENCIONES COMETIDOS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, EXCEPTO LOS DE/
JURISDICCION FEDERAL O MILITAR.

ARTICULO 31.- JURISDICCIONES ESPECIALES. SI A UNA PERSONA SE LE IMPUTARE UN
DELITO DE JURISDICCION PROVINCIAL Y OTRO DE JURISDICCION FE-
DERAL O MILITAR, EL ORDEN DE JUZGAMIENTO SE REGIRA POR LA LEY NACIONAL. DEL
MISMO MODO SE PROCEDERA EN CASOS DE DELITOS CONEXOS.

ARTICULO 32.- JURISDICCIONES COMUNES - PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. SI A UNA /
PERSONA SE LE IMPUTARE UN DELITO DE JURISDICCION PROVINCIAL /
Y OTRO CORRESPONDIENTE A LA JURISDICCION DE OTRA PROVINCIA, SERA JUZGADA /
PRIMERO EN ESTA PROVINCIA, SI EL DELITO IMPUTADO EN ELLA ES DE MAYOR GRA- /
VEDAD, O SIENDO ESTE IGUAL, AQUEL SE HUBIERA COMETIDO ANTERIORMENTE. DEL /
MISMO MODO SE PROCEDERA EN EL CASO DE DELITOS CONEXOS, PERO EL TRIBUNAL, SI
LO ESTIMARE CONVENIENTE, PODRA SUSPENDER EL TRAMITE DEL PROCESO O DIFERIR /
SU DECISION HASTA DESPUES QUE SE PRONUNCIE LA OTRA JURISDICCION.

ARTICULO 33.- TRAMITE SIMULTANEO. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTI-
CULO 31, EL PROCESO DE JURISDICCION PROVINCIAL PODRA SUSTAN-/
CIARSE SIMULTANEAMENTE CON EL CONEXO, CUANDO ELLO NO DETERMINE OBSTACULOS /
PARA EL EJERCICIO DE LAS JURISDICCIONES O PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO.

ARTICULO 34.- UNIFICACION DE PENAS. CUANDO UNA PERSONA HUBIERE SIDO CONDE-/
NADA EN DIVERSAS JURISDICCIONES Y CORRESPONDIERE UNIFICAR LAS PENAS, EL /
TRIBUNAL SOLICITARA O REMITIRA COPIA DE LA SENTENCIA, SEGUN HUBIERA IMPUES-
TO LA PENA MAYOR O LA MENOR. EL CONDENADO CUMPLIRA LA PENA EN LA PROVINCIA/
CUANDO EN ESTA SE DISPONGA LA UNIFICACION, SALVO QUE LA LEY DETERMINE LO /
CONTRARIO.

CAPITULO II COMPETENCIA

SECCION PRIMERA COMPETENCIA MATERIAL

ARTICULO 35.- EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE /
JUSTICIA CONOCERA:

- 1) DE LOS RECURSOS DE CASACION, INCONSTITUCIONALIDAD Y REVI- /
SION;
- 2) DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA, Y POR LA RAZON DE LA MA-

TERIA, ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES Y / ENTRE JURISDICCIONES DE DISTINTA NATURALEZA.

ARTICULO 36.- CAMARA EN LO CRIMINAL. LA CAMARA EN LO CRIMINAL, A TRAVES DE/ SUS SALAS UNIPERSONALES O COMO TRIBUNAL COLEGIADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 36 BIS Y 36 TER Y CONCORDANTES, JUZGARA EN UNICA INSTANCIA LOS DELITOS CUYO CONOCIMIENTO NO SE ATRIBUYA A OTRO TRIBUNAL.

ADEMAS, CONOCERA COMO TRIBUNAL COLEGIADO, EN INSTANCIA UNICA, DE LAS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DONDE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL NO SE HUBIEREN ESTABLECIDO.

- 2) DE LAS QUEJAS POR RECURSO DENEGADO POR LOS MISMOS;
- 3) DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SUSCITADAS ENTRE JUECES / JERARQUICAMENTE INFERIORES EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL;
- 4) EN UNICA INSTANCIA: DE LAS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DONDE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL NO SE HUBIERAN ESTABLECIDO.

ARTICULO 36 BIS.- REGLA: SALAS UNIPERSONALES. EXCEPTO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 36 TER, A LOS FINES DEL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, LA CAMARA EN LO CRIMINAL SE DIVIDIRA EN TRES SALAS UNIPERSONALES, LAS QUE PROCEDERAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL JUICIO COMUN; ASUMIENDO LA JURISDICCION, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO DE LOS VOCALES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE Y DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE AQUEL.

ARTICULO 36 TER.- EXCEPCION: JURISDICCION EN COLEGIO. NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA JURISDICCION SERA EJERCIDA EN FORMA COLEGIADA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1) CUANDO SE TRATARE DE CAUSAS COMPLEJAS, A CRITERIO DEL TRIBUNAL, CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 358/ SEGUNDA PARTE IN FINE;
- 2) CUANDO LA DEFENSA DEL IMPUTADO SE OPONGA FUNDADAMENTE/ AL EJERCICIO UNIPERSONAL DE LA JURISDICCION, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DECIDIRA INMEDIATAMENTE SIN RECURSO / ALGUNO.

ARTÍCULO 36 QUATER.- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. CONOCERÁ, A TRAVÉS DE SUS SALAS UNIPERSONALES O COMO TRIBUNAL COLEGIADO, DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTÍAS EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL, DE LAS QUEJAS POR DENEGACIÓN DE LOS MISMOS Y DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SUSCITADAS ENTRE JUECES JERÁRQUICAMENTE INFERIORES EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

REGLA. SALAS UNIPERSONALES. EXCEPTO LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, A LOS FINES DEL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL SE DIVIDIRÁ EN TRES SALAS UNIPERSONALES, LAS QUE PROCEDERÁN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LOS REMEDIOS PROCESALES BAJO SU COMPETENCIA; ASUMIENDO LA JURISDICCION, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO DE LOS VOCALES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE Y DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE AQUEL.

EXCEPCION. JURISDICCION EN COLEGIO. NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA JURISDICCION SERA EJERCIDA EN FORMA COLEGIADA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

1. CUANDO, A CRITERIO DEL TRIBUNAL, LA COMPLEJIDAD DE LA CAUSA ASI LO REQUIERA.
2. CUANDO LA DEFENSA DEL IMPUTADO SE OPONGA FUNDADAMENTE, EN EL PLAZO DE TRES DIAS DE CONOCIDA LA ASIGNACION DE LA MISMA, AL EJERCICIO UNIPERSONAL DE LA JURISDICCION, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DECIDIRA INMEDIATAMENTE SIN RECURSO ALGUNO."

ARTÍCULO 37.- JUEZ DE GARANTÍAS. EL JUEZ DE GARANTÍAS PRACTICARÁ LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 338, LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE CORRESPONDAN DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL Y LA INVESTIGACION SUMARIA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 15. RESOLVERA EN AUDIENCIA LAS OPOSICIONES Y EL CONTROL JURISDICCIONAL Y PROCEDERA EN LA PRIMER AUDIENCIA DE FLAGRANCIA CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 436 BIS, CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES Y

TENDRÁ FACULTADES PARA DENEGAR O CONCEDER LOS PEDIDOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA QUE SE PRESENTEN ANTE ELLOS.

ARTICULO 38.- JUEZ CORRECCIONAL. EL JUEZ CORRECCIONAL JUZGARA EN UNICA INSTANCIA:

- 1) LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA QUE ESTUVIEREN REPRIMIDOS / CON PRISION NO MAYOR DE CINCO AÑOS O PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD;
- 2) LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA;
- 3) LAS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DONDE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL NO SE HUBIERAN ESTABLECIDO.

ADEMAS RESOLVERA EN GRADO DE APELACION:

- A) DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE FALTAS O DE PAZ CUANDO ACTUEN EN TAL CARACTER Y DE LAS QUEJAS POR LA / DENEGACION DE ESTOS RECURSOS;
- B) DE LAS RESOLUCIONES SOBRE CONTRAVENCIONES DICTADAS POR LA / JUSTICIA DE FALTAS MUNICIPAL Y DE LA QUEJA POR DENEGACION / DE ESTOS RECURSOS.

ARTICULO 39.- JUEZ DE MENORES Y DE EJECUCION PENAL. EL JUEZ DE MENORES Y EL JUEZ DE EJECUCION PENAL TENDRAN LA COMPETENCIA ASIGNADA POR / LAS NORMAS ESPECIFICAS.

ARTICULO 40.- DETERMINACION. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SE TENDRAN EN / CUENTA TODAS LAS PENAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA EL DELITO CONSUMADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE CALIFICACION, NO ASI LA ACUMULACION DE PENAS POR CONCURSO DE DELITOS DE LA MISMA COMPETENCIA; PERO SIEMPRE QUE SEA PROBABLE LA APLICACION DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL, SERA / COMPETENTE LA CAMARA EN LO CRIMINAL.

CUANDO LA LEY REPRIMA EL DELITO CON VARIAS ESPECIES DE PENAS, SE TENDRA EN CUENTA LA CUALITATIVAMENTE MAS GRAVE.

ARTICULO 41.- INCOMPETENCIA. LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA DEBERA SER DECLARADA AUN DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARE REMITIRA LAS ACTUACIONES AL QUE CONSIDERE / COMPETENTE Y PONDRÁ A SU DISPOSICION LOS DETENIDOS, SI LOS HUBIERE.

SIN EMBARGO, FIJADA LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SIN QUE SE / HAYA PLANTEADO LA EXCEPCION, EL TRIBUNAL JUZGARA DE LOS DELITOS DE COMPETENCIA INFERIOR.

ARTICULO 42.- NULIDAD. LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA / COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA PRODUCIRA LA NULIDAD DE / LOS ACTOS, EXCEPTO LOS QUE SEAN IMPOSIBLE REPETIR.

ESTA DISPOSICION NO REGIRA CUANDO UN JUEZ DE COMPETENCIA SUPERIOR HUBIERA ACTUADO EN UNA CAUSA ATRIBUIDA A OTRO DE COMPETENCIA INFERIOR.

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 43.- REGLAS PRINCIPALES. SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL EN QUE EL HECHO SE HUBIERE COMETIDO.

EN CASO DE TENTATIVA, LO SERA EL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DONDE SE CUMPLIO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO O PERMANENTE, LO SERA EL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL EN QUE CESO LA CONTINUACION O LA PERMANENCIA.

ARTICULO 44.- REGLA SUBSIDIARIA. SI SE IGNORA O DUDA EN QUE CIRCUNSCRIPCION SE COMETIO EL HECHO SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL QUE PREVENGA / EN LA CAUSA.

ARTICULO 45.- INCOMPETENCIA. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, EL TRIBUNAL / QUE RECONOZCA SU INCOMPETENCIA TERRITORIAL REMITIRA LAS ACTUACIONES AL COMPETENTE Y PONDRÁ A SU DISPOSICION LOS DETENIDOS QUE HUBIERE, SIN PERJUICIO DE REALIZAR LOS ACTOS URGENTES DE INVESTIGACION.

ARTICULO 46.- NULIDAD. LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS SOBRE COMPETENCIA TERRITORIAL SOLO PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTI-

GACION CUMPLIDOS DESPUES DE QUE SE HAYA DECLARADO LA INCOMPETENCIA.

SECCION TERCERA
COMPETENCIA POR CONEXION

ARTICULO 47.- CASOS DE CONEXION. LAS CAUSAS SERAN CONEXAS:

- 1) SI LOS DELITOS IMPUTADOS HUBIERAN SIDO COMETIDOS SIMULTANEAMENTE POR VARIAS PERSONAS REUNIDAS, O AUNQUE LO FUERAN/ EN DISTINTOS LUGARES O TIEMPOS, O CUANDO HUBIERA MEDIADO / ACUERDO ENTRE ELLAS;
- 2) SI UN DELITO HUBIERA SIDO COMETIDO PARA PERPETRAR O FACILITAR LA COMISION DE OTRO O PARA PROCURAR AL CULPABLE O A OTROS EL PROVECHO O LA IMPUNIDAD;
- 3) CUANDO A UNA PERSONA SE LE IMPUTAREN VARIOS DELITOS.

ARTICULO 48.- REGLAS DE CONEXION. CUANDO SE SUBSTANCIEN CAUSAS CONEXAS POR/ DELITOS DE ACCION PUBLICA Y JURISDICCION PROVINCIAL, AQUELLAS SE ACUMULARAN Y SERA TRIBUNAL COMPETENTE:

- 1) AQUEL A QUIEN CORRESPONDE EL DELITO MAS GRAVE;
- 2) SI LOS DELITOS ESTUVIEREN REPRIMIDOS CON LA MISMA PENA, EL COMPETENTE PARA JUZGAR EL DELITO PRIMERAMENTE COMETIDO;
- 3) SI LOS DELITOS FUEREN SIMULTANEOS, O NO CONSTARE DEBIDAMENTE CUAL SE COMETIO PRIMERO, EL QUE HAYA PROCEDIDO A LA/ DETENCION DEL IMPUTADO, O EN SU DEFECTO, EL QUE HAYA PREVENIDO;
- 4) SI NO PUDIERAN APLICARSE ESTAS NORMAS, EL TRIBUNAL QUE DEBA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TENDRA EN CUENTA LA MEJOR Y MAS PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

A PESAR DE LA ACUMULACION, LAS ACTUACIONES SUMARIALES TRAMITARAN POR SEPARADO, SALVO QUE FUERE INCONVENIENTE PARA LA INVESTIGACION.

ARTICULO 49.- EXCEPCION DE LA ACUMULACION. LA ACUMULACION DE CAUSAS NO / SERA DISPUESTA CUANDO:

- 1) DETERMINE UN GRAVE RETARDO PARA ALGUNA DE ELLAS;
- 2) SE TRATE DE CAUSAS POR LA QUE PROCEDIERA INVESTIGACION / FISCAL EN UNA O UNAS Y JURISDICCIONAL EN OTRA U OTRAS, / SEGUN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 47 INCISO 3; Y
- 3) LA INVESTIGACION LA DEBAN REALIZAR FISCALES CON ASIENTO / EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES.
- 4) CUANDO SE ADMITA EL PROCESO DE FLAGRANCIA RESPECTO DE UNO DE LOS IMPUTADOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS.

EN ESTOS CASOS, LAS CAUSAS SE ACUMULARAN DE OFICIO AL CLAU- / SURARSE LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES.

SI CORRESPONDIERE UNIFICAR LAS PENAS SE PROCEDERA CON ARRE- / GLO AL ARTICULO 58 DEL CODIGO PENAL.

CAPITULO III
RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCION PRIMERA
CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 50.- TRIBUNAL COMPETENTE. SI DOS TRIBUNALES SE DECLARASEN SIMULTANEA Y CONTRADICTORIAMENTE COMPETENTES O INCOMPETENTES PARA / JUZGAR UN DELITO, EL CONFLICTO SERA RESUELTO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE / JUSTICIA, SALVO QUE LOS MISMOS TENGAN UN SUPERIOR COMUN.

ARTICULO 51.- PROMOCION. EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN PROMOVER LA CUESTION DE COMPETENCIA, POR INHIBITORIA ANTE EL JUEZ QUE/ CONSIDEREN COMPETENTE O POR DECLINATORIA ANTE EL QUE ESTIMEN INCOMPETENTE.

EL QUE OPTE POR UNO DE ESTOS MEDIOS NO PODRA ABANDONARLO Y / RECURRIR AL OTRO, NI EMPLEARLOS SIMULTANEA O SUCESIVAMENTE.

AL PLANTEAR LA CUESTION, EL Oponente DEBERA MANIFESTAR, BAJO/ PENA DE INADMISIBILIDAD, NO HABER USADO EL OTRO MEDIO, Y SI RESULTARE LO / CONTRARIO, SERA CONDENADO EN COSTAS, AUNQUE AQUELLA SE RESUELVA A SU FAVOR/ O SEA ABANDONADA.

SI SE HUBIEREN EMPLEADO LOS DOS MEDIOS Y LLEGADO A DECISIONES CONTRADICTORIAS, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44.

ARTICULO 52.- OPORTUNIDAD. LA CUESTION PODRA SER PROMOVIDA EN CUALQUIER MOMENTO HASTA LA FIJACION DE LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE, SIN / PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, 45 Y 380.

ARTICULO 53.- INHIBITORIA. CUANDO SE PROMUEVA INHIBITORIA SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

- 1) EL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROPONGA LA RESOLVERA PREVIA / VISTA AL MINISTERIO PUBLICO. SI LA RESOLUCION QUE DENIEGA / EL REQUERIMIENTO DE INHIBICION FUERE DICTADA POR EL JUEZ / DE GARANTIA, SERA APELABLE. CUANDO DECIDA LIBRAR OFICIO / INHIBITORIO, CON EL ACOMPAÑARA LAS PIEZAS NECESARIAS PARA / FUNDAR SU COMPETENCIA;
- 2) CUANDO RECIBA OFICIO DE INHIBICION, EL TRIBUNAL REQUERIDO / RESOLVERA PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PAR / TES. SI LA RESOLUCION QUE HACE LUGAR A LA INHIBITORIA FUE / RE DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIA, SERA APELABLE. LOS AU / TOS SERAN REMITIDOS OPORTUNAMENTE AL JUEZ QUE LA PROPUSO, / PONIENDO A SU DISPOSICION AL IMPUTADO Y LOS ELEMENTOS DE / CONVICCION QUE HUBIERE. SI NEGARE LA INHIBICION INFORMARA / AL TRIBUNAL QUE LA HUBIERE PROPUESTO, REMITIENDOLE COPIA / DEL AUTO Y, LE PEDIRA QUE CONTESTE SI RECONOCE LA COMPE / TENCIA O, EN CASO CONTRARIO, QUE REMITA LOS ANTECEDENTES / AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA RESOLVER EL CONFLICTO CONFORME / AL ARTICULO 50;
- 3) RECIBIDO EL OFICIO ANTES EXPRESADO, EL TRIBUNAL QUE PROPUSO LA INHIBITORIA RESOLVERA SIN MAS TRAMITE SI SOSTIENE O / NO SU COMPETENCIA: EN EL PRIMER CASO REMITIRA LOS ANTECE / DENTES AL TRIBUNAL COMPETENTE (ARTICULO 50) Y SE LO COMU / NICARA AL REQUERIDO PARA QUE HAGA LO MISMO CON EL PROCESO; EN EL SEGUNDO, SE LO COMUNICARA AL COMPETENTE, REMITIENDO / LE TODO LO ACTUADO;
- 4) EL TRIBUNAL COMPETENTE (ARTICULO 50) DECIDIRA PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y ENVIARA INMEDIATAMENTE LA CAUSA AL COMPETENTE.

ARTICULO 54.- DECLINATORIA. LA DECLINATORIA SE SUBSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS EXCEPCIONES, Y EN LO DEMAS CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR EN LO PERTINENTE.

ARTICULO 55.- EFECTOS. LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA NO SUSPENDERAN LA INVESTIGACION, QUE SERA CONTINUADA:

- 1) POR EL JUEZ QUE PRIMERO CONOCIO EN LA CAUSA;
- 2) SI DOS JUECES HUBIERAN PROVEIDO EN LA MISMA FECHA, POR EL / REQUERIDO DE INHIBICION;

LAS CUESTIONES PROPUESTAS ANTES DE LA FIJACION DE LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SUSPENDERAN EL PROCESO HASTA LA DECISION DEL INCIDENTE, / SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL ORDENE UNA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA.

ARTICULO 56.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. AL RESOLVER EL CONFLICTO, EL TRIBUNAL / DETERMINARA, SI CORRESPONDIERE, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS / 42 Y 46, QUE ACTOS DEL DECLARADO INCOMPETENTE NO CONSERVAN VALIDEZ.

ARTICULO 57.- CUESTIONES DE JURISDICCION. LAS CUESTIONES DE JURISDICCION / CON JUECES NACIONALES, MILITARES O DE OTRAS PROVINCIAS SE RESOLVERAN CONFORME A LO DISPUESTO ANTERIORMENTE PARA LAS DE COMPETENCIAS, / CON ARREGLO A LA LEY NACIONAL O TRATADOS INTERPROVINCIALES QUE EXISTIEREN.

SECCION SEGUNDA EXTRADICION

ARTICULO 58.- REQUERIMIENTO A JUECES DEL PAIS. CUANDO UN TRIBUNAL PIDIERE A OTRO DEL PAIS LA EXTRADICION DE UN IMPUTADO O CONDENADO POR / UN DELITO, SE PROCEDERA CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO 59.- REQUERIMIENTO A JUECES EXTRANJEROS. SI EL IMPUTADO O CONDENADO SE ENCONTRARE EN TERRITORIO EXTRANJERO, LA EXTRADICION SE / TRAMITARA POR VIA DIPLOMATICA CON ARREGLO A LOS TRATADOS, LEYES NACIONALES, PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD O COSTUMBRES INTERNACIONALES.

CAPITULO IV
INHIBICION Y RECUSACION

ARTICULO 60.- MOTIVOS DE INHIBICION. EL JUEZ DEBERA INHIBIRSE DE CONOCER EN LA CAUSA:

- 1) CUANDO EN EL MISMO PROCESO HUBIERA PRONUNCIADO O CONCURRIDO A PRONUNCIAR SENTENCIA; HUBIERA INTERVENIDO COMO JUEZ / DE GARANTIA RESOLVIENDO LA SITUACION LEGAL DEL IMPUTADO O/ COMO FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR, MANDATARIO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE; O HUBIERA ACTUADO COMO / PERITO O CONOCIERA EL HECHO INVESTIGADO COMO TESTIGO;
- 2) SI FUERE CONYUGE O PARIENTE, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE / CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, DE ALGUN INTERESADO;
- 3) CUANDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES EN LOS / GRADOS PREINDICADOS TENGAN INTERES EN EL PROCESO;
- 4) SI FUERA O HUBIERA SIDO TUTOR O CURADOR; O HUBIERA ESTADO/ BAJO TUTELA O CURATELA DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS;
- 5) CUANDO EL, SU CONYUGE O SUS PARIENTES, DENTRO DE LOS GRA- / DOS REFERIDOS, TENGAN JUICIO PENDIENTE INICIADO CON ANTE- / RIORIDAD, O SOCIEDAD O COMUNIDAD CON ALGUNO DE LOS INTERE- / SADOS, SALVO LA SOCIEDAD ANONIMA;
- 6) SI EL, SU CONYUGE, PADRES O HIJOS, U OTRAS PERSONAS QUE / VIVAN A SU CARGO, FUEREN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES / DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, SALVO QUE SE TRATARE DE BAN- / COS OFICIALES O CONSTITUIDOS POR SOCIEDADES ANONIMAS;
- 7) CUANDO ANTES DE COMENZAR EL PROCESO HUBIERA SIDO DENUN- / CIANTE, QUERELLANTE O ACUSADOR DE ALGUNOS DE LOS INTERESA- / DOS, O DENUNCIADO, QUERELLADO O ACUSADO POR ELLOS;
- 8) SI HUBIERA DADO CONSEJOS O MANIFESTADO EXTRAJUDICIALMENTE/ SU OPINION SOBRE EL PROCESO;
- 9) CUANDO TENGA AMISTAD INTIMA O ENEMISTAD MANIFIESTA CON AL- / GUNO DE LOS INTERESADOS;
- 10) SI EL, SU CONYUGE, PADRES O HIJOS, U OTRAS PERSONAS QUE / VIVAN A SU CARGO, HUBIERAN RECIBIDO O RECIBIEREN BENEFI- / CIOS DE IMPORTANCIA DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, O SI / DESPUES DE INICIADO EL PROCESO, EL HUBIERA RECIBIDO PRE- / SENTES O DADIVAS AUNQUE FUERAN DE POCO VALOR;
- 11) CUANDO EN LA CAUSA HUBIERA INTERVENIDO O INTERVINIERE COMO JUEZ SU CONYUGE O ALGUN PARIENTE SUYO DENTRO DEL CUARTO / GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

ARTICULO 61.- INTERESADOS. A LOS FINES DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSIDERAN INTERESADOS EL IMPUTADO, EL QUERELLANTE, EL OFENDIDO, EL DAMNIFICADO Y EL RESPONSABLE CIVIL, AUNQUE ESTOS ULTIMOS NO SE CONSTITUYAN EN PARTE, LO MISMO QUE SUS REPRESENTANTES, DEFENSORES Y MANDATARIOS. ESTOS / TRES ULTIMOS NO SE CONSIDERAN INTERESADOS EN EL CASO DEL INCISO 9 DEL ARTI- CULO 60.

ARTICULO 62.- VIOLENCIA MORAL. LOS JUECES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION / DE VIOLENCIA MORAL QUE PROCEDA DE UN MOTIVO OBJETIVAMENTE / GRAVE PODRAN INHIBIRSE DE OFICIO DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

ARTICULO 63.- OPORTUNIDAD DE LA INHIBICION. EL JUEZ DEBERA INHIBIRSE EN / CUANTO CONOZCA ALGUNO DE LOS MOTIVOS QUE PREVE EL ARTICULO / 60, AUNQUE HUBIERA INTERVENIDO ANTES EN EL PROCESO.

ARTICULO 64.- TRAMITE DE LA INHIBICION. EL JUEZ QUE SE INHIBA REMITIRA EL / EXPEDIENTE, POR DECRETO FUNDADO, AL QUE DEBA REEMPLAZARLO; / ESTE TOMARA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA INMEDIATAMENTE Y PROSEGUIRA SU CURSO, / SIN PERJUICIO DE QUE ELEVE LOS ANTECEDENTES EN IGUAL FORMA AL TRIBUNAL QUE/ CORRESPONDA, SI ESTIMARE QUE LA INHIBICION NO TIENE FUNDAMENTO. LA INCIDEN- CIA SERA RESUELTA SIN MAS TRAMITE POR EL MISMO.

CUANDO EL JUEZ QUE FORME PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO RE- / CONOZCA UN MOTIVO DE INHIBICION, PEDIRA QUE SE DISPONGA SU APARTAMIENTO.

ARTICULO 65.- RECUSACION. EL MINISTERIO PUBLICO, LAS PARTES, SUS DEFENSORES Y MANDATARIOS, PODRAN RECUSAR AL JUEZ SOLO CUANDO EXISTA UNO/ DE LOS MOTIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 60.

ARTICULO 66.- TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR. LA RECUSACION DEBERA SER INTER- /
PUESTA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, EN UN ESCRITO QUE INDI- /
QUE LOS MOTIVOS EN QUE SE BASA Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE HAYA DE /
VALERSE, EN LAS SIGUIENTES OPORTUNIDADES: DURANTE LA INVESTIGACION, ANTES /
DE LA CLAUSURA; EN EL JUICIO, DURANTE EL TERMINO DE CITACION (ARTICULO /
358); CUANDO SE TRATE DE RECURSOS, EN EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO (ARTICULO /
456) O AL DEDUCIR EL DE REVISION.

SIN EMBARGO, LA RECUSACION QUE SE FUNDAMENTE EN UNA CAUSAL /
PRODUCIDA O CONOCIDA DESPUES DE LOS PLAZOS ENUNCIADOS, PODRA DEDUCIRSE DEN- /
TRO DE LOS TRES DIAS A CONTAR DE LA PRODUCCION O EL CONOCIMIENTO.

ADEMAS, EN CASO DE ULTERIOR INTEGRACION DEL TRIBUNAL, LA RE- /
CUSACION PODRA INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DIAS DE LA RESOLUCION QUE LA /
HUBIERA DISPUESTO.

ARTICULO 67.- TRAMITE DE LA RECUSACION. SI EL JUEZ ADMITIERE LA RECUSACION, /
SE PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 64. EN CASO CONTRARIO, /
REMITIRA EL ESCRITO DE RECUSACION Y SU INFORME AL TRIBUNAL COMPETENTE, CON- /
FORME AL ARTICULO 50, PARA QUE EL INCIDENTE SE TRAMITE POR CUERDA SEPARADA, /
O SI EL JUEZ INTEGRARE UN TRIBUNAL COLEGIADO, PEDIRA EL RECHAZO DE AQUELLA.

PREVIA AUDIENCIA EN QUE SE RECIBIRA LA PRUEBA E INFORMARAN /
LAS PARTES, EL TRIBUNAL COMPETENTE RESOLVERA EL INCIDENTE DENTRO DE LAS 48 /
HORAS, SIN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 68.- RECUSACION NO ADMITIDA. SI EL JUEZ DE GARANTIA FUERE RECUSADO /
Y NO ADMITIERE LA EXISTENCIA DEL MOTIVO QUE SE INVOCA, CONTI- /
NUARA LA INVESTIGACION AUN DURANTE EL TRAMITE DEL INCIDENTE; PERO SI SE HI- /
CIERE LUGAR A LA RECUSACION, LOS ACTOS SERAN DECLARADOS NULOS SIEMPRE QUE /
EL RECUSANTE LO PIDIERE EN EL TERMINO DE 24 HORAS A CONTAR DESDE QUE EL EX- /
PEDIENTE LLEGO AL JUZGADO QUE DEBA ACTUAR.

ARTICULO 69.- SEPARACION DE SECRETARIOS. LOS SECRETARIOS DEBERAN APARTARSE /
Y PODRAN SER SEPARADOS POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EL ARTICU- /
LO 60, Y EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL ACTUEN AVERIGUARA VERBALMENTE EL HECHO Y /
RESOLVERA MOTIVADAMENTE LO QUE CORRESPONDA, SIN RECURSO ALGUNO.

TITULO IV MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I FUNCION

ARTICULO 70.- FUNCION. EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERA Y EJERCERA LA ACCION /
PENAL EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, DIRIGIRA LA POLICIA /
JUDICIAL Y PRACTICARA LA INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA.

ARTICULO 71.- PROCURADOR GENERAL Y PROCURADOR GENERAL ADJUNTO.
EL PROCURADOR GENERAL ACTUARA EN LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS /
ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA FORMA PREVISTA EN ESTE CODIGO Y /
EJERCERA LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE FIJE LA LEY.

EL PROCURADOR GENERAL ADJUNTO ACTUARA CONFORME A LO PREVISTO /
EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 72.- FISCAL DE CAMARA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES ACORADADAS POR LA LEY, /
EL FISCAL DE CAMARA DIRIGIRA LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA Y ACTUARA /
DURANTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN AQUELLAS CAUSAS QUE ASÍ /
CORRESPONDA, SEGÚN DETERMINE EL PROCURADOR GENERAL MEDIANTE INTRUCCIONES /
GENERALES.

ARTICULO 73.- FISCAL DE INVESTIGACION. EL FISCAL DE INVESTIGACION DIRIGIRA LA /
INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, PRACTICANDO Y HACIENDO PRACTICAR LOS ACTOS /
INHERENTES A ELLA Y ACTUARA ANTE EL JUEZ DE GARANTIAS CUANDO CORRESPONDA. DEBERA /
TAMBIEN ACTUAR CONTINUANDO LAS CAUSAS QUE EL REQUIERA A JUICIO ANTE LOS JUECES /
DE SENTENCIA EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS /
CAUSAS EN LAS QUE INVESTIGUE Y ELEVE EL FISCAL DE CAMARA CONFORME A LAS /
INSTRUCCIONES GENERALES DEL ARTICULO PRECEDENTE.

CAPITULO II FISCAL DE INVESTIGACION Y FISCAL DE CAMARA

ARTICULO 74.- AMBITO DE ACTUACION. EN LA INVESTIGACION FISCAL, EL AMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL DE ACTUACION DEL FISCAL DE INVESTIGACION Y DEL FISCAL DE CAMARA Y LO RELATIVO A CONEXION DE CAUSAS, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 40 AL 49, EN CUANTO SEAN APLICABLES. NO SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO CUANDO LA INVESTIGACION LA DEBAN REALIZAR FISCALES DE INVESTIGACION O DE CAMARA CON ASIENTO EN DISTINTAS JURISDICCIONES, SALVO QUE PUDIERA AFECTAR LOS FINES DE AQUELLA (ARTICULOS 301 Y 302).

ARTICULO 75.- CONFLICTOS DE ACTUACION. LOS CONFLICTOS DE ACTUACION QUE SE / PLANTEEN SERAN RESUELTOS:

- 1) POR EL PROCURADOR GENERAL SI DOS O MAS FISCALES DE INVE- / TIGACION NIEGAN O AFIRMAN SIMULTANEA Y CONTRADICTORIAMENTE SUS ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR UN HECHO;
- 2) POR EL JUEZ DE GARANTIA SI EL PLANTEO FUERE FORMULADO POR / LAS PARTES. EN ESTE CASO, SE RESOLVERA CON ARREGLO A LOS / ARTICULOS 51 AL 57 EN CUANTO FUERAN APLICABLES.

CAPITULO III INHIBICION Y RECUSACION

ARTICULO 76.- CASOS. TRAMITE. LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERAN / INHIBIRSE Y PODRAN SER RECUSADOS POR LOS MISMOS MOTIVOS ES- / TABLECIDOS RESPECTO DE LOS JUECES, CON EXCEPCION DEL PREVISTO EN LA PRIME- / RA PARTE DEL INCISO 7 DEL ARTICULO 60.

LA RECUSACION SERA RESUELTA POR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL AC- / TUA EL FUNCIONARIO RECUSADO Y, DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, POR EL JUEZ DE GARANTIA QUE CORRESPONDA. EN CUANTO AL TRAMITE, SE APLICARAN LAS DISPO- / SICIONES REFERENTES A LOS JUECES.

ARTICULO 77.- SEPARACION DE LOS SECRETARIOS DEL FISCAL DE INVESTIGACION.

LOS SECRETARIOS DEL FISCAL DE INVESTIGACION DEBERAN APARTAR- / SE Y PODRAN SER SEPARADOS POR LOS MOTIVOS DEL ARTICULO 60. EL FISCAL ANTE / EL CUAL ACTUEN AVERIGUARA VERBALMENTE EL HECHO Y RESOLVERA MOTIVADAMENTE / SIN RECURSO ALGUNO.

TITULO V PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO I IMPUTADO

SECCION I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 78.- CALIDAD DEL IMPUTADO E INSTANCIAS. LOS DERECHOS QUE LA LEY / ACUERDA AL IMPUTADO PODRA HACERLOS VALER, HASTA LA TERMINA- / CION DEL PROCESO, LA PERSONA QUE FUERE DETENIDA O INDICADA COMO PARTICIPE / DE UN HECHO DELICTUOSO, EN CUALQUIER ACTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DIRIGI- / DO EN SU CONTRA.

CUANDO ESTUVIERE PRESO, EL IMPUTADO PODRA FORMULAR SUS INS- / TANCIAS ANTE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA CUSTODIA, QUIEN LAS COMUNICARA / INMEDIATAMENTE AL TRIBUNAL O FISCAL SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 79.- IDENTIFICACION. LA IDENTIFICACION DEL IMPUTADO SE PRACTICARA / POR SUS DATOS PERSONALES, IMPRESIONES DIGITALES, SEÑAS PARTI- / CULARES Y FOTOGRAFIAS. SI SE NEGARE A DAR ESOS DATOS O LOS DIERE FALSAMEN- / TE, SE PROCEDERA A LA IDENTIFICACION POR TESTIGOS, EN LA FORMA PRESCRIPTA / PARA LOS RECONOCIMIENTOS, O POR OTROS MEDIOS QUE SE ESTIMAREN UTILES.

LA INDIVIDUALIZACION DACTILOSCOPICA SE PRACTICARA MEDIANTE LA OFICINA TECNICA RESPECTIVA.

ARTICULO 80.- IDENTIDAD FISICA. CUANDO SEA CIERTA LA IDENTIDAD FISICA DE LA PERSONA IMPUTADA, LAS DUDAS SOBRE LOS DATOS SUMINISTRADOS U / OBTENIDOS NO ALTERARAN EL CURSO DEL PROCESO, SIN PERJUICIO DE QUE SE RECTIFIQUEN EN CUALQUIER ESTADO DEL MISMO O DURANTE LA EJECUCION DE LA SENTEN- / CIA.

ARTICULO 81.- PRESUNTA INIMPUTABILIDAD. SI EL IMPUTADO FUERE SOMETIDO A LA / MEDIDA PREVISTA POR EL ARTICULO 286, SUS DERECHOS DE PARTE /

SERAN EJERCIDOS POR EL CURADOR O, SI NO LO HUBIERE, POR EL DEFENSOR OFICIAL, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION CORRESPONDIENTE A LOS DEFENSORES YA/NOMBRADOS.

SI EL IMPUTADO FUERE MENOR DE 18 AÑOS, SUS DERECHOS DE PARTE/PODRAN SER EJERCIDOS TAMBIEN POR SUS PADRES O EL TUTOR.

ARTICULO 82.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. SI DURANTE EL PROCESO SOBREVINIERE UNA ENFERMEDAD MENTAL DEL IMPUTADO, EXCLUYENDO SU CAPACIDAD / DE ENTENDER O DE QUERER, EL TRIBUNAL ORDENARA POR AUTO LA SUSPENSION DEL / TRAMITE HASTA QUE DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD. ESTO IMPEDIRA LA DECLARACION/ DEL IMPUTADO Y LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO, PERO NO QUE SE AVERIGUE EL HE- CHO O QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A COIMPUTADOS.

TAMBIEN SE DISPONDRA, SOLO EN EL CASO QUE ESTUVIERE PRIVADO / DE SU LIBERTAD, LA INTERNACION DEL INCAPAZ EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO, / CUYO DIRECTOR INFORMARA TRIMESTRALMENTE SOBRE EL ESTADO MENTAL DEL ENFERMO, PERO PODRA ORDENARSE SU LIBERTAD, DEJANDOLO AL CUIDADO DE SUS PADRES, TUTOR O GUARDADOR, CUANDO NO EXISTA PELIGRO DE QUE SE DAÑE A SI MISMO O A LOS DE- MAS. EN TODOS LOS CASOS QUE EL INCAPAZ ESTE GOZANDO DE LIBERTAD PERSONAL / DEBERA SER EXAMINADO SEMESTRALMENTE POR EL PERITO QUE EL TRIBUNAL DESIGNA. / SI CURASE EL IMPUTADO, PROSEGUIRA LA CAUSA A SU RESPECTO.

CUANDO PROCEDIERE LA INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA, EL / FISCAL REQUERIRA AL JUEZ DE GARANTIA LA DECLARACION DE SUSPENSION DEL TRA- / MITE Y LA INTERNACION DEL INCAPAZ.

ARTICULO 83.- PERICIA PSIQUIATRICA. EL IMPUTADO SERA SOMETIDO A PERICIA / PSIQUIATRICA SIEMPRE QUE FUERE MENOR DE 18 AÑOS, MAYOR DE 70/ AÑOS O SORDOMUDO; CUANDO NO APAREZCA PROCEDENTE PRIMA FACIE CONDENA DE EJE- CUCION CONDICIONAL O SI FUERE PROBABLE LA APLICACION DE LA MEDIDA DE SEGU- RIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL.

SECCION II REBELDIA

ARTICULO 84.- CASOS EN QUE PROCEDE. SERA DECLARADO REBELDE EL IMPUTADO QUE/ SIN GRAVE Y LEGITIMO IMPEDIMENTO NO COMPARECIERE A LA CITA- / CION JUDICIAL; NO CUMPLIERA CON LA OBLIGACION IMPUESTA POR EL ARTICULO 285; SE FUGARE DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR EN QUE ESTUVIERE DETENIDO; O SE AU- / SENTARE DEL LUGAR DESIGNADO PARA SU RESIDENCIA, SIN LICENCIA DEL TRIBUNAL O DEL FISCAL DE INVESTIGACION.

ARTICULO 85.- DECLARACION. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA, EL TRIBUNAL O EL / FISCAL DE INVESTIGACION, SEGUN CORRESPONDA, DECLARARA LA RE- / BELDIA DEL IMPUTADO, POR RESOLUCION FUNDADA, Y EXPEDIRA LA ORDEN DE DETEN- / CION SI ANTES NO SE HUBIERE DICTADO.

ARTICULO 86.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO. LA DECLARACION DE REBELDIA NO SUS- / PENDERA EL CURSO DE LA INVESTIGACION. SI FUERE DECLARADA DU- / RANTE EL JUICIO, ESTE SE SUSPENDERA CON RESPECTO AL REBELDE Y CONTINUARA / PARA LOS DEMAS IMPUTADOS PRESENTES.

DECLARADA LA REBELDIA, SE RESERVARAN LAS ACTUACIONES Y LOS / EFECTOS, INSTRUMENTOS O PIEZAS DE CONVICCION QUE FUEREN INDISPENSABLES CON- SERVAR. CUANDO EL REBELDE COMPAREZCA, LA CAUSA CONTINUARA SEGUN SU ESTADO.

ARTICULO 87.- EFECTOS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA Y LAS COSTAS. LA DECLA- / RACION DE REBELDIA IMPLICARA LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DEL/ ARTICULO 282 Y OBLIGARA AL IMPUTADO AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA / CONTUMACIA.

ARTICULO 88.- JUSTIFICACION. SI EL IMPUTADO SE PRESENTARE CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACION DE SU REBELDIA Y JUSTIFICARE QUE NO CONCU- / RRIO DEBIDO A UN GRAVE Y LEGITIMO IMPEDIMENTO, AQUELLA SERA REVOCADA Y NO / PRODUCIRA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II QUERELLANTE PARTICULAR

ARTICULO 89.- INSTANCIA Y REQUISITOS. LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTI- / CULO 8 PODRAN INSTAR SU PARTICIPACION EN EL PROCESO -SALVO / EN EL INCOADO CONTRA MENORES- COMO QUERELLANTE PARTICULAR. LOS INCAPACES /

DEBERAN ACTUAR DEBIDAMENTE REPRESENTADOS, AUTORIZADOS O ASISTIDOS DEL MODO/ PRESCRIPTO POR LA LEY.

LA INSTANCIA DEBERA FORMULARSE PERSONALMENTE O POR REPRESENTANTE CON PODER ESPECIAL, QUE PODRA SER OTORGADO "APUD ACTA" EN UN ESCRITO/ QUE CONTENGA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD:

- 1) NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE PARTICULAR;
- 2) UNA RELACION SUCINTA DEL HECHO EN QUE SE FUNDA;
- 3) NOMBRE Y APELLIDO DEL O DE LOS IMPUTADOS, SI LOS SUPIERE;
- 4) LA PETICION DE SER TENIDO COMO PARTE Y LA FIRMA.

ARTICULO 90.- OPORTUNIDAD. TRAMITE. LA INSTANCIA PODRA FORMULARSE A PARTIR/ DE INICIADA LA INVESTIGACION Y HASTA SU CLAUSURA.

EL PEDIDO SERA RESUELTO POR DECRETO FUNDADO O AUTO, SEGUN CO- RRESPONDA, POR EL FISCAL O EL JUEZ DE GARANTIA, EN EL TERMINO DE TRES DIAS.

ARTICULO 91.- RECHAZO. SI EL FISCAL RECHAZARA EL PEDIDO DE PARTICIPACION, / EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA OCURRIR ANTE EL JUEZ DE GA- / RANTIA, QUIEN RESOLVERA EN IGUAL TERMINO. LA RESOLUCION NO SERA APELABLE.

SI EL RECHAZO HUBIERA SIDO DISPUESTO POR EL JUEZ DE GARANTIA, LA RESOLUCION SERA APELABLE.

ARTICULO 92.- FACULTADES Y DEBERES. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA ACTUAR/ EN EL PROCESO PARA ACREDITAR EL HECHO DELICTUOSO Y LA RESPON- SABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO, INSTAR EL IMPULSO DEL PROCESO, PROPORCIONAR / ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y RECURRIR CON LOS ALCANCES QUE EN ESTE CODIGO SE / ESTABLEZCAN.

LA INTERVENCION DE UNA PERSONA COMO QUERELLANTE PARTICULAR NO LA EXIME DEL DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO. DURANTE LA INVESTIGACION NO / PODRA ASISTIR A LA DECLARACION DEL IMPUTADO.

EN CASO DE SOBRESIMIENTO O ABSOLUCION PODRA SER CONDENADO / POR LAS COSTAS QUE SU INTERVENCION HUBIERE CAUSADO.

ARTICULO 93.- RENUNCIA. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA RENUNCIAR A SU IN- / Tervencion EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, QUEDANDO OBLIGADO POR LAS COSTAS QUE SU INTERVENCION HUBIERA CAUSADO.

SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A SU INTERVENCION CUANDO, / REGULARMENTE CITADO, NO COMPARECIERA A LA PRIMERA AUDIENCIA DEL DEBATE O NO PRESENTARE CONCLUSIONES.

ARTICULO 94.- VICTIMA DEL DELITO. LA VICTIMA DEL DELITO, O SUS HEREDEROS / FORZOSOS, EN EL MISMO MOMENTO DE REALIZAR LA DENUNCIA O EN / TODO CASO, EN SU PRIMERA COMPARENCIA ANTE EL ORGANOS COMPETENTE, DEBERA SER/ INFORMADA EN TERMINOS CLAROS DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- 1) RECIBIR UN TRATO DIGNO EN CONSIDERACION DE SU SITUACION / PERSONAL Y QUE SE HAGAN MINIMAS LAS MOLESTIAS DERIVADAS / DEL PROCEDIMIENTO
- 2) PRESERVAR DE LA PUBLICIDAD SU VIDA PRIVADA Y SU DIGNIDAD, / SIEMPRE QUE NO SE OBSTRUYA LA INVESTIGACION.
- 3) EJERCER LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDIEREN EN EL PROCE- SO -ARTICULOS 8° Y 25°- Y HACER PATROCINADO POR EL DEFEN- / SOR OFICIAL, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 APARTADO 2) INCISO D) DE LA LEY 3 -ORGANICA DEL PODER JUDI- CIAL-.
- 4) SER INFORMADO VERBALMENTE SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO Y LA SITUACION DEL IMPUTADO.
- 5) APORTAR INFORMACION DURANTE LA INVESTIGACION.
- 6) CUANDO FUERE MENOR O INCAPAZ, SIN PERJUICIO DE CUMPLIMENTAR CON LO REGULADO POR EL ARTICULO 225 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CUANDO ASÍ CORRESPONDIERE, TENDRA DERECHO A SER / ACOMPAÑADO POR PERSONAS DE SU CONFIANZA DURANTE LOS ACTOS / PROCESALES EN LOS QUE DEBE PARTICIPAR, SIEMPRE QUE ELLO NO/ PERJUDIQUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO O LOS RESULTADOS DE LA / INVESTIGACION.

CAPITULO III ACTOR CIVIL

ARTICULO 95.- CONSTITUCION DE PARTE. PARA EJERCER LA ACCION RESARCITORIA, /

SU TITULAR DEBERA CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL.

LAS PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO, NO PODRAN ACTUAR SI NO SON REPRESENTADAS, AUTORIZADAS O ASISTIDAS DEL MODO / PRESCRIPTO POR LA LEY CIVIL.

ARTICULO 96.- INSTANCIA. LA INSTANCIA DE CONSTITUCION DEBERA FORMULARSE / PERSONALMENTE O POR REPRESENTANTE CON PODER GENERAL O ESPE- / CIAL, QUE PODRA SER OTORGADO "APUD ACTA", EN UN ESCRITO QUE CONTENGA, BAJO / PENA DE INADMISIBILIDAD:

- 1) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL ACCIONANTE;
- 2) LA DETERMINACION DEL PROCESO A QUE SE REFIERE;
- 3) LOS MOTIVOS EN QUE LA ACCION SE BASA, CON INDICACION DEL / CARACTER QUE SE INVOCA Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE HABER SU- / FRIDO, AUNQUE NO SE PRECISE EL MONTO;
- 4) LA PETICION DE SER ADMITIDO COMO PARTE, Y LA FIRMA.

ARTICULO 97.- DEMANDADOS. LA CONSTITUCION PROCEDERA AUN CUANDO NO ESTUVIERE INDIVIDUALIZADO EL IMPUTADO.

SI EN EL PROCESO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS Y CIVILMENTE DEMAN- DADOS, LA PRETENSION RESARCITORIA PODRA DIRIGIRSE CONTRA UNO O MAS DE / ELLOS. CUANDO EL ACTOR NO MENCIONARE A NINGUN IMPUTADO, SE ENTENDERA QUE SE DIRIGE CONTRA TODOS.

ARTICULO 98.- OPORTUNIDAD. EL PEDIDO DE CONSTITUCION DEBERA PRESENTARSE AN- TES DE LA CLAUSURA DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. LA SOLICITUD SERA CONSIDERADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION O TRIBUNAL, SEGUN CORRESPONDA, QUIEN ORDENARA LAS NOTIFICACIONES PERTINENTES.

ARTICULO 99.- NOTIFICACION. EL DECRETO QUE ACUERDE LA CONSTITUCION DEBERA / NOTIFICARSE AL IMPUTADO, SUS DEFENSORES Y AL DEMANDADO CIVIL, Y SURTIRA EFECTO A PARTIR DE LA ULTIMA NOTIFICACION.

EN EL CASO PREVISTO POR LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 97, LA / NOTIFICACION SE HARA EN CUANTO SE INDIVIDUALICE AL IMPUTADO.

ARTICULO 100.- OPOSICION. LOS DEMANDADOS PODRAN Oponerse A LA INTERVENCION / DEL ACTOR CIVIL, BAJO PENA DE CADUCIDAD, DENTRO DEL TERMINO / DE 5 DIAS A CONTAR DE SU RESPECTIVA NOTIFICACION; PERO CUANDO AL DEMANDADO / CIVIL SE LO CITARE O INTERVINIERE CON POSTERIORIDAD, PODRA HACERLO, DENTRO / DE DICHO TERMINO, A CONTAR DE SU CITACION O INTERVENCION.

ARTICULO 101.- TRAMITE. LA OPOSICION SEGUIRA EL TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES / Y SERA RESUELTA POR EL FISCAL O EL JUEZ DE GARANTIA, SEGUN / CORRESPONDA. EN ESTE ULTIMO CASO, SIN INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. / SI SE RECHAZARE LA INTERVENCION DEL ACTOR CIVIL, EL MISMO PODRA SER CONDE- / NADO POR LAS COSTAS QUE SU PARTICIPACION HUBIERE CAUSADO.

ARTICULO 102.- CADUCIDAD E IRREPRODUCTIBILIDAD. CUANDO NO SE DEDUJERE OPO- / SICION EN LA OPORTUNIDAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 100, LA / CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL SERA DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD / CONFERIDA POR EL ARTICULO SIGUIENTE.

LA ACEPTACION O EL RECHAZO DEL ACTOR CIVIL NO PODRAN SER RE- PRODUCIDOS EN EL DEBATE.

ARTICULO 103.- RECHAZO Y EXCLUSION DE OFICIO. DURANTE LA INVESTIGACION PE- / NAL PREPARATORIA EL ACTOR CIVIL PODRA SER RECHAZADO O EXCLU- / IDO DE OFICIO, POR RESOLUCION FUNDADA, CUANDO SU INTERVENCION FUERE MANI- / FIESTAMENTE ILEGAL. LA RESOLUCION DEL JUEZ DE GARANTIA SERA APELABLE.

CUANDO FUERE DICTADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION, SE PO- / DRA OCURRIR ANTE EL JUEZ, EN EL TERMINO DE TRES DIAS. LA RESOLUCION DEL / JUEZ DE GARANTIA QUE DISPONGA O CONFIRME EL RECHAZO O EXCLUSION DE OFICIO, / NO SERA APELABLE.

ARTICULO 104.- EFECTOS DE LA RESOLUCION. EL RECHAZO O EXCLUSION DEL ACTOR / CIVIL NO IMPEDIRA EL EJERCICIO DE LA ACCION ANTE LA JURIS- / DICION RESPECTIVA.

ARTICULO 105.- FACULTADES Y DEBERES. EL ACTOR CIVIL PODRA ACTUAR EN EL PRO- CESO PARA ACREDITAR EL HECHO DELICTUOSO, LA EXISTENCIA Y EX- TENSION DEL DAÑO PRETENDIDO, Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO.

LA INTERVENCION DE UNA PERSONA COMO ACTOR CIVIL NO LO EXIME/
DEL DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO.

ARTICULO 106.- DEMANDA. EL ACTOR CIVIL DEBERA CONCRETAR SU DEMANDA ANTES /
DEL DECRETO DE CITACION A JUICIO BAJO APERCIBIMIENTO DE TE-/
NER POR DESISTIDA LA INSTANCIA.

LA DEMANDA SE FORMULARA POR ESCRITO Y CON LAS FORMALIDADES /
EXIGIDAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PARA EL /
JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 107.- DESISTIMIENTO. EL ACTOR CIVIL PODRA DESISTIR EXPRESAMENTE DE
SU DEMANDA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, QUEDANDO OBLIGA-
DO POR LAS COSTAS QUE SU INTERVENCION HUBIERA OCASIONADO.

SE CONSIDERARA DESISTIDA LA INSTANCIA CUANDO EL ACTOR CIVIL/
NO COMPAREZCA A LA PRIMERA AUDIENCIA DEL DEBATE, O NO PRESENTE EL ALEGATO O
EL MEMORIAL EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 399, O SE ALEJE DE LA
AUDIENCIA SIN HABERLA FORMULADO, SIN JUSTA CAUSA.

CAPITULO IV DEMANDADO CIVIL

ARTICULO 108.- INTERVENCION POR CITACION. QUIEN EJERZA LA ACCION RESARCITO-
RIA PODRA PEDIR LA CITACION DE LA PERSONA QUE SEGUN LAS LE-/
YES CIVILES RESPONDA POR EL DAÑO QUE EL IMPUTADO HUBIERA CAUSADO CON EL DE-
LITO, PARA QUE INTERVENGA EN EL PROCESO COMO DEMANDADA.

LA INSTANCIA DEBERA FORMULARSE EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD /
PRESCRIPTA POR LOS ARTICULOS 96 Y 98, CON INDICACION DEL NOMBRE Y DOMICILIO
DEL DEMANDADO Y DE SU VINCULO JURIDICO CON EL IMPUTADO.

ARTICULO 109.- DECRETO DE CITACION. EL DECRETO QUE ORDENE LA CITACION CON-/
TENDRA: EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACCIONANTE Y DEL CITADO, Y
Y LA INDICACION DEL PROCESO A QUE SE REFIERE.

LA RESOLUCION DEBERA NOTIFICARSE AL IMPUTADO Y A SU DEFEN- /
SOR.

ARTICULO 110.- NULIDAD. SERA NULA ESTA CITACION CUANDO ADOLEZCA DE OMISIO-/
NES O ERRORES ESENCIALES QUE PERJUDIQUEN LA DEFENSA DEL DE-/
MANDADO CIVIL.

LA NULIDAD NO INFLUIRA EN LA MARCHA DEL PROCESO NI IMPEDIRA/
EL EJERCICIO ULTERIOR DE LA ACCION ANTE LA JURISDICCION CIVIL.

ARTICULO 111.- REBELDIA. SERA DECLARADA LA REBELDIA DEL DEMANDADO CIVIL, A/
PETICION DEL INTERESADO, CUANDO NO COMPAREZCA EN EL PLAZO DE
CITACION A JUICIO. ELLA NO SUSPENDERA EL TRAMITE QUE CONTINUARA COMO SI /
AQUEL ESTUVIERA PRESENTE. SOLO SE NOMBRARA DEFENSOR DEL REBELDE AL DEFENSOR
OFICIAL EN LO CIVIL SI HUBIERE SIDO CITADO POR EDICTOS.

ARTICULO 112.- INTERVENCION ESPONTANEA. CUANDO EN EL PROCESO SE EJERZA LA /
ACCION CIVIL, LA PERSONA QUE PUEDA SER CIVILMENTE DEMANDADA/
TENDRA DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.

ESTA PARTICIPACION DEBERA SOLICITARSE, BAJO PENA DE INADMI-/
SIBILIDAD, EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 96 Y HASTA TRES DIAS DESPUES
DE LA CLAUSURA DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. EL DECRETO QUE LA /
ACUERDE SERA NOTIFICADO A LAS PARTES Y A SUS DEFENSORES.

ARTICULO 113.- OPOSICION. A LA INTERVENCION ESPONTANEA O POR CITACION DEL /
DEMANDADO CIVIL PODRAN Oponerse, SEGUN EL CASO, EL CITADO, /
EL IMPUTADO O EL QUE EJERZA LA ACCION CIVIL, SI NO HUBIERA PEDIDO LA CITA-/
CION.

ESTE INCIDENTE SE DEDUCIRA Y TRAMITARA EN LA FORMA, OPORTU-/
NIDAD Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 100 Y SIGUIENTES.

CAPITULO V CITACION EN GARANTIA DEL ASEGURADOR

ARTICULO 114.- DERECHO. EL ACTOR CIVIL, EL IMPUTADO Y DEMANDADO CIVIL, PO-/
DRAN PEDIR LA CITACION EN GARANTIA DEL ASEGURADOR DE LOS DOS
ULTIMOS.

ARTICULO 115.- CARACTER. LA INTERVENCION DEL ASEGURADOR SE REGIRA POR LAS /
NORMAS QUE REGULAN LA DEL DEMANDADO CIVIL, EN CUANTO SEAN /
APLICABLES.

ARTICULO 116.- OPORTUNIDAD. EL ACTOR CIVIL, EL IMPUTADO Y EL DEMANDADO CI- /
VIL DEBERAN PEDIR LA CITACION EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN /
EL ARTICULO 98.

CAPITULO VI DEFENSORES Y MANDATARIOS

ARTICULO 117.- DERECHO DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO TENDRA DERECHO A HACERSE /
DEFENDER POR ABOGADOS DE SU CONFIANZA O POR EL DEFENSOR OFI- /
CIAL, LO QUE SE LE HARA SABER POR LA AUTORIDAD POLICIAL O JUDICIAL QUE IN- /
TERVENGA EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD. PODRA TAMBIEN DEFENDERSE PERSONALMENTE,
SIEMPRE QUE ELLO NO PERJUDIQUE LA EFICACIA DE LA DEFENSA Y NO OBSTE A LA /
NORMAL SUBSTANCIACION DEL PROCESO.

SI EL IMPUTADO ESTUVIERA PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUALQUIER /
PERSONA QUE TENGA CON EL RELACION DE PARENTESCO O AMISTAD PODRA PRESENTARSE
ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL O JUDICIAL QUE CORRESPONDA, PROPONIENDOLE UN DE-
FENSOR.

EN TAL CASO, SE HARA COMPARECER AL IMPUTADO DE INMEDIATO AN- /
TE EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, A LOS FINES DE LA RATIFICACION DE LA PRO-
PUESTA.

SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERA INDIVIDUALIZADO O FUERE IMPOSI- /
BLE LOGRAR SU COMPARENDO, SE DESIGNARA AL DEFENSOR OFICIAL COMO SU DEFENSOR
AL SOLO EFECTO DE LOS ARTICULOS 306 Y 307.

ARTICULO 118.- NUMERO DE DEFENSORES. EL IMPUTADO NO PODRA SER DEFENDIDO SI- /
MULTANEAMENTE POR MAS DE DOS ABOGADOS. CUANDO INTERVENGAN /
DOS DEFENSORES, LA NOTIFICACION HECHA A UNO DE ELLOS VALDRA RESPECTO DE /
AMBOS, Y LA SUSTITUCION DEL UNO POR EL OTRO NO ALTERARA TRAMITES NI PLAZOS.

ARTICULO 119.- OBLIGATORIEDAD. EL EJERCICIO DEL CARGO DE DEFENSOR DEL IM- /
PUTADO SERA OBLIGATORIO PARA EL ABOGADO DE LA MATRICULA QUE /
LO ACEPTA, SALVO EXCUSACION ATENDIBLE. LA ACEPTACION SERA OBLIGATORIA, SOLO
CUANDO SE LO NOMBRARE EN SUSTITUCION DEL DEFENSOR OFICIAL.

ARTICULO 120.- DEFENSA DE OFICIO. CUANDO EL IMPUTADO NO ELIJA OPORTUNAMENTE
DEFENSOR, EL FISCAL DE INVESTIGACIONES O EL TRIBUNAL NOMBRA-
RA EN TAL CARACTER AL DEFENSOR OFICIAL, SALVO QUE LO AUTORICE A DEFENDERSE /
PERSONALMENTE.

ARTICULO 121.- NOMBRAMIENTO POSTERIOR. LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFI- /
CIO NO PERJUDICA EL DERECHO DEL IMPUTADO A ELEGIR ULTERIOR- /
MENTE OTRO DE SU CONFIANZA, PERO LA SUSTITUCION NO SE CONSIDERARA OPERADA /
HASTA QUE EL DESIGNADO ACEPTA EL CARGO Y FIJE DOMICILIO.

ARTICULO 122.- DEFENSOR COMUN. LA DEFENSA DE VARIOS IMPUTADOS PODRA SER /
CONFIADA A UN DEFENSOR COMUN SIEMPRE QUE NO EXISTA ENTRE /
AQUELLOS INTERESES CONTRAPUESTOS. SI ESTO FUERA ADVERTIDO, SE PROVEERA AUN /
DE OFICIO A LAS SUSTITUCIONES NECESARIAS.

ARTICULO 123.- MANDATARIO DEL IMPUTADO. EN LAS CAUSAS POR DELITOS REPRIMI- /
DOS SOLO CON MULTA O INHABILITACION, EL IMPUTADO PODRA HA- /
CERSE REPRESENTAR PARA TODO EFECTO POR UN DEFENSOR CON PODER ESPECIAL, QUE /
PODRA SER OTORGADO "APUD ACTA". NO OBSTANTE, SE PODRA REQUERIR LA COMPAREN-
CIA PERSONAL.

ARTICULO 124.- OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS. EL QUERELLANTE, EL QUERE- /
LLANTE PARTICULAR Y LAS PARTES CIVILES SOLO PODRAN ACTUAR /
CON PATROCINIO LETRADO, O HACERSE REPRESENTAR POR UN SOLO ABOGADO; EL PRI- /
MERO, CON PODER ESPECIAL.

ARTICULO 125.- ABANDONO. SI EL DEFENSOR DEL IMPUTADO ABANDONARE LA DEFENSA /
Y DEJARA A SU CLIENTE SIN ABOGADO, SE PROVEERA A SU INMEDI-
TA SUSTITUCION POR EL DEFENSOR OFICIAL, Y NO PODRA SER NOMBRADO DE NUEVO EN
EL PROCESO.

CUANDO EL ABANDONO OCURRIERE POCO ANTES DEL DEBATE, EL NUEVO DEFENSOR PODRA SOLICITAR UNA PRORROGA MAXIMA DE TRES DIAS AL MOMENTO DE / ASUMIR LA DEFENSA; SI OCURRIERE DURANTE EL DEBATE, SE ESTARA CONFORME AL / ARTICULO 370 INCISO 8. EL DEBATE NO PODRA SUSPENDERSE OTRA VEZ POR LA MISMA CAUSA. LA INTERVENCION DE OTRO DEFENSOR PARTICULAR NO EXCLUIRA LA DEL OFI- / CIAL.

EL ABANDONO DE LOS DEFENSORES O APODERADOS DE LAS PARTES CIVILES O DEL QUERELLANTE PARTICULAR NO SUSPENDERA EL PROCESO.

ARTICULO 126.- SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE DEFENSORES Y MANDATARIOS, SERA COMUNICADO / AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL QUE PODRA SUSPENDERLOS HASTA POR DOS / MESES, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. SI SE TRATARE DE UN INTEGRANTE / DEL MINISTERIO PUBLICO, LA COMUNICACION SE CURSARA AL SUPERIOR TRIBUNAL DE / JUSTICIA Y AL PROCURADOR GENERAL.

TITULO VI ACTOS PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127.- IDIOMA. TODOS LOS ACTOS PROCESALES DEBERAN CUMPLIRSE EN / IDIOMA NACIONAL, BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 128.- FECHA. PARA FECHAR UN ACTO DEBERAN CONSIGNARSE EL LUGAR, / DIA, MES Y AÑO EN QUE SE CUMPLIERE. LA HORA SERA INDICADA / SOLO CUANDO LA LEY LO EXIJA.

SI LA FECHA FUERE REQUERIDA BAJO PENA DE NULIDAD, ESTA SOLO / PODRA SER DECLARADA CUANDO AQUELLA, EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS DEL ACTO O / DE OTROS CONEXOS, NO PUEDA ESTABLECERSE CON CERTEZA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL O DEL FISCAL DE INVESTIGACION, / SEGUN CORRESPONDIERE, DEBERA PONER CARGO A TODOS LOS ESCRITOS, OFICIOS O / NOTAS QUE RECIBA, EXPRESANDO LA FECHA Y HORA DE PRESENTACION.

ARTICULO 129.- DIA Y HORA DE CUMPLIMIENTO. LOS ACTOS PROCESALES DEBERAN / CUMPLIRSE EN DIAS Y HORAS HABILES, SALVO LOS DE LA INVESTI- / GACION PENAL PREPARATORIA. EN CASO DE NECESIDAD, EL TRIBUNAL PODRA HABILI- / TAR LOS DIAS Y HORAS QUE ESTIME CONVENIENTE.

ARTICULO 130.- JURAMENTO. CUANDO SE REQUIERA LA PRESTACION DE JURAMENTO, EL / JUEZ, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGA- / CION, LO RECIBIRA BAJO PENA DE NULIDAD POR LAS CREENCIAS DEL QUE JURE, DES- / PUES DE INSTRUIRLO DE LAS PENAS QUE LA LEY IMPONE A LA FALSEDAD. EL DECLARANTE PROMETERA DECIR VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO, / MEDIANTE LA FORMULA: "LO JURO".

SI EL DEPONENTE SE NEGARE A PRESTAR JURAMENTO EN VIRTUD DE / CREENCIAS RELIGIOSAS O IDEOLOGICAS, SE LE EXIGIRA PROMESA DE DECIR VERDAD.

ARTICULO 131.- ORALIDAD. LAS PERSONAS QUE FUEREN INTERROGADAS DEBERAN RES- / PONDER DE VIVA VOZ Y SIN CONSULTAR NOTAS O DOCUMENTOS, CON / EXCEPCION DE LOS PERITOS Y DE QUIENES SEAN AUTORIZADOS PARA ELLO EN RAZON / DE SUS CONDICIONES O DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS.

EL DECLARANTE SERA INVITADO A MANIFESTAR CUANTO CONOZCA SO- / BRE EL ASUNTO DE QUE SE TRATE Y, SI FUERE MENESTER, SE LO INTERROGARA. LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULEN NO SERAN INDICATIVAS, CAPCIOSAS NI SUGESTI- / VAS.

CUANDO SE PROCEDA POR ESCRITO, SE CONSIGNARAN LAS PREGUNTAS / Y RESPUESTAS, USANDOSE LAS EXPRESIONES DEL DECLARANTE.

ARTICULO 132.- DECLARACIONES ESPECIALES. PARA RECIBIR JURAMENTO Y EXAMINAR / A UN SORDO, SE LE PRESENTARAN POR ESCRITO LA FORMULA Y LAS / PREGUNTAS; SI SE TRATARE DE UN MUDO, SE HARAN ORALMENTE LAS PREGUNTAS Y / RESPONDERA POR ESCRITO; SI FUERA UN SORDOMUDO, LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS / SERAN ESCRITAS. CUANDO DICHAS PERSONAS NO SUPIERAN LEER O ESCRIBIR, SE NOMBRARA INTERPRETE A UN MAESTRO DE SORDOMUDOS O EN SU DEFECTO, A ALGUIEN QUE SEPA COMUNICARSE CON EL INTERROGADO. SI SE TRATARE DE UNA PERSONA QUE DES- / CONOCE EL IDIOMA NACIONAL O DE UN INDIGENA DE CUALQUIERA DE LAS ETNIAS AU- / TOCTONAS QUE NO SUPIERE EXPRESARSE FLUIDAMENTE O NO COMPRENDIERE LA LENGUA /

NACIONAL, A SOLICITUD DEL DECLARANTE, LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEBERAN /
SER TRADUCIDAS POR UN INTERPRETE.

ARTICULO 132 BIS.- INTERPRETE O TRADUCTOR INDIGENA: EN LOS CASOS DE DECLARACION
DE PERSONAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDIGENAS, LA PRESENCIA DEL INTERPRETE
O TRADUCTOR SERA OBLIGATORIA BAJO PENA DE NULIDAD.

CAPITULO II ACTAS

ARTICULO 133.- REGLA GENERAL. CUANDO UN FUNCIONARIO PUBLICO DEBA DAR FE DE/
ACTOS QUE REALICE O SE CUMPLAN EN SU PRESENCIA, LABRARA UN /
ACTA EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO. EL JUEZ
SERA ASISTIDO POR EL SECRETARIO; EL FISCAL DE INVESTIGACION POR EL SECRETA-
RIO, UN AYUDANTE FISCAL O UN OFICIAL DE LA POLICIA JUDICIAL; EL AYUDANTE /
FISCAL POR UN TESTIGO Y LOS OFICIALES O AUXILIARES DE LA POLICIA POR UN /
TESTIGO QUE, EN LO POSIBLE, SEA EXTRAÑO A LA REPARTICION POLICIAL.

ARTICULO 134.- CONTENIDO Y FORMALIDADES. LAS ACTAS DEBERAN CONTENER: LA FE-
CHA; EL NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERSONAS QUE ACTUAREN; EN /
SU CASO, EL MOTIVO DE LA INASISTENCIA DE QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A INTER-
VENIR; LA INDICACION DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y DE SU RESULTADO; LAS /
DECLARACIONES RECIBIDAS; SI ESTAS FUERON HECHAS ESPONTANEAMENTE O A REQUE-/
RIMIENTO, Y SI LAS DICTARON LOS DECLARANTES; LAS OBSERVACIONES QUE LAS PAR-
TES REQUIERAN Y, PREVIA LECTURA, LA FIRMA DE TODOS LOS INTERVINIENTES QUE /
DEBAN HACERLO, O CUANDO ALGUNO NO PUDIERE O NO QUISIERE FIRMAR, LA MENCION/
DE ELLO, DEJANDOSE CONSTANCIA DEL MOTIVO SI LO SOLICITARE.

SI TUVIERE QUE FIRMAR UN CIEGO O UN ANALFABETO, SE LES IN- /
FORMARA QUE EL ACTA PODRA SER LEIDA Y SUSCRIPTA POR UNA PERSONA DE CONFIAN-
ZA, LO QUE SE HARA CONSTAR.

ARTICULO 135.- TESTIGO DE ACTUACION. NO PODRAN SER TESTIGOS DE ACTUACION /
LOS MENORES DE 16 AÑOS, LOS DEMENTES, Y LOS QUE SE ENCUEN- /
TREN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

ARTICULO 136.- NULIDAD. SALVO PREVISIONES ESPECIALES, EL ACTA SERA NULA SI/
FALTA LA FECHA, LA FIRMA DEL FUNCIONARIO ACTUANTE, LA DEL /
SECRETARIO O TESTIGO DE ACTUACION; O LA INFORMACION PREVISTA EN LA ULTIMA /
PARTE DEL ARTICULO 134. ASIMISMO SON NULAS LAS ENMIENDAS, INTERLINEADOS O /
SOBRERRASPADOS EFECTUADOS EN EL ACTA Y NO SALVADOS AL FINAL DE LA MISMA.

CAPITULO III ACTOS Y RESOLUCIONES JURUSDICCIONALES

ARTICULO 137.- PODER COERCITIVO. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL TRI-/
BUNAL PODRA DISPONER LA INTERVENCION DE LA FUERZA PUBLICA Y/
TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL SEGURO Y REGULAR CUMPLIMIENTO DE LOS /
ACTOS QUE ORDENE.

ARTICULO 138.- ACTOS FUERA DEL ASIEN TO. EL TRIBUNAL PODRA CONSTITUIRSE FUE-
RA DE SU ASIEN TO, EN CUALQUIER LUGAR DE LA PROVINCIA, CUANDO
ESTIME INDISPENSABLE CONOCER DIRECTAMENTE ELEMENTOS PROBATORIOS DECISIVOS./
EN TAL CASO, SI CORRESPONDE, AVISARA AL TRIBUNAL DE LA RESPECTIVA COMPETEN-
CIA TERRITORIAL.

ARTICULO 139.- ASISTENCIA DEL SECRETARIO. EL TRIBUNAL SERA ASISTIDO EN EL /
CUMPLIMIENTO DE SUS ACTOS POR EL SECRETARIO, QUIEN REFRENDA-
RA TODAS SUS RESOLUCIONES CON FIRMA ENTERA PRECEDIDA POR LA FORMA "ANTE /
MI".

ARTICULO 140.- RESOLUCIONES. LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SERAN DADAS POR /
SENTENCIA, AUTO O DECRETO. DICTARA SENTENCIA PARA PONER TER-
MINO AL PROCESO; AUTO PARA RESOLVER UN INCIDENTE O ARTICULO DEL PROCESO, O/
CUANDO ESTE CODIGO LO EXIJA; DECRETO, EN LOS DEMAS CASOS O CUANDO ESTA FOR-
MA SEA ESPECIALMENTE PRESCRIPTA.

ARTICULO 141.- FUNDAMENTACION. EL TRIBUNAL DEBERA FUNDAMENTAR, BAJO PENA DE
NULIDAD, LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS. LOS DECRETOS DEBERAN /

SERLO, BAJO LA MISMA SANCION, CUANDO LA LEY LO DISPONGA.

ARTICULO 142.- FIRMA. LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS DEBERAN SER SUSCRITOS POR EL JUEZ O TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE ACTUARE. LOS / DECRETOS, POR EL JUEZ O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. TODAS LAS RESOLUCIONES/ DEBERAN SER TAMBIEN FIRMADAS POR EL SECRETARIO.

LA FALTA DE FIRMA PRODUCIRA LA NULIDAD DEL ACTO, SALVO LO / DISPUESTO EN EL INCISO 5) DEL ARTICULO 405.

ARTICULO 143.- TERMINO. EL TRIBUNAL DICTARA LOS DECRETOS EL DIA EN QUE LOS/ EXPEDIENTES SEAN PUESTOS A DESPACHO; LOS AUTOS, DENTRO DE / LOS CINCO DIAS, SALVO QUE SE DISPONGA OTRA COSA; LAS SENTENCIAS EN LAS / OPORTUNIDADES ESPECIALMENTE PREVISTAS.

ARTICULO 144.- RECTIFICACION Y ACLARACION. DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS/ DE DICTADAS LAS RESOLUCIONES, EL TRIBUNAL PODRA RECTIFICAR,/ DE OFICIO O A INSTANCIA DEL FISCAL O LAS PARTES, CUALQUIER ERROR U OMISION/ MATERIAL DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE ESTO NO IMPORTE UNA MODIFICACION ESEN- / CIAL.

LA INSTANCIA DE ACLARACION SUSPENDERA EL TERMINO PARA INTER- PONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 145.- QUEJA POR RETARDADA JUSTICIA. VENCIDO EL TERMINO EN QUE DEBA DICTARSE UNA RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA PEDIR PRONTO / DESPACHO, Y SI DENTRO DE TRES DIAS NO LA OBTUVIESE, PODRA DENUNCIAR EL RE- / TARDADO AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

EL SUPERIOR PEDIRA INFORMES AL DENUNCIADO, Y SIN MAS TRAMITE DECLARARA INMEDIATAMENTE SI ESTA O NO JUSTIFICADA LA QUEJA, ORDENANDO, EN / SU CASO, EL DICTADO DE LA RESOLUCION EN EL TERMINO QUE FIJE, BAJO APERCIBI- MIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE HUBIERE LU- GAR.

ARTICULO 146.- RETARDOS EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SI LA DEMORA / A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR FUERE IMPUTABLE AL / PRESIDENTE O A UN MIEMBRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, LA QUEJA PODRA FORMULARSE ANTE ESTE TRIBUNAL. SI EL CAUSANTE DE LA DEMORA FUERE EL TRIBU- / NAL, EL INTERESADO PODRA EJERCITAR LOS DERECHOS QUE LE ACUERDA LA CONSTITU- CION.

ARTICULO 147.- RESOLUCION FIRME. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUEDARAN FIR- / MES Y EJECUTORIADAS SIN NECESIDAD DE DECLARACION ALGUNA, EN/ CUANTO NO SEAN OPORTUNAMENTE RECURRIDAS.

ARTICULO 148.- COPIA AUTENTICA. CUANDO POR CUALQUIER CAUSA SE DESTRUYA, / PIERDA O SUSTRAYA EL ORIGINAL DE LAS SENTENCIAS U OTROS / ACTOS PROCESALES NECESARIOS, LA COPIA AUTENTICA TENDRA EL VALOR DE AQUEL.

A TAL FIN, EL TRIBUNAL ORDENARA QUE QUIEN TENGA LA COPIA LA/ CONSIGNE EN SECRETARIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE OBTENER OTRA GRATUITA- MENTE.

ARTICULO 149.- RESTITUCION Y RENOVACION. SI NO HUBIERE COPIA DE LOS ACTOS,/ EL TRIBUNAL ORDENARA QUE SE REHAGAN, PARA LO CUAL RECIBIRA / LAS PRUEBAS QUE EVIDENCIEN SU PREEXISTENCIA Y CONTENIDO. CUANDO ESTO NO / FUERE POSIBLE, DISPONDRA LA RENOVACION, PRESCRIBIENDO EL MODO DE HACERLA.

ARTICULO 150.- COPIAS, INFORMES Y CERTIFICADOS. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR / LA EXPEDICION DE COPIAS, INFORMES O CERTIFICADOS QUE FUEREN/ PEDIDOS POR UNA AUTORIDAD PUBLICA O POR PARTICULARES QUE ACREDITEN LEGITI- / MO INTERES EN OBTENERLOS, SI EL ESTADO DEL PROCESO NO LO IMPIDE -ARTICULO / 310 IN FINE-, NI SE ESTORBA SU NORMAL SUBSTANCIACION.

ARTICULO 151.- NUEVO DELITO. SI DURANTE EL PROCESO TUVIERE CONOCIMIENTO DE/ OTROS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, EL TRIBUNAL REMITIRA / LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 152.- NORMAS APLICABLES. SERAN DE APLICACION A LOS ACTOS DEL FIS- /

CAL DE INVESTIGACION LOS ARTICULOS 137, 138, 139, 143, 144, /
147, 148, 149 Y 150.

ARTICULO 153.- FORMA DE ACTUACION. LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULARAN MOTIVADA Y ESPECIFICAMENTE SUS REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES, BAJO PENA DE NULIDAD; NUNCA PODRAN REMITIRSE A LAS DECISIONES DEL JUEZ. PROCEDERAN ORALMENTE EN LAS AUDIENCIAS.

LAS RESOLUCIONES SERAN DADAS POR ESCRITO Y EN DECRETOS FUNDADOS, CUANDO ESTA FORMA SEA ESPECIALMENTE PRESCRIPTA BAJO SANCION DE NULIDAD. EN ESTOS CASOS SOLO SERA NECESARIA LA FIRMA DEL FISCAL Y ANTE SU FALTA SE PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES.

ARTICULO 154.- QUEJA POR RETARDADA JUSTICIA. VENCIDO EL TERMINO PARA FORMULAR UN REQUERIMIENTO O DICTAR UN DECRETO, EL INTERESADO PODRA PROCEDER CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 145, DENUNCIANDO EL RETARDO AL PROCURADOR GENERAL.

ESTE FUNCIONARIO PROCEDERA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 145.

ARTICULO 155.- NUEVO DELITO. SI DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL SE TUVIERE CONOCIMIENTO DE UN NUEVO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO Y NO CORRESPONDIERE LA ACUMULACION DE CAUSAS, EL FISCAL DE INVESTIGACION REMITIRA LOS ANTECEDENTES AL FISCAL QUE CORRESPONDA.

CAPITULO V COMUNICACIONES

ARTICULO 156.- REGLA GENERAL. CUANDO EL ACTO PROCESAL SE DEBA EJECUTAR POR INTERMEDIO DE OTRA AUTORIDAD, SE PODRA ENCOMENDAR SU CUMPLIMIENTO POR OFICIO.

ARTICULO 157.- COMUNICACION DIRECTA. LOS ORGANOS JUDICIALES PODRAN DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A CUALQUIER AUTORIDAD DE LA PROVINCIA, LA QUE PRESTARA SU COOPERACION Y EXPEDIRA LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN, SIN DEMORA ALGUNA.

ARTICULO 158.- COMUNICACIONES DE OTRAS JURISDICCIONES. LAS COMUNICACIONES DE OTRAS PROVINCIAS SERAN DILIGENCIADAS SIN RETARDO, DE ACUERDO CON LA LEY PROVINCIAL VIGENTE. EL ORGANO REQUERIDO PODRA COMISIONAR EL DESPACHO DEL OFICIO A UNO INFERIOR O PODRA REMITIRLO A QUIEN DEBIO DIRIGIRSE. EN ESTE CASO INFORMARA INMEDIATAMENTE AL REQUERENTE.

ARTICULO 159.- EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS. LOS EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS SERAN DILIGENCIADOS, MEDIANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, POR VIA DIPLOMATICA, EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LOS TRATADOS O COSTUMBRES INTERNACIONALES.

ARTICULO 160.- EXHORTOS DEL EXTRANJERO. LOS EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS SERAN DILIGENCIADOS EN LOS CASOS Y FORMAS ESTABLECIDOS POR LOS TRATADOS O COSTUMBRES INTERNACIONALES Y POR LAS LEYES DEL PAIS, CUANDO LO DISPONGA EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 161.- DENEGACION Y RETARDO. SI EL DILIGENCIAMIENTO DE UN OFICIO FUERE DENEGADO O DEMORADO, EL REQUERENTE PODRA DIRIGIRSE AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O AL PROCURADOR GENERAL, SEGUN CORRESPONDA, QUIENES ORDENARAN O GESTIONARAN LA TRAMITACION SI PROCEDIERE, SEGUN SEA DE LA PROVINCIA EL ORGANO REQUERIDO. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESOLVERA PREVIA VISTA FISCAL.

CAPITULO VI NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ARTICULO 162.- REGLA GENERAL. LAS RESOLUCIONES Y REQUERIMIENTOS, SE HARAN CONOCER A QUIENES CORRESPONDA DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS DE DICTADAS, SALVO QUE SE DISPUSIERA UN PLAZO MENOR, Y NO OBLIGARAN SINO A LAS PERSONAS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS.

ARTICULO 163.- PERSONAS HABILITADAS. LAS NOTIFICACIONES SERAN PRACTICADAS POR EL SECRETARIO, EL OFICIAL NOTIFICADOR, EL UJIER O EL AU-

XILIAR QUE ESPECIALMENTE SE DESIGNE.

CUANDO LA PERSONA QUE SE DEBA NOTIFICAR ESTE FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, LA NOTIFICACION SE PRACTICARA POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 164.- LUGAR DEL ACTO. LOS FISCALES Y ASESORES LETRADOS SERAN NOTIFICADOS EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS; LAS PARTES, EN LA SECRETARIA DEL ORGANO JUDICIAL O EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO.

SI EL IMPUTADO ESTUVIERE PRESO SERA NOTIFICADO EN LA SECRETARIA DEL ORGANO JUDICIAL O EN EL LUGAR DE SU DETENCION, SEGUN SE RESUELVA.

LAS PERSONAS QUE NO TUVIEREN DOMICILIO CONSTITUIDO SERAN NOTIFICADAS EN SU DOMICILIO REAL, RESIDENCIA O LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

ARTICULO 165.- DOMICILIO LEGAL. AL COMPARECER EN EL PROCESO, LAS PARTES DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO DE LA SEDE DEL ORGANO JUDICIAL.

ARTICULO 166.- NOTIFICACIONES A DEFENSORES O MANDATARIOS. SI LAS PARTES TUVIERAN DEFENSOR O MANDATARIO, LAS NOTIFICACIONES DEBERAN SER HECHAS SOLAMENTE A ESTOS, SALVO QUE LA LEY O LA NATURALEZA DEL ACTO EXIJAN QUE TAMBIEN AQUELLAS SEAN NOTIFICADAS.

ARTICULO 167.- MODO DEL ACTO. LA NOTIFICACION SE HARA ENTREGANDO AL INTERESADO QUE LO EXIGIERE UNA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCION DONDE CONSTE EL PROCESO EN QUE SE DICTO.

SI SE TRATARE DE RESOLUCIONES FUNDADAS O REQUERIMIENTOS DEL FISCAL, LA COPIA SE LIMITARA AL ENCABEZAMIENTO Y PARTE RESOLUTIVA O PEDIDO.

ARTICULO 168.- NOTIFICACION EN LA OFICINA. CUANDO LA NOTIFICACION SE HAGA PERSONALMENTE EN LA SECRETARIA O EN EL DESPACHO DEL FISCAL O DEL DEFENSOR OFICIAL, SE DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE CON INDICACION DE LA FECHA. FIRMARAN EL ENCARGADO DE LA DILIGENCIA Y EL NOTIFICADO, QUIEN PODRA SACAR COPIA DE LA RESOLUCION O REQUERIMIENTO.

ARTICULO 169.- NOTIFICACION EN EL DOMICILIO. CUANDO LA NOTIFICACION SE HAGA EN EL DOMICILIO, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA LLEVARA DOS COPIAS AUTORIZADAS DE LA RESOLUCION, CON INDICACION DEL ORGANO JUDICIAL Y EL PROCESO EN QUE SE DICTO; ENTREGARA UNA AL INTERESADO Y AL PIE DE LA OTRA, QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, DEJARA CONSTANCIA DE ELLO CON INDICACION DEL LUGAR, DIA Y HORA DE LA DILIGENCIA, Y FIRMARA JUNTO CON EL NOTIFICADO.

CUANDO QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SE ENCONTRARE EN SU DOMICILIO, LA COPIA SERA ENTREGADA A UNA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS QUE RESIDA ALLI, PREFIRIENDOSE A LOS PARIENTES DEL INTERESADO Y A FALTA DE ELLOS, A SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.

SI NO SE ENCONTRARE A NADIE, LA COPIA SERA ENTREGADA A UN VECINO MAYOR DE DICHA EDAD QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR, CON PREFERENCIA EL MAS CERCANO. EN ESTOS CASOS EL NOTIFICADOR HARA CONSTAR A QUE PERSONA HIZO ENTREGA DE LA COPIA Y PORQUE MOTIVO; AMBOS SUSCRIBIRAN LA DILIGENCIA.

CUANDO EL NOTIFICADO O EL TERCERO SE NEGARE A RECIBIR LA COPIA, A DAR SU NOMBRE O A FIRMAR, ELLA SERA FIJADA EN LA PUERTA DE LA CASA O HABITACION DONDE SE PRACTIQUE EL ACTO, EN PRESENCIA DE UN TESTIGO QUE FIRMARA LA DILIGENCIA. SI LA PERSONA REQUERIDA NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, LO HARA UN TESTIGO A SU RUEGO.

ARTICULO 170.- NOTIFICACION POR EDICTOS. CUANDO SE IGNORE EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, LA RESOLUCION SE HARA SABER POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN DURANTE CINCO DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA AVERIGUAR LA RESIDENCIA.

ARTICULO 171.- DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA. EN CASO DE DISCONFORMIDAD ENTRE EL ORIGINAL Y LA COPIA, HARA FE RESPECTO DE CADA INTERESADO LA COPIA POR EL RECIBIDA.

ARTICULO 172.- NULIDAD DE LA NOTIFICACION. LA NOTIFICACION SERA NULA:

- 1) SI HUBIERA EXISTIDO ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA NOTIFICADA;
- 2) SI LA RESOLUCION HUBIERA SIDO NOTIFICADA EN FORMA INCOM-

PLETA;

- 3) SI EN LA DILIGENCIA NO CONSTARE LA FECHA O, CUANDO CORRER, LA ENTREGA DE LA COPIA;
- 4) SI FALTARE ALGUNA DE LAS CONSTANCIAS DEL ARTICULO 169 O DE LAS FIRMAS PRESCRIPTAS.

ARTICULO 173.- CITACION. CUANDO SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA PARA ALGUN ACTO PROCESAL, EL TRIBUNAL ORDENARA SU CITACION. ESTA SERA PRACTICADA DE ACUERDO CON LAS FORMAS PRESCRIPTAS PARA LA NOTIFICACION, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SIGUIENTE, PERO, BAJO PENA DE NULIDAD, EN LA CEDULA SE EXPRESARA: EL TRIBUNAL QUE LA ORDENO, SU OBJETO Y EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE EL CITADO DEBERA COMPARECER.

ARTICULO 174.- CITACION ESPECIAL. LOS IMPUTADOS QUE ESTUVIEREN EN LIBERTAD, TESTIGOS, PERITOS, INTERPRETES Y DEPOSITARIOS, PODRAN SER CITADOS POR LA POLICIA JUDICIAL O POR CUALQUIER OTRO MEDIO FEHACIENTE. EN TODOS LOS CASOS SE LES HARA SABER EL OBJETO DE LA CITACION Y EL PROCESO EN QUE ESTA SE DISPUSO, Y SE LES ADVERTIRA QUE SI NO OBEDECIEREN LA ORDEN SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA SERAN CONDUCIDOS POR LA FUERZA PUBLICA O INCURRIRAN EN LAS COSTAS QUE CAUSAREN, SALVO QUE TUVIEREN UN IMPEDIMENTO LEGITIMO COMUNICADO SIN TARDANZA ALGUN A AL TRIBUNAL. EL APERCIBIMIENTO SE HARA EFECTIVO INMEDIATAMENTE.

ARTICULO 175.- VISTAS - MODO DE CORRERLAS. LAS VISTAS SE ORDENARAN CUANDO LA LEY LO DISPONGA Y SERAN DILIGENCIADAS POR LAS PERSONAS HABILITADAS PARA NOTIFICAR.

LAS VISTAS SE CORRERAN ENTREGANDO AL INTERESADO, BAJO RECIBO, LAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE ORDENAREN.

EL FUNCIONARIO ACTUANTE HARA CONSTAR EN EL EXPEDIENTE LA FECHA DEL ACTO DE ENTREGA MEDIANTE DILIGENCIA QUE FIRMARA CON EL INTERESADO.

ARTICULO 176.- NOTIFICACION. CUANDO NO SE ENCONTRARE LA PERSONA A QUIEN SE DEBE CORRER VISTA, LA RESOLUCION SERA NOTIFICADA CONFORME AL ARTICULO 164. EL TERMINO CORRERA DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE.

ARTICULO 177.- TERMINO DE LAS VISTAS. TODA VISTA QUE NO TENGA TERMINO FIJADO SE CONSIDERARA OTORGADA POR TRES DIAS.

ARTICULO 178.- FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES. VENCIDO EL TERMINO POR EL CUAL SE CORRIO VISTA SIN QUE LAS ACTUACIONES HUBIERAN SIDO DEVUELTAS, EL TRIBUNAL DISPONDRA SU INMEDIATA INCAUTACION, PREVIA INTIMACION DE REINTEGRO POR PARTE DEL SECRETARIO; SIN PERJUICIO DE REMITIRSE LOS ANTECEDENTES AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O AL PROCURADOR GENERAL, SEGUN CORRESPONDA.

CAPITULO VII TERMINOS

ARTICULO 179.- REGLA GENERAL. LOS ACTOS PROCESALES SE PRACTICARAN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS. ESTOS CORRERAN PARA CADA INTERESADO DESDE SU NOTIFICACION, O SI FUEREN COMUNES DESDE LA ULTIMA QUE SE PRACTICARE Y SE CONTARAN EN DIAS HABLES SALVO QUE LA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO.

ARTICULO 180.- PRORROGA ESPECIAL. SI EL TERMINO FIJADO VENCIERE DESPUES DE LAS HORAS DE OFICINA, EL ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE EN ELLA PODRA SER REALIZADO DURANTE LAS DOS PRIMERAS HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE. TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SI EL TERMINO FIJADO VENCIERE DESPUES DE LAS HORAS DE OFICINA, EL ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE EN ELLA PODRA SER REALIZADO DURANTE LAS DOS PRIMERAS HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE.

ARTICULO 181.- TERMINOS PERENTORIOS Y FATALES. LOS TERMINOS PERENTORIOS SON IMPROPRORROGABLES SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

SI EL IMPUTADO ESTUVIESE PRIVADO DE SU LIBERTAD SERAN FATALES LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 1, 335 Y 344.

EN CASOS DE ACUMULACION DE PROCESOS POR CONEXION, LOS TERMINOS FATALES CORRERAN INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA CAUSA A PARTIR DE LA RES-

PECTIVA ACUMULACION.

DICHOS TERMINOS NO SE COMPUTARAN, EN NINGUN CASO, DURANTE EL TIEMPO DE DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION, INCIDENTES, RECURSOS O MIENTRAS EL TRIBUNAL NO ESTE INTEGRADO.

ARTICULO 182.- VENCIMIENTO. EFECTOS. EL VENCIMIENTO DE UN TERMINO FATAL SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EL ACTO PARA EL QUE ESTA DETERMINADO, / IMPORTARA AUTOMATICAMENTE EL CESE DE LA INTERVENCION EN LA CAUSA DEL JUEZ, / TRIBUNAL O REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL QUE DICHO PLAZO LE HUBIERA SIDO ACORDADO. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O EL PROCURADOR GENERAL, SEGUN SEA EL CASO, DISPONDRAN EL MODO EN QUE SE PRODUCIRA EL REEMPLAZO DE AQUELLOS. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO SOLO SON APLICABLES AL JUEZ, TRIBUNAL O REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR Y NO A QUIENES EJERCIERAN COMPETENCIA INTERINAMENTE POR SUBROGACION EN CASO DE VACANCIA O LICENCIA.

EL FUNCIONARIO JUDICIAL SUSTITUIDO SERA PASIBLE, EN CASO DE REITERANCIA, DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO. PARA LOS SUSTITUTOS SE COMPUTARAN LOS PLAZOS INTEGROS A PARTIR DE SU AVOCAMIENTO, LOS QUE SERAN FATALES, CON LAS MISMAS CONSECUENCIAS. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL O EL PROCURADOR GENERAL ADJUNTO DEBERAN CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS FATALES.

CAPITULO VIII NULIDAD

ARTICULO 183.- REGLA GENERAL. LOS ACTOS PROCESALES SERAN NULOS SOLO CUANDO NO SE HUBIERAN OBSERVADO LAS DISPOSICIONES EXPRESAMENTE PRESCRIPTAS BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 184.- CONMINACION GENERICA. SE ENTENDERA SIEMPRE PRESCRIPTA BAJO PENA DE NULIDAD LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES:

- 1) AL NOMBRAMIENTO, CAPACIDAD, Y CONSTITUCION DEL TRIBUNAL;
- 2) A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO, Y A SU PARTICIPACION EN LOS ACTOS EN QUE ELLA SEA OBLIGATORIA,
- 3) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO, EN LOS CASOS Y FORMAS QUE LA LEY ESTABLECE;
- 4) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DE LAS PARTES CIVILES, EN LOS CASOS Y FORMAS QUE LA LEY ESTABLECE;
- 5) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL QUERELLANTE PARTICULAR, EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 332, 340 Y 350 Y EN TODOS LOS DEMÁS CASOS Y FORMAS QUE LA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 185.- DECLARACION. EL TRIBUNAL QUE COMPRUEBE UNA CAUSA DE NULIDAD TRATARA, SI FUERA POSIBLE, DE ELIMINARLA INMEDIATAMENTE. SI NO LO HICIERE PODRA DECLARAR LA NULIDAD A PETICION DE PARTE. SOLAMENTE DEBERAN SER DECLARADAS DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO Y GRADO DEL PROCESO, LAS NULIDADES PREVISTAS EN LOS INCISOS 1 AL 3 DEL ARTICULO ANTERIOR QUE IMPLIQUEN VIOLACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES, O CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.

ARTICULO 186.- INSTANCIA. SALVO LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DECLARACION DE OFICIO, SOLO PODRAN INSTAR LA NULIDAD EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES QUE NO HAYAN CONCURRIDO A CAUSARLA Y QUE TENGAN INTERES EN LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

ARTICULO 187.- OPORTUNIDAD Y FORMA. LAS NULIDADES SOLO PODRAN SER INSTADAS, BAJO PENA DE CADUCIDAD EN LAS SIGUIENTES OPORTUNIDADES:

- 1) LAS PRODUCIDAS EN LA INSTRUCCION O INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, DURANTE ESTAS O EN EL TERMINO DE CITACION A JUICIO;
- 2) LAS ACAECIDAS EN LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO, HASTA INMEDIATAMENTE DESPUES QUE EL PRESIDENTE DECLARE ABIERTO EL DEBATE;
- 3) LAS PRODUCIDAS EN EL DEBATE, ANTES O INMEDIATAMENTE DESPUES DE CUMPLIRSE EL ACTO;

- 4) LAS ACAECIDAS DURANTE LA TRAMITACION DE UN RECURSO, HASTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTA LA AUDIENCIA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 460 O EN LOS ALEGATOS ESCRITOS DE LOS ARTICULOS 459 Y 470.

LA INSTANCIA DE NULIDAD SERA MOTIVADA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD.

DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, EL INCIDENTE SE TRAMITARA EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 336. EN LOS DEMAS CASOS SEGUIRA EL TRAMITE PREVISTO PARA EL RECURSO DE REPOSICION -ARTICULO 452-, SALVO QUE FUERE DEDUCIDA EN EL ALEGATO, SEGUN LA ULTIMA PARTE DEL INCISO 4.

ARTICULO 188.- MODO DE SUBSANARLA. TODA NULIDAD PODRA SER SUBSANADA DEL MODO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO, SALVO LAS QUE DEBAN SER DECLARADAS DE OFICIO.

LAS NULIDADES QUEDARAN SUBSANADAS:

- 1) CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O LAS PARTES NO LAS OPONGAN/ OPORTUNAMENTE (ARTICULO 187);
- 2) CUANDO LOS QUE TENGAN DERECHO A Oponerlas HAYAN ACEPTADO, EXPRESA O TACITAMENTE, LOS EFECTOS DEL ACTO;
- 3) SI NO OBSTANTE SU IRREGULARIDAD, EL ACTO HUBIERA CONSEGUIDO SU FIN CON RESPECTO A TODOS LOS INTERESADOS.

ARTICULO 189.- EFECTOS. LA NULIDAD DE UN ACTO, CUANDO FUERE DECLARADA, HARA NULOS TODOS LOS ACTOS CONSECUTIVOS QUE DE EL DEPENDAN. AL DECLARARLA, EL TRIBUNAL INTERVINIENTE ESTABLECERA ADEMÁS, A QUE ACTOS ANTERIORES O CONTEMPORANEOS ALCANZA LA NULIDAD, POR CONEXION CON EL ACTO ANULADO.

CUANDO FUERE NECESARIO Y POSIBLE, SE ORDENARA LA RENOVACION, RATIFICACION O RECTIFICACION DE LOS ACTOS ANULADOS.

ARTICULO 190.- SANCIONES. CUANDO UN TRIBUNAL SUPERIOR DECLARE LA NULIDAD DE ACTOS CUMPLIDOS POR UN INFERIOR, PODRA DISPONER SU APARTAMIENTO DE LA CAUSA O IMPONERLE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE ACUERDE LA LEY, O SOLICITARLAS AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ASIMISMO, CUANDO UN JUEZ DE GARANTIA DECLARE LA NULIDAD DE ACTOS CUMPLIDOS POR UN FISCAL DE INVESTIGACION, PODRA SOLICITAR AL PROCURADOR GENERAL QUE DISPONGA, EN ORDEN AL MISMO, SU APARTAMIENTO DE LA CAUSA O LA IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE ACUERDE LA LEY.

CAPITULO IX MEDIOS DE PRUEBA

SECCION PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTICULO 191.- LIBERTAD PROBATORIA. TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PROCESO PUEDEN SER ACREDITADOS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LAS LEYES.

ARTICULO 192.- VALORACION. LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO SERAN VALORADAS CON ARREGLO A LA SANA CRITICA RACIONAL.

ARTICULO 193.- EXCLUSIONES PROBATORIAS. CARECEN DE TODA EFICACIA PROBATORIA LOS ACTOS QUE VULNEREN GARANTIAS CONSTITUCIONALES. LA INEFICACIA SE EXTIENDE A TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE, CON ARREGLO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, NO HUBIERAN PODIDO SER OBTENIDAS SIN SU VIOLACION Y FUERAN CONSECUENCIA NECESARIA DE ELLA.

SECCION SEGUNDA INSPECCION Y RECONSTRUCCION

ARTICULO 194.- INSPECCION JUDICIAL. SE COMPROBARA MEDIANTE LA INSPECCION DE PERSONAS, LUGARES Y COSAS, LOS RASTROS Y OTROS EFECTOS MATERIALES QUE EL HECHO HUBIERA DEJADO; SE LOS DESCRIBIRA DETALLADAMENTE Y, CUANDO FUERE POSIBLE, SE RECOGERAN O CONSERVARAN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS/ UTILES.

ARTICULO 195.- AUSENCIA DE RASTROS. SI EL HECHO NO DEJO RASTROS O NO PRODU-

JO EFECTOS MATERIALES, O SI ESTOS DESAPARECIERON O FUERON / ALTERADOS, SE DESCRIBIRA EL ESTADO EXISTENTE Y, EN LO POSIBLE, SE VERIFICARA EL ANTERIOR. EN CASO DE DESAPARICION O ALTERACION, SE AVERIGUARA Y HARA/ CONSTAR EL MODO, TIEMPO Y CAUSA DE ELLAS.

ARTICULO 196.- FACULTADES COERCITIVAS. PARA REALIZAR LA INSPECCION, SE PODRA ORDENAR QUE DURANTE LA DILIGENCIA NO SE AUSENTEN LAS / PERSONAS HALLADAS EN EL LUGAR, O QUE COMPAREZCA INMEDIATAMENTE CUALQUIER / OTRA. LOS QUE DESOBEDEZCAN INCURRIRAN EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS TESTI- / GOS, SIN PERJUICIO DE SER COMPELIDOS POR LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 197.- INSPECCION CORPORAL Y MENTAL. CUANDO FUERE NECESARIO, SE PODRA PROCEDER A LA INSPECCION CORPORAL Y MENTAL DEL IMPUTADO, CUIDANDO QUE EN LO POSIBLE SE RESPETE SU PUDOR.

PODRA DISPONERSE IGUAL MEDIDA RESPECTO DE OTRA PERSONA, CON/ LA MISMA LIMITACION, EN LOS CASOS DE GRAVE Y FUNDADA SOSPECHA O DE ABSOLUTA NECESIDAD.

SI FUERE PRECISO, LA INSPECCION PODRA PRACTICARSE CON EL AUXILIO DE LOS PERITOS.

AL ACTO SOLO PODRA ASISTIR UNA PERSONA DE CONFIANZA DEL EXAMINADO, QUIEN SERA ADVERTIDO PREVIAMENTE DE TAL DERECHO.

ARTICULO 198.- IDENTIFICACION DE CADAVERES. SI LA INVESTIGACION PENAL PRE- / PARATORIA SE REALIZARE POR CAUSA DE MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD Y EL EXTINTO FUERE DESCONOCIDO, ANTES DE PROCEDERSE / AL ENTIERRO DEL CADAVER O DESPUES DE SU EXHUMACION, HECHA LA DESCRIPCION / CORRESPONDIENTE SE LO IDENTIFICARA POR MEDIO DE TESTIGOS Y SE TOMARAN SUS / IMPRESIONES DIGITALES.

CUANDO POR LOS MEDIOS INDICADOS NO SE OBTENGA LA IDENTIFICACION, Y EL ESTADO DEL CADAVER LO PERMITA, ESTE SERA EXPUESTO AL PUBLICO / ANTES DE PRACTICARSE LA AUTOPSIA, A FIN DE QUE QUIEN TENGA DATOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL RECONOCIMIENTO LOS COMUNIQUE.

ARTICULO 199.- RECONSTRUCCION DEL HECHO. PODRA ORDENARSE LA RECONSTRUCCION/ DEL HECHO, DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES RECIBIDAS U / OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION, PARA COMPROBAR SI SE EFECTUO O PUDO EFEC- / TUARSE DE UN MODO DETERMINADO.

NUNCA SE OBLIGARA AL IMPUTADO A INTERVENIR EN EL ACTO, EL / QUE DEBERA PRACTICARSE CON LA MAYOR RESERVA POSIBLE PARA EVITAR LA PRESEN- / CIA DE EXTRAÑOS QUE NO DEBAN ACTUAR.

ARTICULO 200.- OPERACIONES TECNICAS. PARA MAYOR EFICACIA DE LAS INSPECCIO- / NES Y RECONSTRUCCIONES, SE PODRAN ORDENAR TODAS LAS OPERA- / CIONES TECNICAS Y CIENTIFICAS CONVENIENTES.

ARTICULO 201.- JURAMENTO. LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE INTERVENGAN EN ACTOS DE INSPECCION O RECONSTRUCCION, DEBERAN PRESTAR JURAMENTO, BAJO PENA DE NULIDAD.

SECCION TERCERA REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISAS PERSONAL

ARTICULO 202.- REGISTRO. SI HUBIERE MOTIVOS PARA PRESUMIR QUE EN DETERMINADO LUGAR EXISTEN COSAS RELACIONADAS AL DELITO O QUE ALLI / PUEDE EFECTUARSE LA DETENCION DEL IMPUTADO, DE ALGUNA PERSONA EVADIDA, O / SOSPECHADA DE CRIMINALIDAD, EL JUEZ DISPONDRA POR DECRETO FUNDADO EL REGISTRO DE ESE LUGAR.

EL JUEZ PODRA DISPONER DE LA FUERZA PUBLICA Y PROCEDER PERSONALMENTE, O ANTE IMPOSIBILIDAD JUSTIFICADA DELEGAR LA DILIGENCIA EN FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

EN ESTE CASO, BAJO PENA DE NULIDAD, LA ORDEN SERA ESCRITA Y/ CONTENDRA EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE LA MEDIDA DEBERA EFECTUARSE Y EL NOMBRE DEL COMISIONADO, QUIEN ACTUARA CONFORME A LAS FORMALIDADES DEL ALLANAMIENTO.

SI EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO, SE/ ENCONTRAREN OBJETOS QUE EVIDENCIEEN LA COMISION DE UN DELITO DISTINTO AL QUE MOTIVO LA ORDEN, SE PROCEDERA A SU SECUESTRO Y SE LO COMUNICARA AL ORGANO / JUDICIAL INTERVINIENTE EN FORMA INMEDIATA.

ARTICULO 203.- ALLANAMIENTO DE MORADA. CUANDO EL REGISTRO DEBA EFECTUARSE / EN UN DOMICILIO PARTICULAR, PROFESIONAL O COMERCIAL, LA DILIGENCIA SOLO PODRA COMENZAR DESDE QUE SALGA HASTA QUE SE PONGA EL SOL. SIN EMBARGO, SE PODRA PROCEDER A CUALQUIER HORA POR AUTO MOTIVADO EN LOS CASOS SUMAMENTE GRAVES Y URGENTES, O CUANDO PELIGRE EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 204.- ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES. LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR NO REGIRA PARA LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE REUNION O DE RECREO, EL LOCAL DE LAS ASOCIACIONES Y CUALQUIER OTRO LUGAR CERRADO QUE NO FUERA DOMICILIO PARTICULAR, PROFESIONAL O COMERCIAL.

EN ESTOS CASOS DEBERA DARSE AVISO A LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTUVIERAN LOS LOCALES, SIN PERJUICIO DE CONTINUAR CON EL ACTO.

PARA LA ENTRADA Y REGISTRO EN LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EL JUEZ NECESITARA LA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA.

ARTICULO 205.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES LA POLICIA JUDICIAL PODRA PROCEDER AL ALLANAMIENTO DE MORADA SIN PREVIA ORDEN JUDICIAL CUANDO:

- 1) POR INCENDIO, EXPLOSION, INUNDACION, U OTRO ESTRAGO, SE HALLARE AMENAZADA LA VIDA DE LOS HABITANTES O LA PROPIEDAD;
- 2) SE DENUNCIARE QUE PERSONAS EXTRAÑAS HAN SIDO VISTAS MIENTRAS SE INTRODUCIAN EN UNA CASA O LOCAL, CON INDICIOS MANIFIESTOS DE IR A COMETER UN DELITO;
- 3) SE INTRODUZCA EN UNA CASA O LOCAL, ALGUN IMPUTADO DE DELITO A QUIEN SE PERSIGUE PARA SU APREHENSION;
- 4) VOCES PROVENIENTES DE UNA CASA O LOCAL ANUNCIAREN QUE ALLI SE ESTA COMETIENDO UN DELITO, O PIDAN SOCORRO.

ARTICULO 206.- FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO. LA ORDEN DE ALLANAMIENTO SERA NOTIFICADA AL QUE HABITE O POSEA EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE O, CUANDO ESTE AUSENTE, A SU ENCARGADO, O A FALTA DE ESTE A CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE HALLARE EN EL LUGAR, PREFIRIENDO A LOS FAMILIARES DEL PRIMERO. AL NOTIFICADO SE LE INVITARA A PRESENCIAR EL REGISTRO.

CUANDO NO SE ENCONTRARE A NADIE, ELLO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA. SI EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE EL ALLANAMIENTO ES EL QUE REGULAR O CIRCUNSTANCIALMENTE HABITA O POSEE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL, SE LE PERMITIRA A ESTA PRESENCIAR EL ACTO Y EJERCER LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL Y EN LA PRESENTE SECCION.

EN TODOS LOS CASOS, EL QUE HABITA O POSEA EL LUGAR ALLANADO, TENDRA DERECHO A PROPONER UN TESTIGO, LA PRESENCIA DE UN ABOGADO Y, EN CASO DE TRATARSE DE UN DOMICILIO PROFESIONAL O COMERCIAL, EL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION A LA QUE PERTENECIERE, DE LO QUE SE LE INFORMARA PREVIAMENTE, DEJANDOSE LA RESPECTIVA CONSTANCIA EN ACTA.

EN CASO DE NO EJERCERSE ESTOS DERECHOS, O SI EJERCIDOS, LOS PROPUESTOS NO COMPARECIEREN DE INMEDIATO, SE REALIZARA LA DILIGENCIA SIN MAS TRAMITE, CON LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS EN LOS ARTICULOS 133 Y 134. EN NINGUN CASO LA CONFORMIDAD DEL ALLANADO, SUPLIRA LA ORDEN JUDICIAL.

PRACTICADO EL REGISTRO, SE CONSIGNARA EN EL ACTA SU RESULTADO, CON EXPRESION DE LAS CIRCUNSTANCIAS UTILES PARA LA INVESTIGACION.

EL ACTA SERA FIRMADA POR LOS CONCURRENTES. SI ALGUIEN NO LO HICIERE O ESTUVIERE DISCONFORME SE EXPONDRAN LOS MOTIVOS.

ARTICULO 207.- AUTORIZACION DE REGISTRO. CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, O POR RAZONES DE HIGIENE, MORALIDAD U ORDEN PUBLICO, ALGUNA AUTORIDAD NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL COMPETENTE NECESITE PRACTICAR REGISTROS DOMICILIARIOS, SOLICITARA AL JUEZ ORDEN DE ALLANAMIENTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DEL PEDIDO. PARA RESOLVER LA SOLICITUD, EL JUEZ PODRA REQUERIR LAS INFORMACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

ARTICULO 208.- REQUISIA PERSONAL. EL JUEZ ORDENARA LA REQUISIA DE UNA PERSONA, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 322 INCISO 4, MEDIANTE DECRETO FUNDADO, SIEMPRE QUE HAYA MOTIVOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE OCULTA EN SU CUERPO COSAS RELACIONADAS CON UN DELITO. ANTES DE PROCEDER A LA MEDIDA DEBERA INVITARSE A EXHIBIR EL OBJETO DE QUE SE TRA-

TE.

LAS REQUISAS SE PRACTICARAN SEPARADAMENTE, RESPETANDO EL /
PUDOR DE LAS PERSONAS. SI SE HICIEREN SOBRE UNA MUJER, SERAN EFECTUADAS /
POR OTRA, SALVO QUE ESO IMPORTE DEMORA EN PERJUICIO DE LA INVESTIGACION.

LA REQUISA SE HARA CONSTAR EN ACTA QUE FIRMARA EL REQUISA- /
DO; SI NO LA SUSCRIBIERE SE INDICARA LA CAUSA.

LA NEGATIVA DE LA PERSONA QUE HAYA DE SER OBJETO DE LA RE- /
QUISA NO OBSTARA A LA MISMA, SALVO QUE MEDIAREN CAUSAS JUSTIFICADAS.

SECCION CUARTA SECUESTRO

ARTICULO 209.- ORDEN DE SECUESTRO. EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGA- /
CION, SI NO FUERE NECESARIO ALLANAR DOMICILIO, PODRAN DISPO- /
NER QUE SEAN CONSERVADAS O RECOGIDAS LAS COSAS RELACIONADAS CON EL DELITO, /
LAS SUJETAS A CONFISCACION O AQUELLAS QUE PUEDAN SERVIR COMO PRUEBA; PARA /
ELLO, CUANDO FUERE NECESARIO, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 322 /
INCISO 4, SE ORDENARA SU SECUESTRO.

EN CASOS URGENTES, ESTA MEDIDA PODRA SER DELEGADA EN UN FUN- /
CIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LOS REGISTROS.

ARTICULO 210.- ORDEN DE PRESENTACION. LIMITACIONES. EN VEZ DE DISPONER EL /
SECUESTRO SE PODRA ORDENAR, CUANDO FUERE OPORTUNO, LA PRE- /
SENTACION DE LOS OBJETOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTE- /
RIOR; PERO ESTA ORDEN NO PODRA DIRIGIRSE A LAS PERSONAS QUE DEBAN O PUEDAN /
ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGO, POR RAZON DE PARENTESCO, SECRETO PRO- /
FESIONAL O DE ESTADO.

ARTICULO 211.- DOCUMENTOS EXCLUIDOS. NO PODRAN SECUESTRARSE, BAJO PENA DE /
NULIDAD, LAS CARTAS, DOCUMENTOS O GRABACIONES QUE SE ENVIEN /
O ENTREGUEN A LOS DEFENSORES PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ARTICULO 212.- DEROGADO POR LEY 5299.

ARTICULO 213.- INTERCEPCION DE CORRESPONDENCIA. SIEMPRE QUE LO CONSIDERE /
UTIL PARA LA AVERIGUACION DE LA VERDAD, EL TRIBUNAL PODRA /
ORDENAR POR DECRETO FUNDADO, BAJO PENA DE NULIDAD, LA INTERCEPCION DE LA /
CORRESPONDENCIA POSTAL, TELEGRAFICA, CIBERNETICA, O DE TODO EFECTO REMITI- /
DO POR EL IMPUTADO O DESTINADO AL MISMO, AUNQUE SEA BAJO NOMBRE SUPUESTO, /
CON EXCEPCION DE LA QUE MANTENGA CON SU DEFENSOR.

ARTICULO 214.- APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. SECUESTRO. RECIBIDA /
LA CORRESPONDENCIA O LOS EFECTOS INTERCEPTADOS, EL TRIBUNAL /
PROCEDERA A SU APERTURA, HACIENDOLO CONSTAR EN ACTA. EXAMINARA LOS OBJETOS /
Y LEERA POR SI EL CONTENIDO DE LA CORRESPONDENCIA. SI TUVIEREN RELACION CON /
EL PROCESO ORDENARA EL SECUESTRO; EN CASO CONTRARIO, MANTENDRA EN RESERVA /
SU CONTENIDO Y DISPONDRA LA ENTREGA AL DESTINATARIO, A SUS REPRESENTANTES O /
PARIENTES PROXIMOS, BAJO CONSTANCIA.

ARTICULO 215.- INTERVENCION DE COMUNICACIONES. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR /
POR DECRETO FUNDADO, BAJO PENA DE NULIDAD, LA INTERVENCION /
DE LAS COMUNICACIONES DEL IMPUTADO, CUALQUIERA SEA EL MEDIO TECNICO UTILI- /
ZADO PARA IMPEDIRLAS O CONOCERLAS.

ARTICULO 216.- DEVOLUCION. LOS OBJETOS SECUESTRADOS QUE NO ESTEN SOMETIDOS /
A CONFISCACION, RESTITUCION O EMBARGO, SERAN DEVUELTOS TAN /
PRONTO COMO NO SEAN NECESARIOS, A LA PERSONA DE CUYO PODER SE SACARON.
ESTA DEVOLUCION PODRA ORDENARSE PROVISIONALMENTE EN CALIDAD /
DE DEPOSITO, E IMPONERSE AL POSEEDOR LA OBLIGACION DE EXHIBIRLOS.

LOS EFECTOS SUSTRIDOS SERAN DEVUELTOS EN LAS MISMAS CONDI- /
CIONES Y SEGUN CORRESPONDA, AL DAMNIFICADO O AL POSEEDOR DE BUENA FE DE CU- /
YO PODER HUBIERAN SIDO SECUESTRADOS.

SECCION QUINTA TESTIGOS

ARTICULO 217.- DEBER DE INDAGAR. SE INTERROGARA A TODA PERSONA QUE CONOZCA /
LOS HECHOS INVESTIGADOS, CUANDO SU DECLARACION PUEDA SER /
UTIL PARA DESCUBRIR LA VERDAD.

ARTÍCULO 218.- OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR. TODA PERSONA TENDRÁ LA OBLIGACION/ DE CONCURRIR AL LLAMAMIENTO JUDICIAL Y DECLARAR LA VERDAD DE CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

SIN PERJUICIO DE ELLO, Y A SOLICITUD DEL TESTIGO, EL MAGIS- / TRADO INTERVINIENTE DEBERÁ DISPONER LA CUSTODIA DE SU PERSONA Y/O FAMILIA- / RES Y/O BIENES DEL MISMO, CUANDO EXISTIERE TEMOR FUNDADO DE DAÑO EN ELLOS / Y EL HECHO QUE SE INVESTIGA SEA COMPLEJO Y/O GRAVE.

IGUALMENTE Y A SOLICITUD DEL INTERESADO EL MAGISTRADO INTER- / VINIENTE DEBERÁ RESGUARDAR LA IDENTIDAD Y DEMÁS DATOS DEL TESTIGO.

TAL SITUACIÓN REGIRÁ HASTA TANTO NO LO REQUIERA LA DEFENSA A / LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PERTINENTES.

ELLO NO IMPEDIRÁ QUE LAS PARTES INTERESADAS, FORMALMENTE TE- / NIDAS COMO TALES, PUEDAN ASISTIR Y CONTROLAR LA DECLARACIÓN, ADOPTÁNDOSE / LOS MECANISMOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA QUE EL TESTIGO NO PUEDA SER RECONO- / CIDO MEDIANTE LA DISTORSIÓN DE VOZ E IMAGEN DE SER NECESARIO.

LAS PARTES INTERESADAS TENDRÁN DERECHO A PREGUNTAR Y EFECTUAR / LAS OBSERVACIONES QUE ENTIENDAN CONVENIENTES A FIN DE PRESERVAR EN TODO MO- / MENTO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO. SÓLO EL JUEZ / Y/O FISCAL DE INVESTIGACIÓN, SEGÚN EL ESTADO PROCESAL DE LA CAUSA, PODRAN / PRESENCIAR DIRECTAMENTE LA DECLARACIÓN Y CONOCER LA IDENTIDAD DEL TESTIGO.

ARTICULO 219.- FACULTAD DE ABSTENCION. PODRAN ABSTENERSE DE TESTIFICAR EN / CONTRA DEL IMPUTADO SU CONYUGE, ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O / HERMANO, SUS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD / O SEGUNDO DE AFINIDAD, SU TUTOR O PUPILO, O PERSONA CON QUIEN CONVIVE EN / APARENTE MATRIMONIO.

ARTICULO 220.- DEBER DE ABSTENCION. DEBERAN ABSTENERSE DE DECLARAR SOBRE / LOS HECHOS SECRETOS QUE HUBIERAN LLEGADO A SU CONOCIMIENTO / EN RAZON DEL PROPIO ESTADO, OFICIO O PROFESION, BAJO PENA DE NULIDAD: LOS / MINISTROS DE UN CULTO ADMITIDO, LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS; / LOS MEDICOS, FARMACEUTICOS, PARTERAS Y DEMAS AUXILIARES DEL ARTE DE CURAR; / LOS MILITARES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS SOBRE SECRETOS DE ESTADO.

SIN EMBARGO, ESTAS PERSONAS NO PODRAN NEGAR EL TESTIMONIO / CUANDO SEAN LIBERADAS POR EL INTERESADO DEL DEBER DE GUARDAR SECRETO, CON / EXCEPCION DE LAS MENCIONADAS EN PRIMER TERMINO.

SI EL TESTIGO INVOCARE ERRONEAMENTE ESE DEBER CON RESPECTO A / UN HECHO QUE NO PUEDE ESTAR COMPRENDIDO EN EL, SE PROCEDERA SIN MAS A INTE- / RROGARLO.

ARTICULO 221.- COMPARENCIA. PARA EL EXAMEN DE TESTIGOS, SE LIBRARA ORDEN DE / CITACION CON ARREGLO AL ART.173, EXCEPTO LOS CASOS PREVISTOS / POR LOS ARTS.226 Y 227.

EN LOS CASOS DE URGENCIA SIN EMBARGO, PODRAN SER CITADOS POR / CUALQUIER MEDIO, INCLUSIVE VERBALMENTE.

EL TESTIGO PODRA TAMBIEN PRESENTARSE ESPONTANEAMENTE, LO QUE / SE HARA CONSTAR.

ARTICULO 222.- RESIDENTES FUERA DE LA CIUDAD. CUANDO EL TESTIGO NO RESIDA / EN LA CIUDAD DONDE EL ORGANO JUDICIAL INTERVINIENTE ACTUA, / NI EN SUS PROXIMIDADES, O SEAN DIFICILES LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, SE CON- / SIGNARA LA DECLARACION POR OFICIO A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SU RESIDENCIA, / SALVO QUE SE CONSIDERE NECESARIO HACERLO COMPARECER EN RAZON DE LA GRAVEDAD / DEL HECHO INVESTIGADO Y LA IMPORTANCIA DEL TESTIMONIO; EN ESTE CASO, SE FI- / JARA PRUDENCIALMENTE LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 223.- COMPULSION. SI EL TESTIGO LLAMADO A DECLARAR, NO COMPARECIE- / RE EL DIA Y HORA SEÑALADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA; O SE NEGA- / RE A CONCURRIR, SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) EN CASO QUE NO OBEDECIERE A LA PRIMERA CITACION, SE LO / HARA COMPARECER POR LA FUERZA PUBLICA A LA AUDIENCIA SUB- / SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD / PENAL;
- 2) SI SE NEGARE A DECLARAR, SE LO ARRESTARTA A DISPOSICION / DEL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL DELITO QUE SU CON- / DUCTA PUDIERE IMPORTAR.

ARTICULO 224.- ARRESTO INMEDIATO. PODRA ORDENARSE EL INMEDIATO ARRESTO DE /
UN TESTIGO CUANDO CAREZCA DE DOMICILIO O HAYA TEMOR FUNDADO/
DE QUE SE OCULTE O FUGUE. ESTA MEDIDA DURARA EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA /
RECIBIR LA DECLARACION, LA QUE NUNCA EXCEDERA DE 24 HORAS.

ARTICULO 225.- FORMA DE DECLARACION. ANTES DE COMENZAR LA DECLARACION, LOS/
TESTIGOS SERAN INSTRUIDOS ACERCA DE LA PENA DE FALSO TESTI-/
MONIO Y PRESTARAN JURAMENTO DE DECIR VERDAD, BAJO PENA DE NULIDAD, CON EX-/
CEPCION DE LOS MENORES DE 16 AÑOS Y DE LOS CONDENADOS COMO PARTICIPES DEL /
DELITO QUE SE INVESTIGA O DE OTRO CONEXO.

INMEDIATAMENTE, SE INTERROGARA SEPARADAMENTE A CADA TESTIGO,
REQUIRIENDO SU NOMBRE, APELLIDO, ESTADO, EDAD, PROFESION, DOMICILIO, VINCU-
LO DE PARENTESCO Y DE INTERES CON LAS PARTES, Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTAN-
CIA QUE SIRVA PARA APRECIAR SU VERACIDAD.

SI EL TESTIGO PUDIERA ABSTENERSE DE DECLARAR, SE LE DEBERA /
ADVERTIR, BAJO PENA DE NULIDAD, QUE GOZA DE DICHA FACULTAD, LO QUE SE HARA/
CONSTAR.

A CONTINUACION SE LE INTERROGARA SOBRE EL HECHO, SI CORRES-/
PONDE, DE ACUERDO CON EL ART.131.

PARA CADA DECLARACION SE LABRARA ACTA CON ARREGLO A LOS AR-/
TICULOS 133 Y 134.

ARTICULO 225 BIS.- DE LAS FORMAS Y CONDICIONES ESPECIALES DE LOS INTERROGA-
TORIOS DE MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD VICTIMAS Y TESTIGOS
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA (LIBRO II, TITULO I CAPITULO II) Y CONTRA LA/
INTEGRIDAD SEXUAL (TITULO III) DEL CODIGO PENAL. SE SEGUIRA EL SIGUIENTE /
PROCEDIMIENTO:

- 1) LOS MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD SOLO PODRAN SER SOME-/
TIDOS A INTERROGATORIOS POR UN PSICOLOGO DEL PODER /
JUDICIAL DE LA PROVINCIA, DESIGNADO POR EL ORGANO QUE
ORDENE LA MEDIDA, PROCURANDO LA CONTINUIDAD DEL MISMO
PROFESIONAL DURANTE TODO EL PROCESO.
- 2) EL ACTO SE LLEVARA A CABO, PREVIA NOTIFICACION A LAS/
PARTES, EN UN GABINETE ACONDICIONADO CON LOS IMPLE- /
MENTOS ADECUADOS A LA EDAD Y ETAPA EVOLUTIVA DEL ME-/
NOR.
- 3) A PEDIDO DE PARTE O SI EL FISCAL DE INVESTIGACION LO/
DISPUSIERE DE OFICIO, LAS ALTERNATIVAS DEL ACTO PO- /
DRAN SER SEGUIDAS DESDE EL EXTERIOR DEL RECINTO A /
TRAVES DE VIDRO ESPEJADO, MICROFONO, EQUIPO DE VIDEO/
O CUALQUIER OTRO MEDIO TECNICO CON QUE SE CUENTE. EN/
ESTE CASO, PREVIO A LA INICIACION DEL ACTO, EL FISCAL
DE INVESTIGACION HARA SABER AL PROFESIONAL A CARGO DE
LA ENTREVISTA, LAS INQUIETUDES PROPUESTAS POR LAS /
PARTES, ASI COMO LAS QUE SURGIEREN DURANTE EL TRANS-/
CURSO DEL ACTO, LAS QUE SERAN CANALIZADAS TENIENDO EN
CUENTA LAS CARACTERISTICAS DL HECHO Y EL ESTADO EMO-/
CIONAL DEL MENOR.
- 4) DEL ACTO SE DEJARA CONSTANCIA EN SOPORTE AUDIOVISUAL/
AL QUE TENDRAN ACCESO EXCLUSIVO LAS PARTES Y PODRA /
SER EXHIBIDO COMO PRUEBA, SIEMPRE PROTEGIENDO EL IN- /
TERES SUPERIOR DEL MENOR. CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE
RECONOCIMIENTO DE LUGARES Y/O COSAS DEL EXTERIOR, EL/
MENOR DEBERA SER ACOMPAÑADO POR EL PSICOLOGO ACTUAN- /
TE, Y EN CASO DE IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE ESTE, /
ASISTIRA AL MENOR OTRO PROFESIONAL DE LA MISMA ESPE- /
CIALIDAD QUE LO REEMPLACE SIN LA PRESENCIA DEL IMPU- /
TADO. TAMBIEN PODRA ASISTIR AL INTERROGATORIO EL TE- /
RAPEUTA DEL MENOR SI ASI LO SOLICITARE O A PEDIDO DE /
LOS PADRES DEL MISMO.
DE LO ACONTECIDO EN AMBOS SUPUESTOS, SE DEJARA CONS- /
TANCIA EN ACTA, CON LAS PREVISIONES DE LOS ARTICULOS /
133° Y 134° DE ESTA CODIGO.
EN SALVAGUARDA DEL DERECHO DE DEFENSA, EL IMPUTADO /
SERA REPRESENTADO A TODO LOS EFECTOS POR EL DEFENSOR,
DEBIENDO CON POSTERIORIDAD, IMPONERSELE Y POSIBILI- /
TARLE EL ACCESO AL INFORME, ACTAS, CONSTANCIAS DOCU- /
MENTALES O RESPALDOS FILMICOS DEL ACTO.
- 5) EL FISCAL DE INVESTIGACION PODRA REQUERIR AL PROFE- /

SIONAL ACTUANTE, LA ELABORACION DE UN INFORME DETALLADO CIRCUNSCRIPTO A TODOS LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL ACTO PROCESAL.

ARTICULO 226.- TRATAMIENTO ESPECIAL. NO ESTARAN OBLIGADOS A COMPARECER: EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION; LOS GOBERNADORES Y VICEGOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS; LOS MINISTROS Y LEGISLADORES NACIONALES Y PROVINCIALES; MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO; MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y LOS MINISTROS DIPLOMATICOS Y CONSULES GENERALES.

SEGUN LA IMPORTANCIA QUE SE ATRIBUYA AL TESTIMONIO, ESTAS PERSONAS DECLARARAN EN SU RESIDENCIA OFICIAL.

SIN EMBARGO, LOS TESTIGOS NOMBRADOS PODRAN RENUNCIAR AL TRATAMIENTO ESPECIAL.

ARTICULO 227.- EXAMEN EN EL DOMICILIO. LAS PERSONAS QUE NO PUEDAN CONCURRIR AL TRIBUNAL O FISCALIA DE INVESTIGACION POR ESTAR FISICAMENTE IMPEDIDAS, SERAN EXAMINADAS EN SU DOMICILIO.

ARTICULO 228.- FALSO TESTIMONIO. SI UN TESTIGO INCURRIERA PRESUMIBLEMENTE EN FALSO TESTIMONIO, SE ORDENARAN LAS COPIAS PERTINENTES Y SE LAS REMITIRA AL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE DISPONERSE LA DENUNCIA.

SECCION SEXTA PERITOS

ARTICULO 229.- FACULTAD DE ORDENAR LAS PERICIAS. SE PODRA ORDENAR UNA PERICIA SIEMPRE QUE PARA CONOCER O APRECIAR ALGUN HECHO O CIRCUNSTANCIA PERTINENTE A LA CAUSA, SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN ALGUNA CIENCIA, ARTE O TECNICA.

ARTICULO 230.- CALIDAD HABILITANTE. LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULO DE TALEN EN LA MATERIA A QUE PERTENEZCA EL PUNTO SOBRE EL QUE HAN DE EXPEDIRSE, SIEMPRE QUE LA PROFESION, ARTE O TECNICA ESTEN REGLAMENTADOS. EN CASO CONTRARIO, DEBERA DESIGNARSE A PERSONA DE IDONEIDAD MANIFIESTA.

ARTICULO 231.- OBLIGATORIEDAD DEL CARGO. EL DESIGNADO COMO PERITO TENDRA EL DEBER DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO, SALVO QUE TUVIERA UN GRAVE IMPEDIMENTO.

EN ESTE CASO DEBERA PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL AGENTE JUDICIAL CORRESPONDIENTE AL SER NOTIFICADO DE LA DESIGNACION.

SI EL PERITO NO ACUDIERE A LA CITACION O NO PRESENTARE EL INFORME A DEBIDO TIEMPO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, INCURRIRA EN LAS RESPONSABILIDADES SEÑALADAS PARA LOS TESTIGOS POR LOS ARTICULOS 174 Y 223.

LOS PERITOS NO OFICIALES ACEPTARAN EL CARGO BAJO JURAMENTO.

ARTICULO 232.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD. NO PODRAN SER PERITOS LOS INCAPACES; LOS QUE DEBAN O PUEDAN ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGOS O QUE HAYAN SIDO CITADOS COMO TALEN EN LA CAUSA; LOS QUE HUBIEREN SIDO ELIMINADOS DEL REGISTRO RESPECTIVO POR SANCION Y LOS CONDENADOS E INHABILITADOS.

ARTICULO 233.- EXCUSACION Y RECUSACION. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SON CAUSAS LEGALES DE EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS PERITOS, LAS ESTABLECIDAS PARA LOS JUECES.

EL INCIDENTE SERA RESUELTO POR EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION SEGUN CORRESPONDA, OIDO EL INTERESADO Y PREVIA AVERIGUACION SUMARIA, SIN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 234.- NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACION. EL ORGANO JUDICIAL DESIGNARA DE OFICIO UN PERITO, SALVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLE QUE SEAN MAS. LO HARA ENTRE LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE PERITOS OFICIALES; SI NO LOS HUBIERE, ENTRE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, QUE EN RAZON DE SU TITULO PROFESIONAL O DE SU COMPETENCIA, SE ENCUENTREN HABILITADOS PARA EMITIR DICTAMEN ACERCA DEL HECHO O CIRCUNSTANCIAS QUE SE REQUIERE ESTABLECER. NOTIFICARA ESTA RESOLUCION AL MINISTERIO PUBLICO, A LOS DEFENSORES Y A LAS PARTES, ANTES DE QUE SE INICIEN LAS OPERACIONES PERICIALES BAJO PENA DE NULIDAD, A MENOS QUE HALLA SUMA URGENCIA O QUE LA INDAGACION SEA EXTREMADAMENTE SIMPLE. EN ESTOS CASOS, BAJO LA MISMA SANCION, SE LES NOTIFICARA QUE

SEA REALIZO LA PERICIA PUDIENDO LAS PARTES, A SU COSTA, Y EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO CORRESPONDA, REQUERIR SU REPRODUCCION CUANDO FUERE POSIBLE.

ARTICULO 235.- PERITOS DE CONTROL. EN EL TERMINO QUE SE FIJE AL ORDENAR LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, CADA PARTE PODRA PROPONER A SU COSTA OTRO PERITO LEGALMENTE HABILITADO; PERO SI LAS PARTES QUE EJERCIEREN ESTA FACULTAD FUEREN VARIAS, NO PODRAN PROPONER EN TOTAL MAS DE DOS PERITOS, SALVO QUE EXISTA CONFLICTO DE INTERESES. EN ESTE CASO, CADA GRUPO DE PARTES CON INTERESES COMUNES, PODRA PROPONER HASTA DOS PERITOS. CUANDO ELLAS NO SE PONGAN DE ACUERDO, SE DESIGNARA ENTRE LOS PROPUESTOS.

NO REGIRAN PARA LOS PERITOS DE CONTROL LOS ARTICULOS 231 Y 233.

ARTICULO 236.- DIRECTIVAS. EL ORGANO QUE ORDENE SU REALIZACION FORMULARA LAS CUESTIONES A DILUCIDAR, FIJARA EL PLAZO EN QUE HA DE EXPEDIRSE Y, SI LO JUZGARE CONVENIENTE, DIRIGIRA PERSONALMENTE LA PERICIA, ASISTIENDO A LAS OPERACIONES. PODRA IGUALMENTE INDICAR DONDE DEBERA EFECTUARSE AQUELLA Y AUTORIZAR AL PERITO PARA EXAMINAR LAS ACTUACIONES O ASISTIR A DETERMINADOS ACTOS PROCESALES.

ARTICULO 237.- CONSERVACION DE OBJETOS. EL ORGANO JUDICIAL Y LOS PERITOS PROCURARAN QUE LAS COSAS A EXAMINAR SEAN EN LO POSIBLE CONSERVADAS DE MODO QUE LA PERICIA PUEDA REPETIRSE.

SI FUERA NECESARIO DESTRUIR O ALTERAR LOS OBJETOS ANALIZADOS O HUBIERE DISCREPANCIAS SOBRE EL MODO DE CONDUCIR LAS OPERACIONES, LOS PERITOS DEBERAN INFORMAR ANTES DE PROCEDER.

ARTICULO 238.- EJECUCION. SIEMPRE QUE SEA POSIBLE Y CONVENIENTE, LOS PERITOS PRACTICARAN UNIDOS EL EXAMEN; DELIBERARAN EN SESION SECRETA A LA QUE SOLO PODRA ASISTIR QUIEN LA HUBIERE ORDENADO; Y, SI ESTUVIEREN DE ACUERDO, REDACTARAN EL DICTAMEN EN COMUN; EN CASO CONTRARIO, LO HARAN POR SEPARADO.

LOS PERITOS DE CONTROL NO ESTARAN OBLIGADOS A DICTAMINAR.

ARTICULO 239.- PERITOS NUEVOS. SI LOS INFORMES FUEREN DUBITATIVOS, INSUFICIENTES O CONTRADICTORIOS, SE PODRA NOMBRAR UNO O MAS PERITOS NUEVOS, SEGUN LA IMPORTANCIA DEL CASO, PARA QUE LOS EXAMINEN Y VALOREN O, SI FUERE FACTIBLE Y NECESARIO, REALICEN OTRA VEZ LA PERICIA.

DE IGUAL MODO PODRAN ACTUAR LOS PERITOS PROPUESTOS POR LAS PARTES CUANDO HUBIEREN SIDO NOMBRADOS DESPUES DE EFECTUADA LA PERICIA.

ARTICULO 240.- DICTAMEN. EL DICTAMEN PERICIAL PODRA EXPEDIRSE POR ESCRITO O HACERSE CONSTAR EN ACTA Y COMPRENDERA, EN CUANTO FUERE POSIBLE:

- 1) LA DESCRIPCION DE LA PERSONA, COSA O HECHO EXAMINADOS, TAL COMO HUBIERAN SIDO HALLADOS;
- 2) UNA RELACION DETALLADA DE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE PRACTICARON Y DE SU RESULTADO;
- 3) LAS CONCLUSIONES QUE FORMULEN LOS PERITOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SU CIENCIA, ARTE O TECNICA Y SUS RESPECTIVOS FUNDAMENTOS, BAJO PENA DE NULIDAD;
- 4) LA FECHA EN QUE LA OPERACION SE PRACTICO.

ARTICULO 241.- AUTOPSIA NECESARIA. EN CASO DE MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD SE ORDENARA LA AUTOPSIA, SALVO QUE POR LA INSPECCION EXTERIOR RESULTARE EVIDENTE LA CAUSA QUE LA PRODUJO.

ARTICULO 242.- COTEJO DE DOCUMENTOS. CUANDO SE TRATE DE EXAMINAR O COTEJAR ALGUN DOCUMENTO SE ORDENARA LA PRESENTACION DE ESCRITURAS DE COMPARACION, PUDIENDO USARSE ESCRITOS PRIVADOS SI NO HUBIERE DUDAS SOBRE SU AUTENTICIDAD. PARA LA OBTENCION DE ELLOS PODRA DISPONERSE EL SECUESTRO, SALVO QUE SU TENEDOR SEA UNA PERSONA QUE DEBA O PUEDA ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGO.

TAMBIEN PODRA DISPONERSE QUE ALGUNA DE LAS PARTES FORME CUERPO DE ESCRITURA. DE LA NEGATIVA SE DEJARA CONSTANCIA, PERO SI SE TRATA DEL IMPUTADO AQUELLA NO IMPORTARA UNA PRESUNCION DE CULPABILIDAD.

ARTICULO 243.- RESERVA Y SANCIONES. EL PERITO DEBERA GUARDAR RESERVA DE TO-

DO CUANTO CONOCIERE CON MOTIVO DE SU ACTUACION.

EL ORGANO JUDICIAL QUE LA HUBIERE DISPUESTO PODRA CORREGIR /
CON MEDIDAS DISCIPLINARIAS LA NEGLIGENCIA, INCONDUCTA O MAL DESEMPEÑO DE /
LOS PERITOS, Y AUN SUSTITUIRLOS, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE PUE- /
DAN CORRESPONDERLES.

ARTICULO 244.- HONORARIOS. LOS PERITOS NOMBRADOS DE OFICIO O A PEDIDO DEL /
MINISTERIO PUBLICO TENDRAN DERECHO A COBRAR HONORARIOS, A /
MENOS QUE TENGAN SUELDO POR CARGOS OFICIALES DESEMPEÑADOS EN VIRTUD DE CO- /
NOCIMIENTOS ESPECIFICOS EN LA CIENCIA, ARTE O TECNICA QUE LA PERICIA RE- /
QUIERA.

EL PERITO NOMBRADO A PETICION DE PARTE PODRA COBRARLOS SIEM- /
PRE, DIRECTAMENTE DE ESTA O DEL CONDENADO EN COSTAS.

SECCION SEPTIMA INTERPRETES

ARTICULOS 245.- DESIGNACION. SE NOMBRARA UN INTERPRETE CUANDO FUERE NECESA- /
RIO TRADUCIR DOCUMENTOS REDACTADOS O DECLARACIONES A PRODU- /
CIRSE EN IDIOMA DISTINTO AL NACIONAL O LENGUAS INDIGENAS.

DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA EL DEPONENTE PO- /
DRA ESCRIBIR SU DECLARACION, LA QUE SE AGREGARA AL ACTA.

ARTICULO 246.- NORMAS APLICABLES. EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA SER INTER- /
PRETE, OBLIGATORIEDAD DEL CARGO, INCOMPATIBILIDAD, EXCUSA- /
CION, RECUSACION, FACULTADES Y DEBERES, TERMINO, RESERVA Y SANCIONES DISCI- /
PLINARIAS, REGIRAN LAS DISPOSICIONES SOBRE LOS PERITOS.

SECCION OCTAVA RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 247.- CASOS. PODRA ORDENARSE QUE SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO DE /
UNA PERSONA PARA IDENTIFICARLA O ESTABLECER QUE QUIEN LA /
MENCIONA O ALUDE, EFECTIVAMENTE, LA CONOCE O LA HA VISTO.

ARTICULO 248.- INTERROGATORIO PREVIO. ANTES DEL RECONOCIMIENTO, QUIEN HAYA /
DE PRACTICARLO SERA INTERROGADO PARA QUE DESCRIBA A LA PER- /
SONA DE QUE SE TRATA Y PARA QUE DIGA SI LA CONOCE O SI CON ANTERIORIDAD LA /
HA VISTO PERSONALMENTE O EN IMAGEN.

EL DECLARANTE PRESTARA JURAMENTO A EXCEPCION DEL IMPUTADO.

ARTICULO 249.- FORMA. DESPUES DEL INTERROGATORIO SE PONDRÁ A LA VISTA DEL /
QUE HAYA DE VERIFICAR EL RECONOCIMIENTO, JUNTO CON OTRAS /
PERSONAS DE CONDICIONES EXTERIORES SEMEJANTES, A LA QUE DEBA SER RECONOCI- /
DA, QUIEN ELEGIRA COLOCACION EN LA RUEDA.

EN PRESENCIA DE ELLAS O DESDE UN PUNTO EN QUE NO PUEDA SER /
VISTO, SEGUN SE LO ESTIME OPORTUNO, EL DEPONENTE MANIFESTARA SI ALLI SE EN- /
CUENTRA LA PERSONA A QUE HAYA HECHO REFERENCIA, INVITANDOSELO A QUE EN CASO /
AFIRMATIVO LA DESIGNE CLARA Y PRECISAMENTE.

LA DILIGENCIA SE HARA CONSTAR EN ACTA, DONDE SE CONSIGNARAN /
TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS UTILES, INCLUSO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUE /
HUBIEREN FORMADO LA RUEDA.

ARTICULO 250.- PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTO. CUANDO VARIAS PERSONAS DEBAN /
RECONOCER A UNA, CADA RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA SEPARADA- /
MENTE SIN QUE AQUELLAS SE COMUNIQUEN ENTRE SI, PERO PODRA LABRARSE UNA SOLA /
ACTA. CUANDO SEAN VARIAS LAS PERSONAS A LAS QUE UNA DEBA IDENTIFICAR, EL /
RECONOCIMIENTO DE TODAS PODRA EFECTUARSE EN UN SOLO ACTO.

ARTICULO 251.- RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA. SOLO PODRA RECONOCERSE FOTO- /
GRAFICAMENTE A UNA PERSONA, BAJO PENA DE NULIDAD, EN LOS SI- /
GUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO QUIEN DEBA SER RECONOCIDO NO ESTUVIERE PRESENTE Y /
NO PUDIERE SER HABIDO, O CUANDO NO FUERE POSIBLE EL RECO- /
NOCIMIENTO DE PERSONA POR HABERSE ALTERADO SUS RASGOS FI- /
SONOMICOS;
- 2) CUANDO EL RECONOCIDO NO TUVIERE OBLIGACION LEGAL DE CON- /
CURRIR, O CUANDO NO PUDIERE HACERLO POR RAZONES DE FUERZA /
MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADAS.

EN ESTOS CASOS Y BAJO IDENTICA SANCION, SE PROCEDERA A EXHIBIR LA FOTOGRAFIA DE LA PERSONA A RECONOCER, JUNTO CON OTRAS SEMEJANTES DE/DISTINTAS PERSONAS DE SIMILARES CARACTERISTICAS FISONOMICAS.

ARTICULO 252.- RECONOCIMIENTO DE COSAS. ANTES DEL RECONOCIMIENTO DE UNA COSA SE INVITARA A LA PERSONA QUE DEBA VERIFICARLO A QUE LA / DESCRIBA. EN LO DEMAS Y EN CUANTO SEA POSIBLE, REGIRAN LAS REGLAS QUE ANTECEDEN.

SECCION NOVENA CAREOS

ARTICULO 253.- PROCEDENCIA. PODRA ORDENARSE EL CAREO DE PERSONAS QUE EN SUS DECLARACIONES HUBIERAN DISCREPADO SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS IMPORTANTES; PERO EL IMPUTADO NO SERA OBLIGADO A CAREARSE, SIN EMBARGO PODRA TAMBIEN SOLICITARLO.

AL CAREO DEL IMPUTADO DEBERA ASISTIR SU DEFENSOR, BAJO SAN- / CION DE NULIDAD.

ARTICULO 254.- JURAMENTO. LOS QUE HUBIEREN DE SER CAREADOS PRESTARAN JURA- / MENTO ANTES DEL ACTO, BAJO PENA DE NULIDAD, A EXCEPCION DEL/ IMPUTADO.

ARTICULO 255.- FORMA. EL CAREO PODRA VERIFICARSE ENTRE DOS O MAS PERSONAS. / PARA EFECTUARLO SE LEERAN, EN LO PERTINENTE, LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS. SE LLAMARA LA ATENCION A LOS CAREADOS / SOBRE LAS DISCREPANCIAS A FIN DE QUE SE RECONVENGAN O TRATEN DE PONERSE DE/ ACUERDO. DE LA RATIFICACION O RECTIFICACION QUE RESULTE SE DEJARA CONSTAN- / CIA, ASI COMO DE LAS RECONVENCIONES QUE SE HAGAN LOS CAREADOS Y DE CUANTO / EN EL ACTO OCURRA; PERO NO SE HARA REFERENCIA A LAS IMPRESIONES DEL TRIBU- / NAL O DEL FISCAL DE INVESTIGACION ACERCA DE LA ACTITUD DE LOS CAREADOS.

CAPITULO X DECLARACION DEL IMPUTADO

ARTICULO 256.- ASISTENCIA DEL DEFENSOR. A LA DECLARACION DEL IMPUTADO DEBE- / RA ASISTIR SU DEFENSOR, BAJO PENA DE NULIDAD. ESTE DERECHO / SE HARA CONOCER AL IMPUTADO ANTES DEL INTERROGATORIO.

ARTICULO 257.- LIBERTAD DE DECLARAR. EL IMPUTADO PODRA ABSTENERSE DE DECLA- / RAR. EN NINGUN CASO SE LE REQUERIRA JURAMENTO O PROMESA DE / DECIR VERDAD, NI SE EJERCERA CONTRA EL COACCION O AMENAZA, NO SE USARA ME- / DIO ALGUNO PARA OBLIGARLO, INDUCIRLO O DETERMINARLO A DECLARAR CONTRA SU / VOLUNTAD, NI SE LE HARAN CARGOS O RECONVENCIONES TENDIENTES A OBTENER SU / CONFESION.

LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO HARA NULO EL ACTO, SIN / PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA O PENAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 258.- INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION. DESPUES DE PROCEDER CON- / FORME AL ARTICULO 303, SE INVITARA AL IMPUTADO A DAR SU NOM- / BRE, APELLIDO, SOBRENOMBRE O APODO SI LO TUVIERE, EDAD, ESTADO, PROFESION, / NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, PRINCIPALES LUGARES DE RESI- / DENCIA ANTERIOR Y CONDICIONES DE VIDA; SI SABE LEER Y ESCRIBIR, SI TIENE / ANTECEDENTES PENALES Y EN SU CASO, POR QUE CAUSA, POR QUE TRIBUNAL, QUE / SENTENCIA RECAYO Y SI ELLA FUE CUMPLIDA; NOMBRE, ESTADO Y PROFESION DE LOS/ PADRES.

ARTICULO 259.- INTIMACION Y NEGATIVA A DECLARAR. A CONTINUACION SE INFOR- / MARA DETALLADAMENTE AL IMPUTADO CUAL ES EL HECHO QUE SE LE / ATRIBUYE, CUALES SON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN SU CONTRA Y QUE PUEDA ABSTE- / NERSE DE DECLARAR SIN QUE SU SILENCIO IMPLIQUE UNA PRESUNCION DE CULPABILI- / DAD.

EL HECHO OBJETO DE LA INTIMACION DEBERA SER DESCRIPTO EN EL/ ACTA, BAJO SANCION DE NULIDAD. SI EL IMPUTADO SE NEGARE A DECLARAR, ELLO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA; SI REHUSASE SUSCRIBIRLA CUANDO CORRESPONDA, SE / CONSIGNARA EL MOTIVO.

ARTICULO 260.- DECLARACION SOBRE EL HECHO. CUANDO EL IMPUTADO MANIFIESTE / QUE QUIERE DECLARAR SE LO INVITARA A EXPRESAR CUANTO TENGA /

POR CONVENIENTE EN DESCARGO O ACLARACION DE LOS HECHOS Y A INDICAR LAS /
PRUEBAS QUE ESTIME OPORTUNAS. SU DECLARACION SE HARA CONSTAR CON SUS PRO- /
PIAS PALABRAS.

DESPUES DE ESTO, SE DIRIGIRA AL IMPUTADO LAS PREGUNTAS QUE /
SE ESTIME CONVENIENTES. EL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEFENSOR PODRAN EJERCER/
LAS FACULTADES QUE ACUERDA EL ARTICULO 309.

EL DECLARANTE PODRA DICTAR LAS RESPUESTAS.

SI POR LA DURACION DEL ACTO SE NOTAREN SIGNOS DE FATIGA O /
FALTA DE SERENIDAD EN EL IMPUTADO, LA DECLARACION SERA SUSPENDIDA HASTA QUE
ELLOS DESAPAREZCAN.

ARTICULO 261.- FORMA DEL INTERROGATORIO. LAS PREGUNTAS SERAN CLARAS Y PRE- /
CISAS; NUNCA CAPCIOSAS NI SUGESTIVAS. LAS RESPUESTAS NO SE- /
RAN INSTADAS PERENTORIAMENTE.

ARTICULO 262.- ACTA. CONCLUIDA LA DECLARACION PRESTADA DURANTE LA INVESTI- /
GACION PENAL PREPARATORIA, EL ACTA SERA LEIDA EN ALTA VOZ /
POR EL SECRETARIO, BAJO PENA DE NULIDAD, Y DE ELLO SE HARA MENCION, SIN /
PERJUICIO DE QUE TAMBIEN LA LEA EL IMPUTADO O SU DEFENSOR.

CUANDO EL DECLARANTE QUIERA AÑADIR O ENMENDAR ALGO, SUS MA- /
NIFESTACIONES SERAN CONSIGNADAS SIN ALTERAR LO ESCRITO.

EL ACTA SERA SUSCRIPTA POR TODOS LOS PRESENTES.

SI ALGUIEN NO PUDIERE O NO QUISIESE HACERLO, ESTO SE HARA /
CONSTAR Y NO AFECTARA LA VALIDEZ DE AQUELLA. AL IMPUTADO LE ASISTE EL DERE- /
CHO DE RUBRICAR TODAS LAS FOJAS DE SU DECLARACION, POR SI O POR SU DEFEN- /
SOR.

ARTICULO 263.- DECLARACIONES SEPARADAS. CUANDO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS EN /
LA MISMA CAUSA SUS DECLARACIONES SE RECIBIRAN SEPARADAMENTE /
Y SE EVITARA QUE AQUELLOS SE COMUNIQUEN ANTES DE LA RECEPCION DE TODAS.

ARTICULO 264.- AMPLIACION DE LA DECLARACION. EL IMPUTADO PODRA DECLARAR /
CUANTAS VECES QUIERA, SIEMPRE QUE SU DECLARACION SEA PERTI- /
NENTE Y NO APAREZCA SOLO COMO UN PROCEDIMIENTO DILATORIO O PERTURBADOR.

ASIMISMO, EL ORGANO JUDICIAL PODRA DISPONER QUE AMPLIE /
AQUELLA SIEMPRE QUE LO CONSIDERE NECESARIO.

ARTICULO 265.- EVACUACION DE CITAS. SE DEBERAN INVESTIGAR TODOS LOS HECHOS /
Y CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES Y UTILES A QUE SE HUBIERE REFE- /
RIDO EL IMPUTADO.

ARTICULO 266.- IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES. RECIBIDA LA INDAGATORIA, EL /
ORGANO JUDICIAL REMITIRA A LA OFICINA RESPECTIVA LOS DATOS /
PERSONALES DEL IMPUTADO Y ORDENARA QUE SE PROCEDA A SU IDENTIFICACION. LA /
OFICINA REMITIRA EN TRIPLE EJEMPLAR LA PLANILLA QUE CONFECCIONE; UNO SE /
AGREGARA AL EXPEDIENTE Y LOS OTROS SERVIRAN PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO /
EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY NACIONAL 22.117.

TITULO VII COERCION PERSONAL

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 267.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. CON LAS LIMITACIONES DISPUESTAS POR /
POR ESTE CÓDIGO, TODA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYA LA PAR- /
TICIPACIÓN EN UN DELITO PERMANECERÁ EN LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. A TAL /
FIN DEBERÁ:

1. PRESTAR CAUCIÓN, SALVO QUE SE CONSIDERE INNECESARIA.
2. FIJAR Y MANTENER UN DOMICILIO.
3. PERMANECER A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL Y CONCURRIR A
TODAS LAS CITACIONES QUE SE LE FORMULEN.
4. ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE PUEDA OBSTACULI-
ZAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD Y LA ACTUACIÓN DE LA /
LEY.

ASIMISMO, PODRÁ IMPONÉRSELE LA OBLIGACIÓN DE NO AUSENTARSE DE
LA CIUDAD O POBLACIÓN EN QUE RESIDE, NO CONCURRIR A DETERMINADOS SITIOS, NO/
PORTAR NI TENER ARMAS DE FUEGO, PRESENTARSE A LA AUTORIDAD LOS DÍAS QUE FI- /
JE, O DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE /

SE DESIGNE, QUIEN INFORMARÁ PERIÓDICAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER IMPUESTAS TOTAL O PARCIALMENTE EN CASO DE QUE EL IMPUTADO REGISTRE PROCESO PENAL ABIERTO CON ANTERIORIDAD.

ADEMÁS PODRÁ IMPONERSE, CONFORME A LA NATURALEZA DEL DELITO / DE QUE SE TRATE, EL SOMETIMIENTO A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y/O PSICOTERAPÉUTICO O REALIZAR CAPACITACIONES Y/O CONCLUSIÓN DE SUS ESTUDIOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBERÁN SER COMPROBADAS PERIÓDICAMENTE.

ARTÍCULO 268.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SOLO SE IMPONDRÁ EN LOS LÍMITES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD Y LA ACTUACIÓN DE LA LEY.

LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL SE EJECUTARÁN DEL MODO QUE / QUE PERJUDIQUEN LO MENOS POSIBLE A LA PERSONA O REPUTACIÓN DE LOS AFECTADOS.

ARTICULO 269.- MANTENIMIENTO DE LIBERTAD. TODA PERSONA QUE SE CREDIERE IMPUTADA EN UNA INVESTIGACION PODRA PRESENTARSE, PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE UN TERCERO, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE A FIN / DE SOLICITAR EL MANTENIMIENTO DE SU LIBERTAD. EN ESA OPORTUNIDAD PODRA ASIMISMO PRESTAR DECLARACION.

SE PROCEDERA CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 267, SALVO QUE CORRESPONDA LA APLICACION DEL ARTICULO 271. REGIRA EL ARTICULO / 277 "IN FINE".

SI LA PETICION FUESE DENEGADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION, SE PODRA OCURRIR ANTE EL JUEZ. LA RESOLUCION DE ESTE SERA APELABLE.

CAPITULO II MEDIDAS DE COERCION

ARTICULO 270.- CITACION. LA COMPARENCIA DEL IMPUTADO SE DISPONDRA POR SIMPLE CITACION, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

SI EL CITADO NO SE PRESENTARE EN EL TERMINO QUE SE FIJE Y NO JUSTIFICARE UN IMPEDIMENTO LEGITIMO, SE ORDENARA SU DETENCION.

ARTICULO 271.- DETENCION. CUANDO HUBIERE MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE UNA PERSONA HA PARTICIPADO DE LA COMISION DE UN HECHO PUNIBLE, SE ORDENARA SU DETENCION POR DECRETO FUNDADO, SIEMPRE QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTICULO 280.

LA ORDEN SERA ESCRITA, CONTENDRA LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO U OTROS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO Y LA INDICACION DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYA. DEBERA SER NOTIFICADA EN EL MOMENTO DE EJECUTARSE O INMEDIATAMENTE DESPUES.

EN NINGUN CASO LA DETENCION DEL IMPUTADO PODRA PROLONGARSE / POR MAS DE 24 HORAS SIN SER COMUNICADA AL JUEZ DE GARANTIA.

ARTICULO 272.- INCOMUNICACION. EL ORGANO JUDICIAL PODRA DECRETAR LA INCOMUNICACION DEL DETENIDO, CUANDO EXISTAN MOTIVOS QUE SE HARAN CONSTAR PARA TEMER QUE ENTORPECERA LA INVESTIGACION.

LA INCOMUNICACION NO PODRA DURAR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

SE PERMITIRA AL INCOMUNICADO EL USO DE LIBROS U OTROS OBJETOS, SIEMPRE QUE NO PUEDAN SERVIR PARA ELUDIR LA INCOMUNICACION O ATENTAR CONTRA SU VIDA O LA AJENA. ASIMISMO, SE LE AUTORIZARA A REALIZAR ACTOS CIVILES IMPOSTERGABLES QUE NO DISMINUYAN SU SOLVENCIA NI PERJUDIQUEN LOS FINES DE LA INVESTIGACION.

TAMBIEN PODRA COMUNICARSE CON SU DEFENSOR INMEDIATAMENTE ANTES DE CUALQUIER ACTO QUE REQUIERA SU INTERVENCION PERSONAL, RIGIENDO ADEMAS EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ART. 117.

EN NINGUN CASO REGIRA LA INCOMUNICACION A LOS FINES DE PROPONER O RATIFICAR ABOGADO DEFENSOR.

ARTICULO 273.- ARRESTO. CUANDO EN EL PRIMER MOMENTO DE LA INVESTIGACION DE UN HECHO EN QUE HUBIERAN INTERVENIDO VARIAS PERSONAS NO FUERE POSIBLE INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES Y A LOS TESTIGOS Y NO PUEDA DEJARSE DE PROCEDER SIN PELIGRO PARA LA INVESTIGACION, SE PODRA DISPONER QUE LOS PRESENTES NO SE ALEJEN DEL LUGAR NI SE COMUNIQUEN ENTRE SI ANTES DE

PRESTAR DECLARACION, Y AUN ORDENAR EL ARRESTO, SI FUERE NECESARIO.

AMBAS MEDIDAS NO PODRAN PROLONGARSE POR MAS TIEMPO QUE EL /
INDISPENSABLE PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES, A LO CUAL SE PROCEDERA SIN /
TARDANZA, Y EN NINGUN CASO DURARAN MAS DE 24 HORAS.

VENCIDO ESTE TERMINO PODRA ORDENARSE, SI FUERE EL CASO, LA /
DETENCION DEL PRESUNTO CULPABLE.

ARTICULO 274.- APREHENSION EN FLAGRANCIA. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA /
POLICIA JUDICIAL TENDRAN EL DEBER DE APREHENDER A QUIEN SEA /
SORPRENDIDO "IN FRAGRANTI" EN LA COMISION DE UN DELITO DE ACCION PUBLICA QUE
MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

TRATANDOSE DE UN DELITO CUYA ACCION DEPENDA DE INSTANCIA /
PRIVADA, SERA INFORMADO INMEDIATAMENTE QUIEN PUEDA INSTAR, Y SI ESTE NO /
PRESENTARE LA DENUNCIA EN EL MISMO ACTO, EL APREHENDIDO SERA PUESTO EN LI- /
BERTAD.

ARTICULO 275.- FLAGRANCIA. SE CONSIDERA QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO EL AUTOR /
DEL HECHO ES SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE COMETERLO O INME- /
DIATAMENTE DESPUES; MIENTRAS ES PERSEGUIDO POR LA FUERZA PUBLICA, EL OFEN- /
DIDO O EL CLAMOR PUBLICO; O MIENTRAS TIENE OBJETOS O PRESENTE RASTROS QUE /
HAGAN PRESUMIR VEHEMENTEMENTE QUE ACABA DE PARTICIPAR EN UN DELITO.

ARTICULO 276.- OTROS CASOS DE APREHENSION. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA /
POLICIA JUDICIAL DEBERAN APREHENDER, AUN SIN ORDEN JUDICIAL,
AL QUE INTENTARE UN DELITO EN EL MOMENTO DE DISPONERSE A COMETERLO Y AL QUE
FUGARE ESTANDO LEGALMENTE PRESO. EXCEPCIONALMENTE PODRAN TAMBIEN APREHENDER
A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA SITUACION PREVISTA EN EL ARTICULO 271, /
PRIMER PARRAFO, SIEMPRE QUE EXISTA PELIGRO INMINENTE DE FUGA O SERIO ENTOR-
PECIMIENTO DE LA INVESTIGACION Y AL SOLO EFECTO DE CONDUCIRLO DE INMEDIATO /
ANTE EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE DECIDA SOBRE SU DETENCION.

ARTICULO 277.- PRESENTACION DEL APREHENDIDO. EL OFICIAL O AUXILIAR DE LA /
POLICIA JUDICIAL QUE PRACTICARE LA APREHENSION DE UNA PERSO- /
NA, DEBERA PRESENTAR INMEDIATAMENTE A ESTA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COM- /
PETENTE.

EL CUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACION PODRA SER REQUERIDO ANTE /
EL ORGANO JUDICIAL QUE CORRESPONDA POR LAS PERSONAS ENUNCIADAS EN EL SEGUN- /
DO PARRAFO DEL ARTICULO 117, LAS QUE ADEMAS PODRAN SOLICITAR EN LA MISMA /
OPORTUNIDAD LA LIBERTAD DEL DETENIDO, EN CASO DE VIOLACION DE LO DISPUESTO /
POR LOS ARTICULOS 267 A 278 DE ESTE CODIGO POR PARTE DE LA AUTORIDAD POLI- /
CIAL. EN TAL CASO, EL COMPARENDO DEL DETENIDO NO PODRA EXCEDER DE SEIS HO- /
RAS DE HABERSE REQUERIDO POR CUALQUIER MEDIO, AUN TELEFONICAMENTE, A LA AU- /
TORIDAD POLICIAL SU PRESENTACION. PRESENTADO EL DETENIDO, SE RESOLVERA DE /
INMEDIATO SOBRE SU LIBERTAD AUN CUANDO NO EXISTIERA CONSTANCIA DE SUS ANTE- /
CEDENTES, EVITANDO EN LO POSIBLE SU DETENCION Y SIN PERJUICIO DE QUE SU /
POSTERIOR AGREGACION DETERMINE LA APLICACION DEL ARTICULO 271.

ARTICULO 278.- APREHENSION PRIVADA. EN LOS CASOS QUE PREVEN LOS ARTICULOS /
274 Y 276 PRIMERA PARTE, LOS PARTICULARES ESTAN AUTORIZADOS /
A PRACTICAR LA APREHENSION, DEBIENDO ENTREGAR INMEDIATAMENTE EL APREHENDIDO
A LA AUTORIDAD POLICIAL.

ARTÍCULO 279.- RECUPERACIÓN DE LA LIBERTAD. EN LOS CASOS DE APREHENSIÓN EN
FLAGRANCIA O DETENCIÓN, SE DISPONDRÁ LA LIBERTAD DEL IMPU- /
TADO, CUANDO:

1. CON ARREGLO AL HECHO QUE APARECIERE EJECUTADO, HUBIERE /
CORRESPONDIDO PROCEDER POR SIMPLE CITACIÓN (ARTICULO 270
PRIMERA PARTE).
2. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HUBIERA SIDO DISPUESTA FUERA
DE LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS EN ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 279 BIS.- SUBVENCION PARA TRANSPORTE. INMEDIATAMENTE DESPUES DE /
DISPONERSE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, Y SIMPRE QUE ESTE /
SE DOMICILIE A UNA DISTANCIA TAL QUE TORNARE NECESARIO DE SU PARTE, HACER /
USO DE UN MEDIO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL REGRESO AL DOMICILIO DECLARA- /
DO Y CONSTATADO DE RESIDENCIA, DENTRO DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION DEL
TRIBUNAL O FUERA DE ELLA Y RESULTARE NOTORIA SU FALTA DE RECURSOS, ESTE /
DISPONDRÁ DE OFICIO O A SU PEDIDO O DE SU ABOGADO DEFENSOR, LA ENTREGA DE /
UNA SUMA DE DINERO EQUIVALENTE AL PASAJE DE REGRESO A SU LUGAR DE ORIGEN.

EL TRIBUNAL DISPONDRÁ LAS MEDIDAS URGENTES QUE ESTIME /
NECESARIAS PARA VERIFICAR LA SITUACION PLANTEADA. DADA LAS MISMAS CONDI- /
CIONES, ESTE ARTICULO SERA DE APLICACIÓN CUANDO SE ORDENE LA LIBERTAD DEL /
IMPUTADO DISPUESTA EN EL ARTICULO 351°, O QUEDE FIRME EL AUTO QUE ORDENA /
IDENTICA MEDIDA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 282°, INCISO 1).

EN TODOS LOS CASOS, AL SER NOTIFICADO DE LA MEDIDA QUE /
ORDENA LA LIBERTAD, SE LE HARA SABER AL IMPUTADO EL DERECHO DE PETICIONAR /
LO PRECEPTUADO, AL IGUAL QUE A SU DEFENSOR.

ARTÍCULO 280.- PRISIÓN PREVENTIVA. SIEMPRE QUE EXISTIEREN ELEMENTOS DE CON-
CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA SOSTENER COMO PROBABLE LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE
DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO, DESPUÉS DE RECIBIDA SU DECLARACIÓN, /
BAJO PENA DE NULIDAD, SE DISPONDRÁ SU PRISIÓN PREVENTIVA:

1. SI SE TRATARE DE DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA REPRIMIDOS CON
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y NO APAREZCA PROCEDENTE, /
PRIMA FACIE, LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL; O
2. CUANDO PROCEDIENDO LA CONDENA CONDICIONAL, HUBIERE VEHE- /
MENTES INDICIOS DE QUE EL IMPUTADO TRATARA DE ELUDIR LA /
ACCIÓN DE LA JUSTICIA O ENTORPECER SU INVESTIGACIÓN.

LA EXISTENCIA DE ESTOS PELIGROS SE INFERIRÁ DE ALGUNA DE LAS
SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: REITERACIÓN DE ACTIVIDAD DELICTIVA, FALTA DE RE- /
SIDENCIA, INEXACTITUD DEL DOMICILIO DENUNCIADO POR EL IMPUTADO, DECLARACIÓN /
DE REBELDÍA EN OTRO PROCESO PENAL, SOMETIMIENTO A PROCESO ANTERIOR, HABER /
OBTENIDO CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA ANTERIOR, O CONDENA IMPUESTA SIN QUE HA-
YA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL.

ARTICULO 281.- FORMA Y CONTENIDO. LA PRISION PREVENTIVA DEBERA CONTENER, /
BAJO PENA DE NULIDAD, LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO O, /
SI SE IGNORAREN, LOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO; UNA SUCINTA ENUNCIACION
DE LOS HECHOS; LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION; LA CALIFICACION LEGAL DEL /
DELITO, CON CITA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y LA PARTE RESOLUTIVA.

CUANDO FUERE DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIA LA PRISION PRE-
VENTIVA SERA APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR,
SIN EFECTO SUSPENSIVO.

ARTICULO 282.- CESACION. SE DISPONDRÁ FUNDADAMENTE LA CESACION DE LA PRISION
PREVENTIVA, DE OFICIO O A PEDIDO DEL IMPUTADO, ORDENANDOSE LA INMEDIATA LIBERTAD
DE ESTE SI:

- 1) NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO DEMOSTRAREN QUE NO CONCURREN LOS
MOTIVOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 280;
- 2) ESTIMARE PRIMA FACIE QUE AL IMPUTADO NO SE LO PRIVARA DE SU
LIBERTAD, EN CASO DE CONDENA POR UN TIEMPO MAYOR AL DE LA
PRISION SUFRIDA, AUN POR APLICACION DEL ARTICULO 13 DEL
CODIGO PENAL;
- 3) SU DURACIÓN EXCEDIERE DE DOS AÑOS. ESTE PLAZO PODRÁ
PRORROGARSE CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEBIENDO
FUNDAMENTARSE EN LAS CAUSAS ALLÍ ESTABLECIDAS. LA PRÓRROGA
DEBERÁ SOLICITARSE ANTE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL QUE
CORRESPONDA, CON LOS FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFIQUEN. SI LA
CÁMARA ENTENDIERE QUE LA MISMA ESTÁ JUSTIFICADA, AUTORIZARÁ EL
PEDIDO Y DEVOLVERÁ LOS AUTOS AL REMITENTE. SI LA CÁMARA
ENTENDIERE QUE EL PEDIDO DE EXTENSIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAZO NO
OBEDECIERE A RAZONES VINCULADAS CON LA COMPLEJIDAD DE LA CAUSA
O DE DIFÍCIL INVESTIGACIÓN, SE ORDENARÁ POR QUIEN CORRESPONDA
EL CESE DE LA PRISIÓN AL CUMPLIRSE LOS DOS AÑOS, SIN PERJUICIO
DE LAS RESPONSABILIDADES POR LA DEMORA QUE PUDIEREN
CORRESPONDER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INTERVINIENTES, LA
QUE SERÁ CONTROLADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O POR
EL PROCURADOR GENERAL O SU ADJUNTO. TAMBIÉN PODRÁ ORDENAR EL
CESE DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, O REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y DISPONDRÁ DEL MODO EN QUE SE PRODUCIRÁ EL
REEMPLAZO DE AQUÉLLOS. EN TODOS LOS CASOS LA CÁMARA EN LO
CRIMINAL DEBERÁ RESOLVER EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS
DESDE LA RECEPCIÓN DE LA CAUSA Y NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES
INVOLUCRADAS EN LA CAUSA Y CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ACUERDE
O DENIEGUE, SE PODRÁ INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN.

CUANDO SEA DICTADO POR EL JUEZ, EL AUTO QUE CONCEDA O DENIEGUE LA LIBERTAD, SERA APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO O EL IMPUTADO, SIN EFECTO SUSPENSIVO.

ARTICULO 283.- REVOCACION. LA CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA, SERA REVO-
CABLE CUANDO EL IMPUTADO NO CUMPLA LAS OBLIGACIONES IMPUES-/
TAS POR EL ARTICULO 267, REALICE PREPARATIVOS DE FUGA, O NUEVAS CIRCUNSTAN-
CIAS EXIJAN SU DETENCION. EN LOS MISMOS CASOS PROCEDERA LA REVOCACION DE LA
LIBERTAD RECUPERADA CON ARREGLO AL ARTICULO 279, SI CONCURRIERAN LOS EXTRE-
MOS PREVISTOS EN CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS DEL ARTICULO 280.

ARTICULO 284.- TRATAMIENTO DE PRESOS. SALVO LO PREVISTO POR EL ARTICULO SI-
GUIENTE, LOS QUE FUEREN SOMETIDOS A PRISION PREVENTIVA, SE-/
RAN ALOJADOS EN ESTABLECIMIENTOS DIFERENTES A LOS DE PENADOS; SE DISPONDRA/
SU SEPARACION POR RAZONES DE SEXO, EDAD, EDUCACION, ANTECEDENTES Y NATURA-/
LEZA DEL DELITO QUE SE LES IMPUTE; PODRAN PROCURARSE A SUS EXPENSAS LAS CO-
MODIDADES QUE NO AFECTEN AL REGIMEN CARCELARIO; RECIBIR VISITAS EN LAS CON-
DICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y USAR LOS MEDIOS DE CO- /
RRESPONDENCIA O COMUNICACION, SALVO LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LA LEY.

ARTICULO 285.- PRISION DOMICILIARIA. LAS MUJERES Y LAS PERSONAS MAYORES DE/
60 AÑOS O VALETUDINARIAS PODRAN CUMPLIR LA PRISION PREVENTI-
VA EN SU DOMICILIO SI SE ESTIMARE QUE, EN CASO DE CONDENA, NO SE LES IMPON-
DRA UNA PENA MAYOR DE SEIS MESES DE PRISION.

ES DE APLICACION EL REGIMEN DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATI-
VA DE LIBERTAD (ARTICULO 11 DE LA LEY 24.660).

ARTICULO 286.- INTERNACION PROVISIONAL. SI FUERE PRESUMIBLE, QUE EL IMPUTA-
DO PADECIA EN EL MOMENTO DEL HECHO DE ALGUNA ENFERMEDAD MEN-
TAL QUE LO HACE INIMPUTABLE, EL JUEZ, A REQUERIMIENTO DEL FISCAL DE INVES-/
TIGACION O DE OFICIO, PODRA ORDENAR PROVISIONALMENTE SU INTERNACION EN UN /
ESTABLECIMIENTO ESPECIAL.

ARTICULO 287.- CAUCIONES-OBJETOS. DE OFICIO O A PETICION FUNDADA DE PARTE,
SE IMPONDRA AL IMPUTADO UNA CAUCION JURATORIA, PERSONAL O /
REAL, LA QUE TENDRA POR OBJETO ASEGURAR QUE EL MISMO CUMPLIRA LAS OBLIGA-/
CIONES QUE SE LE IMPONGAN Y LAS ORDENES DEL TRIBUNAL, Y QUE SE SOMETERA A/
LA EJECUCION DE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA.

ARTICULO 288.- DETERMINACION DE LAS CAUCIONES. PARA DETERMINAR LA CALIDAD Y
CANTIDAD DE LA CAUCION SE TENDRA EN CUENTA LA NATURALEZA DEL
DELITO, LA CONDICION ECONOMICA, PERSONALIDAD MORAL Y ANTECEDENTES DEL IMPU-
TADO Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO.

EN LOS CASOS DE HURTO O ROBO DE GANADO MAYOR O MENOR, DE /
PRODUCTOS SEPARADOS DEL SUELO, DE MAQUINAS O INSTRUMENTOS DE TRABAJO DEJA-/
DOS EN EL CAMPO O AGROQUIMICOS, LA EXENCION DE PRISION O EXCARCELACION SE /
CONCEDERAN BAJO CAUCION REAL.

LA ESTIMACION SE HARA DE MODO QUE CONSTITUYA UN MOTIVO EFI-/
CAZ PARA QUE AQUEL SE ABSTENGA DE INFRINGIR SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 289.- CAUCION JURATORIA. LA CAUCION JURATORIA CONSISTIRA EN LA /
PROMESA JURADA DEL IMPUTADO DE CUMPLIR FIELMENTE LAS CONDI-/
CIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y SE ADMITIRA:

- 1) CUANDO SE ESTIMARE PRIMA FACIE QUE PROCEDERA CONDENA DE /
EJECUCION CONDICIONAL;
- 2) EN CASO CONTRARIO, CUANDO SE ESTIMARE IMPOSIBLE QUE /
AQUEL, POR SU ESTADO DE POBREZA, OFREZCA CAUCION PERSONAL
O REAL Y HUBIERE MOTIVOS PARA CREER QUE CUMPLIRA SUS/
OBLIGACIONES.

ARTICULO 290.- CAUCION PERSONAL. LA CAUCION PERSONAL CONSISTIRA EN LA OBLI-
GACION QUE EL IMPUTADO ASUMA JUNTO CON UNO O MAS FIADORES /
SOLIDARIOS DE PAGAR, EN CASO DE INCOMPARECENCIA, LA SUMA QUE SE FIJE.

ARTICULO 291.- CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL FIADOR. PODRA SER FIADOR EL QUE /
TENGA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y ACREDITE SOLVENCIA SUFI- /
CIENTE.

NADIE PODRA TENER OTORGADAS Y SUBSISTENTES MAS DE CUATRO (4)
FIANZAS POR CIRCUNSCRIPCION.

ARTICULO 292.- CAUCION REAL. LA CAUCION REAL SE CONSTITUIRA DEPOSITANDO DINERO, EFECTOS PUBLICOS O VALORES COTIZABLES O MEDIANTE EM- / BARGO, PRENDA O HIPOTECA POR LA CANTIDAD QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPE- / TENTE DETERMINE.

EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 288, LA CAUCION REAL SERA DETERMINADA EN UN MONTO NO MENOR A CINCO VECES EL VALOR DE PLAZA DE LOS EFECTOS HURTADOS O ROBADOS.

LOS FONDOS O VALORES DEPOSITADOS QUEDARAN SOMETIDOS A PRIVILEGIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LA / CAUCION.

ARTICULO 293.- FORMA DE CAUCION. LAS CAUCIONES SE OTORGARAN EN ACTAS QUE / SERAN SUSCRIPTAS ANTE EL SECRETARIO Y SE INSCRIBIRAN DE / ACUERDO A LAS LEYES REGISTRALES.

ARTICULO 294.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES. EL IMPUTADO Y SU FIADOR DEBERAN FIJAR DOMICILIO ESPECIAL EN EL ACTO DE PRESTAR LA CAUCION.

EL FIADOR SERA NOTIFICADO DE LAS RESOLUCIONES QUE SE REFIE- / RAN A LAS OBLIGACIONES DEL IMPUTADO.

ARTICULO 295.- CANCELACION DE LAS CAUCIONES. SE ORDENARA LA CANCELACION Y / LAS GARANTIAS SERAN RESTITUIDAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO EL IMPUTADO, REVOCADA SU LIBERTAD O EL CESE DE LA / PRISION PREVENTIVA, FUERE CONSTITUIDO EN PRISION DENTRO / DEL TERMINO QUE SE LE ACORDO;
- 2) CUANDO SE REVOQUE EL AUTO DE PRISION PREVENTIVA, SE SO- / BRESEE EN LA CAUSA, SE ABSUELVA AL IMPUTADO O SE LO CON- / DENE EN FORMA DE EJECUCION CONDICIONAL;
- 3) CUANDO EL CONDENADO SE PRESENTE A CUMPLIR LA PENA IMPUES- / TA O SEA DETENIDO DENTRO DEL TERMINO FIJADO.

ARTICULO 296.- SUSTITUCION. SI EL FIADOR NO PUDIERE CONTINUAR COMO TAL POR / MOTIVOS FUNDADOS, PODRA PEDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPE- / TENTE QUE LO SUSTITUYA POR OTRA PERSONA QUE EL PRESENTE. TAMBIEN PODRA SUS- / TITUIRSE LA CAUCION REAL.

ARTICULO 297.- PRESUNCION DE FUGA. SI EL FIADOR TEMIERE FUNDADAMENTE LA FU- / GA DEL IMPUTADO DEBERA COMUNICARLO ENSEGUIDA AL TRIBUNAL O / FISCAL QUE CORRESPONDA, Y QUEDARA LIBERADO SI AQUEL FUERE LUEGO DETENIDO.

PERO SI RESULTARE FALSO EL HECHO EN QUE SE BASO LA SOSPECHA, SE IMPONDRA AL FIADOR UNA MULTA DE HASTA 2000 UT. Y LA CAUCION QUEDARA SUB- / SISTENTE.

ARTICULO 298.- EMPLAZAMIENTO. SI EL IMPUTADO NO COMPARECIERE AL SER CITADO / O SE SUSTRAJERE A LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA / LIBERTAD, SE FIJARA UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS PARA QUE COMPAREZCA, / SIN PERJUICIO DE ORDENAR LA CAPTURA. LA RESOLUCION SERA NOTIFICADA AL FIA- / DOR Y AL IMPUTADO APERCIBIENDOLOS DE QUE LA CAUCION SE HARA EFECTIVA AL / VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI EL SEGUNDO NO COMPARECIERE O NO JUSTIFICARE UN / CASO DE FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA.

ARTICULO 299.- EFECTIVIDAD DE LA CAUCION. AL VENCIMIENTO DEL TERMINO PRE- / VISTO POR EL ARTICULO ANTERIOR SE DISPONDRA, SEGUN EL CASO, / LA EJECUCION DEL FIADOR, LA TRANSFERENCIA AL ESTADO DE LOS BIENES QUE SE / DEPOSITARON EN CAUCION, O LA VENTA EN REMATE PUBLICO DE LOS BIENES HIPOTE- / CADOS O PRENDADOS. PARA LA LIQUIDACION DE LAS CAUCIONES SE PROCEDERA CON / ARREGLO AL ARTICULO 500.

CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 299 BIS.- CASOS. RECEPCIONADA LA DECLARACION AL IMPUTADO Y CUANDO / PRIMA FACIE EL HECHO ATRIBUIDO SEA ENCUADRABLE EN LA FI- / GURA PREVISTA EN EL ARTICULO 181 DEL CODIGO PENAL, SE ORDENARA EL DESALOJO / DEL INMUEBLE Y SE PODRAN DISPONER LAS DEMAS MEDIDAS CAUTELARES APROPIADAS A LA NATURALEZA DEL DELITO INVESTIGADO, EN INTERES DE LOS DAMNIFICADOS POR EL MISMO.

EN LOS PROCESOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL

LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULOS I, II, III, V Y VI; TITULO III, CAPITULOS II, III Y IV Y EL TITULO V, CAPITULO I DEL CODIGO PENAL, COMETIDOS DENTRO DE UN GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, AUNQUE ESTUVIESE CONSTITUIDO POR UNIONES DE HECHO, Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO HICIEREN PRESUMIR FUNDAMENTE QUE PUEDE REPETIRSE, SE PODRA DISPONER COMO MEDIDA CAUTELAR LA EXCLUSION DEL IMPUTADO DEL HOGAR. SI TUVIERE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA EXCLUSION HICIERE PELIGRAR LA SUBSISTENCIA DE LOS ALIMENTADOS, SE DARA INTERVENCION AL DEFENSOR DE MENORES PARA QUE PROMUEVA LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN.

EN LAS CAUSAS POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 84 Y 94 DEL CODIGO PENAL, CUANDO LA MUERTE O LESIONES SEAN CONSECUENCIA DEL USO DE AUTOMOTORES O MOTOVEHICULOS, SE PODRA, LUEGO DE RECIBIDA DECLARACION AL IMPUTADO Y ANTES DEL ACTO PREVISTO EN EL ARTICULO 352, INHABILITAR PROVISORIAMENTE AL IMPUTADO PARA CONDUCIR, RETENIENDOLE A TAL EFECTO LA LICENCIA HABILITANTE Y COMUNICANDO LA RESOLUCION AL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO. ESTA MEDIDA CAUTELAR DURARA COMO MINIMO TRES MESES Y PUEDE SER PRORROGADA POR PERIODOS NO INFERIORES AL MES, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA. LA MEDIDA Y SUS PRORROGAS PUEDEN SER REVOCADAS O APELADAS.

EL PERIODO EFECTIVO DE INHABILITACION PROVISORIA PUEDE SER COMPUTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION DE INHABILITACION SOLO SI EL IMPUTADO APROBARE UN CURSO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 83, INCISO D) DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL -24.449- Y SU ADHESION A PROVINCIAL LEY 4488.

LIBRO SEGUNDO
INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA

TITULO I
PROCEDIMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 300.- PROCEDENCIA Y TITULARIDAD. LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA SERAN INVESTIGADOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO.

LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA SERA PRACTICADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION Y SOLO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 338 ESTARA A CARGO DEL JUEZ DE GARANTIA.

ARTICULO 301.- FINALIDAD. LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA DEBERA IMPEDIR QUE EL DELITO COMETIDO PRODUZCA CONSECUENCIAS ULTERIORES Y REUNIR LAS PRUEBAS UTILES PARA DAR BASE A LA ACUSACION O DETERMINAR EL SOBRESEIMIENTO.

ARTICULO 302.- OBJETO. LA INVESTIGACION PENAL TENDRA POR OBJETO:

- 1) COMPROBAR SI EXISTE UN HECHO DELICTUOSO, MEDIANTE TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD;
- 2) ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFIQUEN EL HECHO, LO AGRAVEN, ATENUEN O JUSTIFIQUEN, O INFLUYAN EN LA PUNIBILIDAD;
- 3) INDIVIDUALIZAR A SUS AUTORES, COMPLICES E INSTIGADORES;
- 4) VERIFICAR LA EDAD, EDUCACION, COSTUMBRES, CONDICIONES DE VIDA, MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y ANTECEDENTES DEL IMPUTADO: EL ESTADO Y DESARROLLO DE SUS FACULTADES MENTALES, LAS CONDICIONES EN QUE ACTUO, LOS MOTIVOS QUE HUBIERAN PODIDO DETERMINARLO A DELINQUIR Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN SU MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD;
- 5) COMPROBAR LA EXTENSION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, AUNQUE NO SE HUBIERA EJERCIDO LA ACCION RESARCITORIA.

ARTICULO 303.- DEFENSOR Y DOMICILIO. EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, PERO EN TODO CASO ANTES DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO, SE LO INVITARA A ELEGIR DEFENSOR; SI NO LO HICIERE O EL ABOGADO NO ACEPTARE EL CARGO, SE PROCEDERA CONFORME EL ARTICULO 120.

LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 306.

EN EL MISMO ACTO, EL IMPUTADO QUE ESTE EN LIBERTAD DEBERA

FIJAR DOMICILIO.

ARTICULO 304.- DECLARACION DEL IMPUTADO. CUANDO HUBIERE MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE UNA PERSONA HA PARTICIPADO EN LA COMISION / DE UN HECHO PUNIBLE, EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PROCEDERA A RECIBIRLE / DECLARACION, SI ESTUVIERE DETENIDA, INMEDIATAMENTE O, A MAS TARDAR, EN EL / TERMINO DE 24 HORAS DESDE QUE FUE PUESTA A SU DISPOSICION CONJUNTAMENTE CON LAS ACTUACIONES Y COSAS SECUESTRADAS SI LAS HUBIERE.

ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE POR OTRO TANTO CUANDO EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE NO HUBIERE PODIDO RECIBIR LA DECLARACION O CUANDO LO PIDIERE EL IMPUTADO PARA ELEGIR DEFENSOR.

SI EN EL PROCESO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS DETENIDOS, DICHO / TERMINO SE COMPUTARA CON RESPECTO A LA PRIMERA DECLARACION, Y LAS OTRAS SE / RECIBIRAN SUCESIVAMENTE Y SIN TARDANZA.

CUANDO NO CONCURRAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PRIMER / PARRAFO, EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PODRA IGUALMENTE LLAMAR AL IMPUTADO / A PRESTAR DECLARACION, PERO MIENTRAS TAL SITUACION SE MANTENGA, NO PODRAN / IMPONERSELE OTRAS MEDIDAS COERCITIVAS QUE LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS / 174 Y 267; REGIRA EL ARTICULO 269.

ARTICULO 305.- IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES. RECIBIDA LA DECLARACION, SE / REMITIRA A LA OFICINA RESPECTIVA LOS DATOS PERSONALES DEL / IMPUTADO Y SE ORDENARA QUE SE PROCEDA A SU IDENTIFICACION. LA OFICINA REMI- / TIRA EN TRIPLE EJEMPLAR LA PLANILLA QUE SE CONFECCIONE, UNO SE AGREGARA AL / EXPEDIENTE Y LOS OTROS SE UTILIZARAN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL 22.117, CONFORME A LO YA DISPUESTO EN EL ARTICULO 266.

ARTICULO 306.- DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL. LOS DEFENSORES DE LAS PARTES Y EL QUERELLANTE PARTICULAR TENDRAN DERECHO DE / ASISTIR A LOS REGISTROS, INTERROGATORIOS PREVIOS Y RECONOCIMIENTOS, RECONSTRUCCIONES, PERICIAS E INSPECCIONES, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 197, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERISTICAS SE DEBAN CONSIDERAR DEFINITIVOS E IRREPRODUCTIBLES.

ASIMISMO, PODRAN ASISTIR A LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS / QUE POR ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO NO PODRAN PRESUMIBLEMENTE DEPONER DURANTE EL JUICIO, O EXISTA EL PELIGRO DE QUE PUEDAN LUEGO SER INDUCIDOS A / FALSEAR SU DECLARACION.

SE PODRA PERMITIR LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO O DEL OFENDIDO, CUANDO SEA UTIL PARA ESCLARECER LOS HECHOS O NECESARIA POR LA NATURALEZA DEL ACTO.

LAS PARTES PODRAN ASISTIR A LOS REGISTROS DOMICILIARIOS.

ARTICULO 307.- NOTIFICACION. CASOS URGENTISIMOS. ANTES DE PROCEDER A REALIZAR ALGUNO DE LOS ACTOS QUE MENCIONA EL ARTICULO ANTERIOR, / EXCEPTO EL REGISTRO DOMICILIARIO, SE DISPONDRA BAJO PENA DE NULIDAD, QUE / SEAN NOTIFICADOS LOS DEFENSORES, EL QUERELLANTE PARTICULAR Y EL MINISTERIO / PUBLICO CUANDO CORRESPONDA. LA DILIGENCIA SE PRACTICARA EN LA OPORTUNIDAD / ESTABLECIDA AUNQUE NO ASISTAN.

SIN EMBARGO, SE PODRA PROCEDER SIN NOTIFICACION O ANTES DE / LA OPORTUNIDAD FIJADA, CUANDO EL ACTO SEA DE SUMA URGENCIA O NO SE CONOZCAN, ANTES DE LAS DECLARACIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA ENFERMEDAD O EL IMPEDIMENTO DEL TESTIGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEJARA CONSTANCIA DE LOS MOTIVOS, BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 308.- POSIBILIDAD DE ASISTENCIA. SE PERMITIRA QUE LOS DEFENSORES / Y EL QUERELLANTE PARTICULAR ASISTAN A LOS DEMAS ACTOS DE INVESTIGACION, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 256, SIEMPRE QUE ELLO NO / PONGA EN PELIGRO LA CONSECUION DE LOS FINES DEL PROCESO O IMPIDA UNA PRONTA Y REGULAR ACTUACION.

LA RESOLUCION QUE DENEGARE LA PETICION DE ASISTENCIA NO SERA RECURRIBLE.

ADMITIDA LA ASISTENCIA SE AVISARA VERBALMENTE A LOS DEFENSORES Y AL QUERELLANTE PARTICULAR, SIN RETARDAR EL TRAMITE EN LO POSIBLE. EN TODO CASO SE DEJARA CONSTANCIA.

ARTICULO 309.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS ASISTENTES. LOS DEFENSORES Y EL QUERELLANTE PARTICULAR QUE ASISTAN A LOS ACTOS DE INVESTIGACION NO PODRAN HACER SIGNOS DE APROBACION O DESAPROBACION Y EN NINGUN CASO TOMARAN LA PALABRA SIN EXPRESA AUTORIZACION DEL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, A QUIEN DE-

BERAN DIRIGIRSE CUANDO EL PERMISO LES FUESE CONCEDIDO; PODRAN PROPONER MEDIDAS, FORMULAR PREGUNTAS, HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES O PEDIR QUE SE HAGA CONSTAR CUALQUIER IRREGULARIDAD. LA RESOLUCION NO SERA RECURRIBLE.

ARTICULO 310.- CARACTER DE LAS ACTUACIONES. EL SUMARIO SERA PUBLICO PARA LAS PARTES Y SUS DEFENSORES, Y SERA SIEMPRE SECRETO PARA LOS EXTRAÑOS CON EXCEPCION DE LOS ABOGADOS QUE TENGAN ALGUN INTERES LEGITIMO, LOS QUE ESTARAN OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO SOBRE LOS ACTOS Y CONSTANCIAS DE LA INVESTIGACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDIERE.

ARTICULO 311.- ACTUACIONES. LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO SE HARAN CONSTAR EN ACTAS QUE EL SECRETARIO EXTENDERA Y COMPILARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II, TITULO VI DEL LIBRO PRIMERO.

CAPITULO II DENUNCIA

ARTÍCULO 312.- FACULTAD DE DENUNCIAR. TODA PERSONA QUE TENGA NOTICIA DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO PODRÁ DENUNCIARLO ANTE EL FISCAL DE INVESTIGACIÓN, AYUDANTE FISCAL, LAS UNIDADES DESCENTRALIZADAS DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL CIUDADANO O A LA POLICÍA JUDICIAL, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 313. CUANDO LA ACCIÓN DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, SOLO PODRÁ DENUNCIAR QUIEN TENGA FACULTAD DE INSTAR.

ARTICULO 313.- FORMA. LA DENUNCIA PODRA PRESENTARSE EN FORMA ESCRITA O VERBAL, PERSONALMENTE O POR MANDATARIO ESPECIAL.
EN EL ULTIMO CASO DEBERA ACOMPAÑARSE EL PODER.
LA DENUNCIA ESCRITA SERA FIRMADA ANTE EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA. CUANDO SEA VERBAL, SE EXTENDERA UN ACTA DE ACUERDO CON EL CAPITULO II, TITULO VI DEL LIBRO PRIMERO.
EN AMBOS CASOS, EL FUNCIONARIO COMPROBARA Y HARA CONSTAR LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE.

ARTICULO 314.- CONTENIDO. LA DENUNCIA DEBERA CONTENER, EN CUANTO FUERE POSIBLE, LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO, CON INDICACION DE SUS PARTICIPES, OFENDIDOS, DAMNIFICADOS, TESTIGOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU COMPROBACION Y CALIFICACION LEGAL.

ARTICULO 315.- OBLIGACION DE DENUNCIAR. EXCEPCION. TENDRAN OBLIGACION DE DENUNCIAR LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO:
1) LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE LOS CONOZCAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
2) LOS MEDICOS, PARTERAS, FARMACEUTICOS Y DEMAS PERSONAS QUE EJERZAN CUALQUIER RAMO DEL ARTE DE CURAR, QUE CONOZCAN ESOS HECHOS AL PRESTAR LOS AUXILIOS DE SU PROFESION, SALVO QUE EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO POR ELLOS ESTE POR LA LEY BAJO EL AMPARO DEL SECRETO PROFESIONAL.

ARTICULO 316.- RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE. EL DENUNCIANTE NO SERA PARTE DEL PROCESO, NI INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA, EXCEPTO LOS CASOS DE FALSEDAD O CALUMNIA.

ARTICULO 317.- DENUNCIA ANTE EL FISCAL DE INVESTIGACION. CUANDO PROCEDA LA INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA, EL FISCAL QUE RECIBA LA DENUNCIA ACTUARA DE INMEDIATO. SI SE TRATARE DE UN HECHO POR EL QUE PROCEDE INVESTIGACION JURISDICCIONAL, EL FISCAL FORMULARA REQUERIMIENTO CONFORME AL ARTICULO 339, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SALVO QUE POR LA URGENCIA DEL CASO DEBA ACTUARSE DE INMEDIATO.
SI EL FISCAL REQUIERE LA DESESTIMACION Y EL JUEZ NO ESTUVIERA DE ACUERDO, REGIRA EL ARTICULO 356.

ARTÍCULO 318.- DENUNCIA ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, EL AYUDANTE FISCAL Y LAS UNIDADES DESCENTRALIZADAS DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL CIUDADANO. CUANDO LA DENUNCIA FUERA PRESENTADA ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, ESTA ACTUARÁ CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 322 Y 324 DE ESTE CÓDIGO; CUANDO LA DENUNCIA FUERE PRESENTADA ANTE EL AYUDANTE FISCAL O LAS UNIDADES DESCENTRALIZADAS, ACTUARÁN CON ARREGLO A LO

NORMADO POR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 4396 Y SUS MODIFICATORIAS - LEY ORGÁNICA DE MINISTERIO PÚBLICO- CONTANDO ADEMÁS, CON LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS 2, 3, 5, 6, 8 Y 10 DEL ARTÍCULO 322 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 318 BIS.- CUANDO LA DENUNCIA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, PRETENDA SER EFECTUADA POR PERSONAS DE 70 AÑOS O MÁS, O DISCAPACITADOS QUE NO PUEDAN CONCURRIR AL FISCAL DE INVESTIGACIÓN, AYUDANTE FISCAL, UNIDAD DESCENTRALIZADA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL CIUDADANO O LA POLICÍA JUDICIAL POR ESTAR FÍSICAMENTE IMPEDIDOS, Y SIEMPRE QUE LOS MISMOS LO REQUIERAN, EL FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA DEBERÁ CONCURRIR AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LOS SOLICITANTES A LOS EFECTOS DE RECEPCIONAR LA MISMA Y OTORGAR COPIAS O FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE ELLA, SIEMPRE QUE FUEREN SOLICITADAS.

CAPITULO III ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 319.- FUNCION. LA POLICIA JUDICIAL POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPE- /
TENTE O, EN CASO DE URGENCIA, POR DENUNCIA O INICIATIVA PRO- /
PIA, DEBERA INVESTIGAR LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA, IMPEDIR QUE LOS COME- /
TIDOS SEAN LLEVADOS A CONSECUENCIAS ULTERIORES, INDIVIDUALIZAR A LOS CULPA- /
BLES Y REUNIR LAS PRUEBAS UTILES PARA DAR BASE A LA ACUSACION O DETERMINAR /
EL SOBRESIMIENTO. SI EL DELITO FUERE DE ACCION PUBLICA DEPENDIENTE DE INS- /
TANCIA PRIVADA, SOLO DEBERA PROCEDER CUANDO RECIBA LA DENUNCIA PREVISTA POR /
EL ARTICULO 7.

ARTICULO 320.- COMPOSICION. SERAN OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JU- /
DICIAL LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A LOS CUALES LA LEY /
ACUERDE TAL CARACTER.

SERAN CONSIDERADOS TAMBIEN OFICIALES Y AUXILIARES DE POLICIA /
JUDICIAL LOS DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO CUMPLAN LAS FUNCIONES QUE /
ESTE CODIGO ESTABLECE.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA ACTUARA SIEMPRE QUE NO PUEDA HA- /
CERLO INMEDIATAMENTE LA JUDICIAL Y, DESDE QUE ESTA INTERVENGA, SERA SU AU- /
XILIAR.

ARTICULO 321.- SUBORDINACION. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JU- /
DICIAL SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS CONFORME A LO DISPUESTO /
POR LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIRAN SUS FUNCIONES BAJO LA /
SUPERINTENDENCIA DIRECTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEBERAN EJECUTAR LAS OR- /
DENES QUE LES IMPARTAN LOS JUECES, FISCALES Y AYUDANTES FISCALES.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA, EN CUANTO CUMPLA ACTOS DE POLICIA /
JUDICIAL, ESTARA EN CADA CASO BAJO LA AUTORIDAD DE LOS JUECES, FISCALES Y /
AYUDANTES FISCALES, SIN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA A /
QUE ESTE SOMETIDA.

ARTICULO 322.- ATRIBUCIONES. LA POLICIA JUDICIAL TENDRA LAS SIGUIENTES /
ATRIBUCIONES:

- 1) RECIBIR DENUNCIAS;
- 2) CUIDAR QUE EL CUERPO, INSTRUMENTO, EFECTOS Y RASTROS DEL /
DELITO SEAN CONSERVADOS, MEDIANTE LOS RESGUARDOS CORRES- /
PONDIENTES, HASTA QUE LLEGUE AL LUGAR EL FISCAL DE INVES- /
TIGACION;
- 3) SI HUBIERE PELIGRO DE QUE CUALQUIER DEMORA COMPROMETA EL /
EXITO DE LA INVESTIGACION, HACER CONSTAR EL ESTADO DE LAS /
PERSONAS, COSAS Y LUGARES, MEDIANTE INSPECCIONES, PLANOS, /
FOTOGRAFIAS, EXAMENES TECNICOS Y DEMAS OPERACIONES QUE /
ACONSEJE LA POLICIA CIENTIFICA;
- 4) PROCEDER A LOS ALLANAMIENTOS DEL ARTICULO 205, A LAS RE- /
QUISAS URGENTES Y A LOS SECUESTROS IMPOSTERGABLES;
- 5) SI FUERE INDISPENSABLE, ORDENAR LA CLAUSURA DEL LOCAL EN /
QUE SE SUPONGA, POR VEHEMENTES INDICIOS, QUE SE HA COME- /
TIDO UN DELITO GRAVE, O PROCEDER CONFORME AL ARTICULO /
273;
- 6) INTERROGAR A LOS TESTIGOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE /
VICTIMA DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y LE- /
SIONES AGRAVADAS POR EL VINCULO, MENORES DE 16 AÑOS DE /
EDAD, LOS QUE UNICAMENTE DECLARARAN EN SEDE JUDICIAL;
- 7) CITAR Y APREHENDER AL PRESUNTO CULPABLE EN LOS CASOS Y /

FORMA QUE ESTE CODIGO AUTORIZA;

- 8) RECIBIR DECLARACION AL IMPUTADO, SOLO SI ESTE LO PIDIERA, EN LA FORMA Y CON LAS GARANTIAS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 256 Y SUBSIGUIENTES;
- 9) USAR DE LA FUERZA PUBLICA EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD.
- 10) EN LOS CASOS EN QUE SE PROCEDIERA A LA APREHENSION EN FLAGRANCIA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 274 Y 275, SE DEBERA SENTAR DOCUMENTALMENTE Y MEDIANTE TOMAS FOTOGRAFICAS Y POR OTRO MEDIO TECNICO INDUBITABLE, LA PRESCRIPCION FISICA, VESTIMENTA QUE AL MOMENTO DEL HECHO TENIA EL O LOS IMPUTADOS Y DE LOS OBJETOS QUE SE VALIERON PARA COMETER EL DELITO.

ARTICULO 323.- PROHIBICIONES. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL NO PODRAN ABRIR LA CORRESPONDENCIA QUE RESGUARDEN O HUBIERAN SECUESTRADO POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SINO QUE LA REMITIRAN INTACTA A ESTA. SIN EMBARGO, EN LOS CASOS URGENTES PODRAN OCURRIR A LA MAS INMEDIATA, LA QUE AUTORIZARA LA APERTURA SI LO CREYERE OPORTUNO.

TAMPOCO PODRAN DIFUNDIR A LOS MEDIOS DE PRENSA LOS NOMBRES Y FOTOGRAFIAS DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS COMO PARTICIPANTES DE UN HECHO, SALVO QUE MEDIARE EXPRESA AUTORIZACION DEL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE.

ARTICULO 324.- COMUNICACION Y PROCEDIMIENTO. LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL COMUNICARAN INMEDIATAMENTE AL FISCAL DE INVESTIGACION TODOS LOS DELITOS QUE LLEGAREN A SU CONOCIMIENTO Y PRACTICARAN LOS ACTOS URGENTES QUE LA LEY AUTORIZA Y LOS QUE AQUEL LES ORDENARE, OBSERVANDO LAS NORMAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 277, LAS ACCIONES Y LAS COSAS SECUESTRADAS SERAN REMITIDAS AL FISCAL DE INVESTIGACION, DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS DE INICIADA LA INVESTIGACION; PERO DICHO FUNCIONARIO PODRA PRORROGARLO POR OTRO TANTO Y HASTA UN MAXIMO DE CINCO (5) DIAS CUANDO AQUELLA SEA COMPLEJA O EXISTAN OBSTACULOS INSALVABLES.

ARTICULO 325.- SANCIONES. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE VIOLEN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, QUE OMITAN O RETARDEN LA EJECUCION DE UN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES O LO CUMPLAN NEGLIGENTEMENTE SERAN SANCIONADOS POR LOS TRIBUNALES O EL MINISTERIO PUBLICO, PREVIO INFORME DEL INTERESADO, CON APERCIBIMIENTO O MULTA DE HASTA 2000 U.T, SIN PERJUICIO DE LA SUSPENSION HASTA POR TREINTA DIAS, CESANTIA O EXONERACION QUE PUEDA DISPONER EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA, PODRA SER OBJETO DE LAS MISMAS SANCIONES; PERO LA SUSPENSION, CESANTIA O EXONERACION DE ELLOS SOLO PODRA SER DISPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO IV INVESTIGACION FISCAL

ARTICULO 326.- FORMA. EL FISCAL DE INVESTIGACION PROCEDERA CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR ESTE CODIGO PARA REUNIR ELEMENTOS QUE SERVIRAN DE BASE A SUS REQUERIMIENTOS. ESTOS PODRAN FUNDAMENTARSE EN LOS ACTOS PRACTICADOS POR LOS AYUDANTES FISCALES O POR LA POLICIA JUDICIAL DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 304.

ARTICULO 327.- FACULTADES. EL FISCAL DE INVESTIGACION PRACTICARA Y HARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y UTILES PARA LA INVESTIGACION, SALVO AQUELLOS QUE LA LEY ATRIBUYA A OTRO ORGANO JUDICIAL. EN ESTE CASO, LOS REQUERIRA A QUIEN CORRESPONDA.

ARTICULO 328.- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCTIBLES. CUANDO DEBA PRACTICAR ACTOS QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERISTICAS FUESEN DEFINITIVOS E IRREPRODUCTIBLES, EL FISCAL PROCEDERA CONFORME A LOS ARTICULOS 306 Y 307.

ARTICULO 329.- DEFENSOR. EL FISCAL DE INVESTIGACION PROVEERA A LA DEFENSA DEL IMPUTADO CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 117 SUBSIGUIENTES Y 303.

ARTICULO 330.- SITUACION DEL IMPUTADO. EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, EL

FISCAL DE INVESTIGACION PODRA CITAR, PRIVAR Y ACORDAR LA LIBERTAD AL IMPUTADO, Y RECIBIRLE LA DECLARACION, CONFORME A LO PREVISTO EN / LOS ARTICULOS 270, 271, 279, 280, 282, 283 Y 256.

ARTÍCULO 331.- CONTROL JURISDICCIONAL. ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD Y AÚN NO RECAYERA DECISIÓN EN LA CAUSA CONTRA LA QUE PROCEDA EL TRÁMITE DE OPOSICIÓN, EL IMPUTADO PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE AL JUEZ DE GARANTÍAS LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 268, 279 Y 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUIEN REQUERIRÁ DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES Y FIJARÁ UNA AUDIENCIA EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE SE TRAMITARÁ CONFORME LAS REGLAS FIJADAS PARA LA AUDIENCIA DE OPOSICIÓN. LA RESOLUCIÓN SERÁ APELABLE POR EL FISCAL, LA QUERELLA O EL IMPUTADO SIN EFECTO SUSPENSIVO.

NO PODRÁN RENOVARSE PLANTEOS POR VÍA DEL CONTROL JURISDICCIONAL QUE YA HUBIEREN TENIDO RESPUESTA POR PARTE DEL JUEZ DE GARANTÍAS AL RESOLVER LA OPOSICIÓN O CUANDO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA ELLO SIN QUE LA PARTE HAYA EFECTUADO EL PLANTEAMIENTO PERTINENTE."

ARTÍCULO 332.- ARCHIVO. EL FISCAL A CARGO DE LA MESA ÚNICA DE INGRESO E INTERVENCIÓN TEMPRANA (MUIIT), DISPONDRÁ POR DECRETO FUNDADO, EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, CUANDO NO SE PUEDA PROCEDER O CUANDO EL HECHO EN ELLAS CONTENIDO NO ENCUADRE EN UNA FIGURA PENAL. TAMBIÉN PODRÁ HACERLO EN ESTOS CASOS O CUANDO DECIDA APLICAR UNO DE LOS CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN DEL ARTÍCULO 6° BIS, EL FISCAL QUE TENGA A CARGO LA INVESTIGACIÓN. LA DECISIÓN, EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ COMUNICARSE FEHACIENTEMENTE A LA VÍCTIMA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, AUN CUANDO NO SE HUBIESE CONSTITUIDO EN QUERELLANTE.

EN CASO DE QUE SE HUBIERE PROCEDIDO A ASIGNAR LA CAUSA A UN EQUIPO FISCAL Y EL FISCAL DE INVESTIGACIÓN HUBIERE DISPUESTO RECIBIR DECLARACIÓN COMO IMPUTADO A ALGUNA PERSONA, SE PROCEDERÁ CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 346 TERCER PÁRRAFO Y 348 INCISO 2. EN TODOS LOS CASOS, LAS PARTES PODRÁN OPONERSE A LA DECISIÓN DEL FISCAL U OPTAR POR EJERCER LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA.

CUANDO MEDIARE DISCREPANCIA DEL JUEZ DE GARANTÍAS, REGIRÁ EL ARTÍCULO 356.

EL ARCHIVO DISPUESTO POR EL JUEZ SERÁ APELABLE POR EL QUERELLANTE QUE SE HUBIERA OPUESTO.

SI LA DECISIÓN DEL JUEZ FUESE REVOCADA, OTRO FISCAL PROSEGUIRÁ CON LA INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 333.- PROPOSICION DE DILIGENCIAS. LAS PARTES PODRAN PROPONER DILIGENCIAS, LAS QUE SERAN PRACTICADAS SALVO QUE EL FISCAL NO / LAS CONSIDERE PERTINENTES Y UTILES; SI LAS RECHAZARA, PODRAN OCURRIR ANTE / EL JUEZ DE GARANTIA EN EL TERMINO DE TRES DIAS. EL JUEZ RESOLVERA EN IGUAL/ PLAZO. LA DENEGATORIA NO SERA APELABLE.

ARTICULO 334.- PRISION PREVENTIVA. EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS A CONTAR DESDE LA DECLARACION DEL IMPUTADO, EL FISCAL POR DECRETO FUNDADO Y CON ARREGLO A LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 281, DISPONDRA LA PRISION / PREVENTIVA, CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSALES DEL ARTICULO 280.

CUANDO NO HUBIERE MERITO PARA HACERLO, DENTRO DEL MISMO / TERMINO Y POR AUTO INTERLOCUTORIO FUNDADO, ORDENARA LA RECUPERACION DE LA / LIBERTAD DEL IMPUTADO BAJO LA CAUCION QUE DETERMINE.

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR PODRAN OPONERSE ANTE EL JUEZ. LA / RESOLUCION DE ESTE SERA APELABLE POR EL FISCAL Y EL IMPUTADO.

ARTICULO 335.- DURACION. LA INVESTIGACION FISCAL DEBERA PRACTICARSE EN EL / TERMINO DE DOS MESES A CONTAR DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO. SI RESULTARE INSUFICIENTE, EL FISCAL PODRA SOLICITAR PRORROGA AL JUEZ / DE GARANTIA, QUIEN PODRA ACORDARLA HASTA POR OTRO TANTO, SEGUN LAS CAUSAS / DE LA DEMORA Y LA NATURALEZA DE LA INVESTIGACION. SIN EMBARGO, EN LOS CASOS DE SUMA GRAVEDAD Y DE MUY DIFICIL INVESTIGACION, LA PRORROGA PODRA CONCE- / DERSE HASTA POR OCHO MESES MAS.

ARTICULO 336.- OPOSICION. TRAMITE. EN LOS CASOS QUE LA LEY AUTORIZA LA OPOSICION A UNA RESOLUCION O REQUERIMIENTO DEL FISCAL DE INVESTIGACION, ESTA SE DEDUCIRA ANTE QUIEN LA DICTO EN EL TERMINO DE TRES DIAS, /

SALVO QUE SE ESTABLEZCA OTRO TRAMITE. SI EL FISCAL MANTUVIERA SU DECISION, /
ELEVARE LA OPOSICION EN IGUAL TERMINO ANTE EL JUEZ DE GARANTIA, JUNTO CON /
LAS ACTUACIONES Y SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS URGENTES DE /
INVESTIGACION. EL JUEZ RESOLVERA EN EL TERMINO DE TRES DIAS.

ARTÍCULO 336.- OPOSICIÓN. TRÁMITE. EN LOS CASOS QUE LA LEY AUTORIZA LA OPOSICIÓN
A UNA RESOLUCIÓN, REQUERIMIENTO U OTRO ACTO DEL FISCAL DE INVESTIGACIÓN O DE
CÁMARA EN SU CASO, ÉSTA SERÁ ANUNCIADA ANTE QUIEN LA DICTÓ Y LA AUDIENCIA SERÁ
SOLICITADA POR ESCRITO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, EN
LA QUE DEBERÁN EXPONERSE ORALMENTE LOS FUNDAMENTOS.

AUDIENCIA. LA OPOSICIÓN, EL CONTROL JURISDICCIONAL Y LA PRIMERA AUDIENCIA DE
FLAGRANCIA, SE LLEVARÁN A CABO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS, CON LAS PARTES
INTERESADAS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN UNA AUDIENCIA QUE SERÁ FIJADA A
TRAVÉS DE UN SISTEMA DE AGENDA ÚNICA PARA TODOS LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS,
DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES A CONTARSE DESDE EL PEDIDO. EL JUEZ DARÁ A
CONOCER SU DECISIÓN INMEDIATAMENTE PUDIENDO DIFERIR LA LECTURA DE LOS
FUNDAMENTOS HASTA CINCO DÍAS. SU DECISIÓN SERÁ APELABLE POR LAS PARTES CUANDO
IMPLIQUEN UNA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO O IMPIDAN LA CONTINUACIÓN
DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA.

SI LA PARTE QUE SOLICITÓ LA AUDIENCIA, NO SE PRESENTARE, SE
DECLARARÁ DESIERTA E IRRENOVABLE LA CUESTIÓN SUSCITADA.

CAPITULO V INVESTIGACION JURISDICCIONAL

ARTICULO 337.- REGLA GENERAL. LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL SE PRACTICARA
DE ACUERDO CON LAS NORMAS PREVISTAS POR ESTE CODIGO Y CON /
ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 338.- PROCEDENCIA. LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL SOLO PROCEDERA/
CUANDO EXISTIEREN OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTI-
TUCIONALES.

ARTICULO 339.- REQUERIMIENTO FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE INVESTIGACION JU-/
RISDICCIONAL CONTENDRA:

- 1) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, O SI SE IGNORA-/
SEN, LAS SEÑAS O DATOS QUE MEJOR PUEDAN DARLO A CONOCER;
- 2) LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO, CON INDICACION, SI
FUERE POSIBLE, DEL TIEMPO Y MODO DE EJECUCION Y DE LA /
NORMA PENAL QUE SE CONSIDERE APLICABLE;
- 3) LA INDICACION DE LAS DILIGENCIAS UTILES PARA LA AVERIGUA-
CION DE LA VERDAD.

ARTICULO 340.- RECHAZO O ARCHIVO. EL JUEZ RECHAZARA EL REQUERIMIENTO U OR-/
DENARA POR AUTO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, SEGUN CORRES-
PONDA, CUANDO SEA MANIFIESTO QUE EL HECHO NO ENCUADRA EN UNA FIGURA PENAL O
NO SE PUEDA PROCEDER. LA RESOLUCION SERA RECURRIBLE POR EL MINISTERIO PU- /
BLICO Y EL QUERELLANTE PARTICULAR.

ARTICULO 341.- PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL MINISTERIO PUBLICO/
PODRA PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACION Y EXA-/
MINAR EN CUALQUIER MOMENTO LAS ACTUACIONES. SI EL FISCAL HUBIERA EXPRESADO/
EL PROPOSITO DE ASISTIR A UN ACTO SERA AVISADO VERBALMENTE CON SUFICIENTE /
TIEMPO Y BAJO CONSTANCIA; PERO AQUEL NO SE SUSPENDERA NI RETARDARA POR SU /
AUSENCIA. CUANDO ASISTA, TENDRA LOS DEBERES Y FACULTADES QUE PRESCRIBE EL /
ARTICULO 309.

ARTICULO 342.- PROPOSICION DE DILIGENCIA. LAS PARTES PODRAN PROPONER DILI-/
GENCIAS QUE SERAN PRACTICADAS CUANDO EL JUEZ LAS CONSIDERE /
PERTINENTES Y UTILES. REGIRA EL ARTICULO 333 "IN FINE".

ARTICULO 343.- PRISION PREVENTIVA. EL JUEZ DICTARA LA PRISION PREVENTIVA, /
CUANDO CORRESPONDIERE, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS A /
CONTAR DESDE LA DECLARACION DEL IMPUTADO.

ARTICULO 344.- DURACION. LA INVESTIGACION DEBERA PRACTICARSE EN EL TERMINO/
DE TRES MESES A CONTAR DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO. SI /
DICH0 PLAZO RESULTARE INSUFICIENTE, EL JUEZ PODRA DISPONER UNA PRORROGA POR

HASTA OTRO TANTO, SEGUN LAS CAUSAS DE LA DEMORA Y LA NATURALEZA DE LA INVESTIGACION.

SIN EMBARGO EN CASO DE SUMA GRAVEDAD Y MUY DIFICIL INVESTIGACION, LA PRORROGA PODRA ORDENARSE HASTA POR OCHO MESES MAS.

ARTICULO 345.- VISTA FISCAL. CUANDO EL JUEZ HUBIERE RECIBIDO DECLARACION AL IMPUTADO Y ESTIMARE CUMPLIDA LA INVESTIGACION CORRERA VISTA AL FISCAL DE INVESTIGACION A LOS FINES DE LA ACUSACION.

EL FISCAL, EN EL TERMINO DE SEIS DIAS, REQUERIRA LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE ESTIME NECESARIAS O PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 353. SOLO EN CASOS GRAVES Y COMPLEJOS EL TERMINO PODRA PRORROGARSE HASTA POR OTRO TANTO.

TITULO II SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 346.- OPORTUNIDAD DE SOBRESEER. EL SOBRESEIMIENTO TOTAL O PARCIAL PODRA SER DICTADO DE OFICIO DURANTE LA INVESTIGACION, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 366.

EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 348 INCISO 4, EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.

EN LA INVESTIGACION FISCAL, SERA REQUERIDO EN FORMA FUNDADA, POR EL FISCAL DE INVESTIGACION. EN CASO DE DESACUERDO DEL JUEZ, REGIRA EL ARTICULO 356.

ARTICULO 347.- VALOR. EL SOBRESEIMIENTO CIERRA IRREVOCABLE Y DEFINITIVAMENTE EL PROCESO CON RELACION AL IMPUTADO A CUYO FAVOR SE DICTA.

ARTICULO 348.- PROCEDENCIA. EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA CUANDO SEA EVIDENTE:

- 1) QUE EL HECHO INVESTIGADO NO SE COMETIO O NO LO FUE POR EL IMPUTADO;
- 2) QUE EL HECHO NO ENCUADRE EN UNA FIGURA PENAL;
- 3) QUE MEDIE UNA CAUSA DE JUSTIFICACION, INIMPUTABILIDAD, INCULPABILIDAD O UNA EXCUSA ABSOLUTORIA;
- 4) QUE LA PRETENSION PENAL SE HA EXTINGUIDO.

EL SOBRESEIMIENTO TAMBIEN PROCEDERA CUANDO HABIENDO VENCIDO TODOS LOS TERMINOS DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA Y SUS PRORROGAS, NO HUBIERE SUFICIENTE FUNDAMENTO PARA ELEVAR LA CAUSA A JUICIO Y NO FUESE RAZONABLE, OBJETIVAMENTE, PREVER LA INCORPORACION DE NUEVAS PRUEBAS.

ARTICULO 349.- FORMA Y FUNDAMENTO. EL SOBRESEIMIENTO SE DISPONDRA POR SENTENCIA, EN LA QUE SE ANALIZARAN LAS CAUSALES, SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE, EN EL ORDEN DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 350.- APELACION. LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO SERA APELABLE, SIN EFECTO SUSPENSIVO, POR EL MINISTERIO PUBLICO Y, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 356, POR EL QUERELLANTE PARTICULAR. EN ESTE ULTIMO SUPUESTO REGIRA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 332 ULTIMO PARRAFO.

PODRA RECURRIR TAMBIEN EL IMPUTADO, CUANDO NO SE HAYA OBSERVADO EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 348 O CUANDO SE LE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

ARTICULO 351.- EFECTO. DICTADO EL SOBRESEIMIENTO, SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO QUE ESTUVIERE DETENIDO, SE DESPACHARAN LAS COMUNICACIONES PERTINENTES Y, SI FUERE TOTAL, SE ARCHIVARAN EL EXPEDIENTE Y LAS PIEZAS DE CONVICCION QUE NO CORRESPONDA RESTITUIR.

TITULO III CLAUSURA

ARTICULO 352.- PROCEDENCIA. EL FISCAL DE INVESTIGACION REQUERIRA LA ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO CUANDO, HABIENDOSE RECIBIDO DECLARACION AL IMPUTADO, ESTIMARE CUMPLIDA LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE HUBIERE ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA SOSTENER COMO PROBABLE LA PARTICIPACION PUNIBLE DEL IMPUTADO EN EL HECHO INTIMADO CONFORME CON EL ARTICULO 259. CASO CONTRARIO, PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 346.

ARTICULO 353.- CONTENIDO DE LA ACUSACION. EL REQUERIMIENTO FISCAL DEBERA /
CONTENER BAJO PENA DE NULIDAD LOS DATOS PERSONALES DEL IMPU- /
TADO O, SI SE IGNORAREN, LOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO; UNA RELACION /
CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECIFICA DEL HECHO; LOS FUNDAMENTOS DE /
LA ACUSACION; Y LA CALIFICACION LEGAL.

EN CASO DE QUE EL FISCAL DE INVESTIGACION SOLICITE QUE SE /
PROCEDA POR JUICIO ABREVIADO, DEBERA CONCRETAR BAJO IDENTICA SANCION A ESE /
SOLO EFECTO, EXPRESO PEDIDO DE PENA.

ARTICULO 354.- INSTANCIAS. LAS CONCLUSIONES DEL REQUERIMIENTO FISCAL SERAN /
NOTIFICADAS AL DEFENSOR DEL IMPUTADO Y AL QUERELLANTE PARTI- /
CULAR. EL DEFENSOR PODRA, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, Oponerse INSTANDO EL /
SOBRESEIMIENTO O EL CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL. EL QUERELLANTE PARTI- /
LAR EN EL MISMO TERMINO PODRA Oponerse AL CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL. EN /
ESTOS SUPUESTOS LAS ACTUACIONES SERAN REMITIDAS DE INMEDIATO AL JUEZ DE /
GARANTIA.

ARTICULO 355.- ELEVACION A JUICIO. EL JUEZ RESOLVERA LA OPOSICION EN EL /
TERMINO DE CINCO (5) DIAS. SI NO LE HICIERE LUGAR, DISPONDRA /
POR AUTO LA ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO. EL AUTO DEBERA AJUSTARSE A LO /
DISPUESTO POR EL ARTICULO 281. DE IGUAL MODO PROCEDERA SI ACEPTASE EL CAM- /
BIO DE CALIFICACION PROPUESTO POR LA DEFENSA.

CUANDO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS, LA DECISION DEBERA DICTARSE /
CON RESPECTO A TODOS, AUNQUE EL DERECHO QUE ACUERDA EL ARTICULO 354 HAYA /
SIDO EJERCIDO SOLO POR EL DEFENSOR DE UNO.

CUANDO NO SE HUBIERE DEDUCIDO OPOSICION, EL EXPEDIENTE SERA /
REMITIDO POR SIMPLE DECRETO AL TRIBUNAL DE JUICIO.

ARTÍCULO 356.- DISCREPANCIA. SI EL FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN, /
SOLICITASE EL SOBRESEIMIENTO Y EL JUEZ NO ESTUVIERE DE ACUERDO, SE ELEVARÁN LAS /
ACTUACIONES AL FISCAL COORDINADOR. SI ÉSTE COINCIDIERA CON LO SOLICITADO POR EL /
INFERIOR, EL JUEZ RESOLVERÁ EN TAL SENTIDO. EN CASO CONTRARIO, EL FISCAL /
COORDINADOR FORMULARÁ EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO, QUE /
TRAMITARÁ CON ARREGLO A ESTE TÍTULO.

ARTICULO 357.- CLAUSURA . LA INVESTIGACION PENAL QUEDARA CLAUSURADA CUANDO /
SE DICTE EL DECRETO DE REMISION A JUICIO O EL AUTO QUE LO /
ORDENE.

LIBRO TERCERO JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I JUICIO COMUN

CAPITULO I ACTOS PRELIMINARES

ARTICULO 358.- NULIDAD. INTEGRACION DEL TRIBUNAL. CITACION A JUICIO. RECI- /
BIDO EL PROCESO, SE VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO, SEGUN CO- /
RRESPONDA, DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULO 353 Y 355. SI NO SE HUBIEREN OB- /
SERVADO LAS FORMAS PRESCRIPTAS POR DICHAS NORMAS, LA CAMARA DECLARARA DE /
OFICIO LAS NULIDADES DE LOS ACTOS RESPECTIVOS Y DEVOLVERA EL EXPEDIENTE IN- /
MEDIATAMENTE.

ACTO SEGUIDO, EL TRIBUNAL CLASIFICARA LA CAUSA A LOS FINES /
DE LA ASIGNACION DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION A LAS SALAS UNIPERSONALES /
O A LA CAMARA EN COLEGIO, EN ORDEN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 36 BIS Y /
36 TER INCISO 1). EN EL TERMINO DE DOS DIAS DE NOTIFICADA, LA DEFENSA DEL /
IMPUTADO PODRA Oponerse FUNDADAMENTE AL EJERCICIO UNIPERSONAL DE LA JURIS- /
DICCION, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DECIDIRA INMEDIATAMENTE.

INTEGRADO EL TRIBUNAL, EL VOCAL ACTUANTE O EL PRESIDENTE DEL /
TRIBUNAL -SEGUN CORRESPONDA- CITARA BAJO PENA DE NULIDAD, AL MINISTERIO PU- /
BLICO Y A LAS OTRAS PARTES A FIN DE QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMPA- /
REZCAN A JUICIO, EXAMINEN LAS ACTUACIONES, LOS DOCUMENTOS Y COSAS SECUES- /
TRADAS, OFREZCAN LAS PRUEBAS E INTERPONGAN LAS RECUSACIONES QUE ESTIMEN /
PERTINENTES.

EN LAS CAUSAS PROCEDENTES DE JUZGADOS CON SEDE DISTINTA A LA

DEL TRIBUNAL, LOS TERMINOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y / TERCERO DE LA PRESENTE NORMA SE EXTENDERAN A CINCO Y QUINCE DIAS, RESPECTIVAMENTE. EN TAL CASO LAS PARTES DEBERAN CONSTITUIR NUEVO DOMICILIO.

ARTICULO 359.- RESPONSABILIDAD PROBATORIA. EL MINISTERIO PUBLICO ES RESPONSABLE DE LA INICIATIVA PROBATORIA TENDIENTE A DESCUBRIR LA / VERDAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LA IMPUTACION DELICTIVA. LA INOBSERVANCIA DE / ESTE PRECEPTO SERA COMUNICADA POR EL PRESIDENTE DE TRAMITE DEL ORGANO JURISDICCIONAL AL PROCURADOR GENERAL, A LOS FINES QUE CORRESPONDA.

EL PROCURADOR GENERAL PODRA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE / ESTIME PERTINENTES O DISPONER LA SUSTITUCION DEL FISCAL INTERVINIENTE.

ARTICULO 360.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA. EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES, / AL OFRECER PRUEBAS, PRESENTARAN LA LISTA DE TESTIGOS Y PERITOS, CON INDICACION DEL NOMBRE, PROFESION Y DOMICILIO.

TAMBIEN PODRAN MANIFESTAR QUE SE CONFORMAN CON QUE EN EL DEBATE SE LEAN LAS PERICIAS DE LA INVESTIGACION.

SOLO PODRA REQUERIRSE LA DESIGNACION DE PERITOS NUEVOS PARA / QUE DICTAMINEN SOBRE PUNTOS QUE ANTERIORMENTE NO FUERON OBJETO DE EXAMEN / PERICIAL, SALVO LOS PSIQUIATRAS O PSICOLOGOS QUE DEBAN DICTAMINAR SOBRE LA / PERSONALIDAD PSIQUICA DEL IMPUTADO O DE LA VICTIMA. SI LAS PERICIAS OFRECIDAS RESULTAREN DUBITATIVAS, CONTRADICTORIAS O INSUFICIENTES, EL TRIBUNAL / PODRA EJERCER, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES, LA / ATRIBUCION CONFERIDA EN EL ARTICULO 239.

CUANDO SE OFREZCAN TESTIGOS NUEVOS DEBERA EXPRESARSE, BAJO / PENA DE INADMISIBILIDAD, LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SERAN EXAMINADOS.

ARTICULO 361.- ADMISION Y RECHAZO DE LA PRUEBA. EL PRESIDENTE ORDENARA LA / RECEPCION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

LA CAMARA PODRA RECHAZAR, POR AUTO, LA PRUEBA EVIDENTEMENTE / IMPERTINENTE O SUPERABUNDANTE.

ARTICULO 362.- INVESTIGACION SUPLEMENTARIA. EL PRESIDENTE, A REQUERIMIENTO / DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES Y SIEMPRE CON NOTICIA DE ELLAS BAJO PENA DE NULIDAD, PODRA DISPONER LA REALIZACION DE LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1) RECONOCIMIENTO DE PERSONAS QUE NO SE HUBIERE PRACTICADO / DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA;
- 2) DECLARACION DE TESTIGOS QUE NO PUDIEREN COMPARECER AL DEBATE;
- 3) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO / PRUEBA.
- 4) PERICIAS Y DEMAS ACTOS QUE NO PUDIEREN PRACTICARSE DURANTE EL DEBATE.

ESTOS ACTOS DEBERAN INCORPORARSE AL DEBATE POR SU LECTURA. A ESTOS FINES PODRA ACTUAR UNO DE LOS VOCALES DE LA CAMARA. LA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA NO PODRA DURAR MAS DE TREIN-

TA DIAS.

ARTICULO 363.- EXCEPCIONES. ANTES DE FIJARSE LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE, / EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN DEDUCIR LAS EXCEPCIONES QUE NO HUBIERAN PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, PERO EL TRIBUNAL PODRA / RECHAZAR SIN TRAMITE LAS QUE FUEREN MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES.

REGIRA EL PLAZO DEL ARTICULO 19 IN FINE.

ARTICULO 364.- DESIGNACION DE LA AUDIENCIA. VENCIDO EL TERMINO DE CITACION / A JUICIO Y CUMPLIDA LA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA O TRAMITADAS LAS EXCEPCIONES, EL PRESIDENTE FIJARA DIA Y HORA PARA EL DEBATE, CON / INTERVALO NO MENOR DE DIEZ DIAS NI MAYOR DE SESENTA , Y ORDENARA LA CITACION DEL FISCAL, PARTES Y DEFENSORES, Y DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE DEBAN INTERVENIR.

LAS CITACIONES SE PODRAN EFECTUAR CON ARREGLO AL ARTICULO / 174.

SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERE EN SU DOMICILIO O EN LA RESIDENCIA QUE SE LE HUBIERE FIJADO SE ORDENARA SU DETENCION, REVOCANDO INCLUSO LA RESOLUCION ANTERIOR POR LA QUE SE DISPUSO SU LIBERTAD.

ARTICULO 365.- UNION Y SEPARACION DE JUICIOS. SI POR EL MISMO DELITO ATRIBUIDO A VARIOS IMPUTADOS SE HUBIEREN FORMULADO DIVERSAS ACU-

SACIONES, LA CAMARA PODRA ORDENAR LA ACUMULACION, AUN DE OFICIO, SIEMPRE / QUE ESTA NO DETERMINE UN GRAVE RETARDO.

SI LA ACUSACION TUVIERE POR OBJETO VARIOS DELITOS ATRIBUIDOS A UNO O MAS IMPUTADOS, EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS JUICIOS SE REALICEN SEPARADAMENTE PERO, EN LO POSIBLE, UNO DESPUES DE OTRO.

ARTICULO 366.- SOBRESEIMIENTO. LA CAMARA DICTARA DE OFICIO SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO SIEMPRE QUE PARA ESTABLECER ESTAS CAUSALES NO / FUERE NECESARIO EL DEBATE, SI NUEVAS PRUEBAS ACREDITAREN QUE EL ACUSADO ES/ INIMPUTABLE; SE HUBIERE OPERADO LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PENAL, SEGUN LA CALIFICACION LEGAL DEL HECHO ADMITIDA POR EL TRIBUNAL; SE PRODUJERE/ OTRA CAUSA EXTINTIVA DE AQUELLA, O SE VERIFICARA QUE CONCORRE UNA EXCUSA / ABSOLUTORIA.

ARTICULO 366 BIS.- SUBVENCION PARA TRANSPORTE. SI EL IMPUTADO SE ENCONTRARE DETENIDO, AL DISPONERSE SU LIBERTAD, SERA DE APLICACIÓN/ LO ESTABLECIDO EN EL PRIMERO, SEGUNDO Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 279 BIS.

ARTICULO 367.- INDEMNIZACION Y ANTICIPO DE GASTOS. CUANDO LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES CITADOS NO RESIDAN EN LA CIUDAD DONDE SE REALIZARA EL DEBATE, EL PRESIDENTE FIJARA PRUDENCIALMENTE, A PETICION DEL / INTERESADO, LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA POR GASTOS INDISPENSABLES DE / VIAJE Y ESTADIA.

LAS PARTES CIVILES Y EL QUERELLANTE PARTICULAR DEBERAN CON- / SIGNAR EN SECRETARIA EL IMPORTE NECESARIO PARA INDEMNIZAR A LAS PERSONAS / CITADAS A SU PEDIDO, SALVO QUE TAMBIEN LO FUEREN A PROPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL IMPUTADO, O QUE ACREDITEN ESTADO DE POBREZA.

CAPITULO II DEBATE

SECCION PRIMERA AUDIENCIAS

ARTICULO 368.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD. EL DEBATE SERA ORAL Y PUBLICO, BAJO / PENA DE NULIDAD, PERO EL TRIBUNAL PODRA RESOLVER, AUN DE / OFICIO, QUE SE REALICE TOTAL O PARCIALMENTE A PUERTAS CERRADAS, CUANDO LA / PUBLICIDAD AFECTE LA MORAL O EL ORDEN PUBLICO.

LA RESOLUCION SERA FUNDADA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA Y SERA IRRECURRENTE.

DESAPARECIDA LA CAUSA DE LA CLAUSURA, SE DEBERA PERMITIR EL/ ACCESO AL PUBLICO.

ARTICULO 369.- PROHIBICION PARA EL ACCESO. NO TENDRAN ACCESO A LA SALA DE / AUDIENCIA LOS MENORES DE 14 AÑOS, LOS DEMENTES Y LOS EBRIOS. POR RAZONES DE SEGURIDAD, ORDEN, HIGIENE, MORALIDAD O DECO- / RO, LA CAMARA PODRA ORDENAR TAMBIEN EL ALEJAMIENTO DE TODA PERSONA CUYA / PRESENCIA NO FUERE NECESARIA O LIMITAR LA ADMISION A UN DETERMINADO NUMERO. ASIMISMO PODRA LA CAMARA AUTORIZAR O DENEGAR LA TELEVISACION DEL DEBATE.

ARTICULO 370.- CONTINUIDAD O SUSPENSION. EL DEBATE CONTINUARA DURANTE TODAS LAS AUDIENCIAS CONSECUTIVAS QUE FUEREN NECESARIAS HASTA SU / TERMINACION, PERO PODRA SUSPENDERSE POR UN TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS EN / LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO DEBA RESOLVERSE ALGUNA CUESTION INCIDENTAL QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDA DECIDIRSE INMEDIATAMENTE;
- 2) CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR ALGUN ACTO FUERA DE LUGAR/ DE LA AUDIENCIA Y NO PUEDA CUMPLIRSE EN EL INTERVALO EN- / TRE UNA Y OTRA SESION;
- 3) CUANDO NO COMPAREZCAN TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES CUYA INTERVENCION SEA INDISPENSABLE A JUICIO DE LA CAMARA, / EL FISCAL O LAS PARTES, SALVO QUE PUEDA CONTINUARSE CON / LA RECEPCION DE OTRAS PRUEBAS HASTA QUE EL AUSENTE SEA / CONDUcido POR LA FUERZA PUBLICA O DECLARE CONFORME AL ARTICULO 362;
- 4) SI ALGUN JUEZ, FISCAL O DEFENSOR SE ENFERMARE HASTA EL / PUNTO DE NO PODER CONTINUAR SU ACTUACION EN EL JUICIO, A/ MENOS QUE LOS DOS ULTIMOS PUEDAN SER REEMPLAZADOS. EN ESTOS SUPUESTOS, EL PRESIDENTE LES INFORMARA LO OCU- /

RRIDO EN LA AUDIENCIA;

- 5) SI EL IMPUTADO SE ENCONTRARE EN LA SITUACION PREVISTA EN/ EL INCISO ANTERIOR, CASO EN QUE DEBERA COMPROBARSE SU ENFERMEDAD POR LOS MEDICOS FORENSES, SIN PERJUICIO DE QUE / SE ORDENE LA SEPARACION DE JUICIOS;
- 6) SI ALGUNA REVELACION O RETRACTACION INESPERADA PRODUJERE/ ALTERACIONES SUSTANCIALES EN LA CAUSA, HACIENDO INDISPENSABLE UNA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA, QUE SE PRACTICARA/ CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 362. EN ESTE / CASO EL TERMINO MAXIMO DE LA INVESTIGACION SERA DE NUEVE/ DIAS;
- 7) CUANDO EL DEFENSOR LO SOLICITE CONFORME AL ARTICULO 385 ;
- 8) SI SE PRODUJERE LA SITUACION PREVISTA EN EL ARTICULO 125, SEGUNDO PARRAFO, SEGUNDO SUPUESTO;

EN CASO DE SUSPENSION, EL PRESIDENTE ANUNCIARA EL DIA Y HORA DE LA NUEVA AUDIENCIA, Y ELLO VALDRA COMO CITACION PARA LOS COMPARECIENTES. EL DEBATE CONTINUARA ENSEGUIDA DEL ULTIMO ACTO CUMPLIDO CUANDO SE DISPUSO / LA SUSPENSION.

SI ESTA EXCEDIERE EL TERMINO MAXIMO ANTES FIJADO, TODO EL / DEBATE DEBERA REALIZARSE NUEVAMENTE, BAJO PENA DE NULIDAD, Y REINICIARSE / ANTES DE LOS SESENTA DIAS.

DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSION, LOS JUECES Y FISCALES PODRAN INTERVENIR EN OTROS JUICIOS.

ARTICULO 371.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO ASISTIRA A LA AUDIENCIA LIBRE EN SU PERSONA SIN PERJUICIO DE LA VIGILANCIA Y CAUTELAS NECESARIAS QUE SE DISPONGAN PARA IMPEDIR SU FUGA O VIOLENCIA.

SI DESPUES DEL INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION, EL IMPUTADO DESEARE ALEJARSE DE LA AUDIENCIA, SE PROCEDERA EN LO SUCESIVO COMO SI ESTUVIERE PRESENTE, SERA CUSTODIADO EN UNA SALA PROXIMA Y PARA TODOS LOS EFECTOS SERA REPRESENTADO POR EL DEFENSOR. SI SU PRESENCIA FUERE NECESARIA PARA PRACTICAR ALGUN ACTO, PODRA SER COMPELIDO POR LA FUERZA PUBLICA.

CUANDO EL IMPUTADO SE HALLARE EN LIBERTAD, LA CAMARA PODRA ORDENAR SU DETENCION PARA ASEGURAR LA REALIZACION DEL JUICIO.

SI EL DELITO QUE MOTIVA EL JUICIO NO ESTUVIERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EL IMPUTADO PODRA HACERSE REPRESENTAR POR UN DEFENSOR CON PODER ESPECIAL. EL TRIBUNAL, NO OBSTANTE, PODRA REQUERIR LA COMPARECENCIA PERSONAL.

EN LOS CASOS DE LOS MENORES A LOS QUE REFIERE EL ARTICULO 322 INC. 6), EL O LOS IMPUTADOS NO PODRAN ESTAR PRESENTES CUANDO AQUELLOS DECLAREN. EL O LOS IMPUTADOS DEBERAN PERMANECER EN UNA SALA CONTIGUA MIENTRAS DURE LA DECLARACION. DURANTE SU AUSENCIA SERAN REPRESENTADOS POR SU ABOGADO DEFENSOR. AL REINCORPORARSE A LA AUDIENCIA SE LE DEBERA INFORMAR DE LO OCURRIDO EN SU AUSENCIA.

ARTICULO 372.- POSTERGACION EXTRAORDINARIA. EN CASO DE FUGA DEL IMPUTADO, LA CAMARA ORDENARA LA POSTERGACION DEL DEBATE, Y EN CUANTO SEA DETENIDO, FIJARA NUEVA AUDIENCIA.

ARTICULO 373.- PODER DE POLICIA Y DE DISCIPLINA. EL PRESIDENTE EJERCERA EL PODER DE POLICIA Y DISCIPLINA DE LA AUDIENCIA Y PODRA CORREGIR EN EL ACTO, CON MULTA DE HASTA 2000 UT. O ARRESTO DE HASTA OCHO DIAS, LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE SIN PERJUICIO DE EXPULSAR AL INFRACOR DE LA SALA DE AUDIENCIA.

LA MEDIDA SERA DICTADA POR LA CAMARA CUANDO AFECTE AL FISCAL, A LAS PARTES O A LOS DEFENSORES. SI SE EXPULSARE AL IMPUTADO, SU DEFENSOR LO REPRESENTARA PARA TODOS LOS EFECTOS.

ARTICULO 374.- OBLIGACION DE LOS ASISTENTES. LOS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA, DEBERAN PERMANECER RESPETUOSAMENTE Y EN SILENCIO. NO PODRAN LLEVAR ARMAS U OTROS ELEMENTOS APTOS PARA MOLESTAR U OFENDER, NI ADOPTAR UNA CONDUCTA INTIMIDATORIA, PROVOCATIVA O CONTRARIA AL ORDEN O DECORO; NI PRODUCIR DISTURBIOS O MANIFESTAR DE CUALQUIER MODO OPINIONES O SENTIMIENTOS.

ARTICULO 375.- DELITO EN LA AUDIENCIA. SI EN LA AUDIENCIA SE COMETIERE UN DELITO DE ACCION PUBLICA, EL TRIBUNAL ORDENARA LEVANTAR UN ACTA Y SI CORRESPONDIERE, LA INMEDIATA DETENCION DEL PRESUNTO CULPABLE, EL/

QUE SERA PUESTO A DISPOSICION DEL FISCAL DE INVESTIGACION, A QUIEN SE LE /
REMITIRAN LAS COPIAS Y LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA QUE PROCEDA COMO /
CORRESPONDA.

ARTICULO 376.- FORMA DE LAS RESOLUCIONES. DURANTE EL DEBATE LAS RESOLUCIO-/
NES SE DICTARAN VERBALMENTE, DEJANDOSE CONSTANCIA DE ELLAS /
EN EL ACTA.

ARTICULO 377.- LUGAR DE LA AUDIENCIA. EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LA AU-
DIENCIA SE LLEVE A CABO EN OTRO LUGAR QUE AQUEL EN QUE TIENE /
SU SEDE, PERO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CUANDO LO CONSIDERE /
CONVENIENTE Y BENEFICIOSO PARA UNA MAS EFICAZ INVESTIGACION O PRONTA SOLU-
CION DE LA CAUSA.

SECCION SEGUNDA ACTOS DEL DEBATE

ARTICULO 378.- DIRECCION. EL PRESIDENTE DIRIGIRA EL DEBATE, ORDENARA LAS /
LECTURAS NECESARIAS, HARA LAS ADVERTENCIAS LEGALES, RECIBIRA
LOS JURAMENTOS Y DECLARACIONES, Y MODERARA LA DISCUSION, IMPIDIENDO PREGUN-
TAS O DERIVACIONES IMPERTINENTES O QUE NO CONDUZCAN AL ESCLARECIMIENTO DE /
LA VERDAD, SIN COARTAR POR ESTO EL EJERCICIO DE LA ACUSACION Y LA LIBERTAD/
DE LA DEFENSA.

ARTICULO 379.- APERTURA. EL DIA Y HORA FIJADOS, EL TRIBUNAL SE CONSTITUIRA/
EN SALA DE AUDIENCIAS. DESPUES DE VERIFICAR LA PRESENCIA DEL
FISCAL, DE LAS PARTES Y SUS DEFENSORES Y DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTER-/
PRETES QUE DEBAN INTERVENIR, EL PRESIDENTE DECLARARA ABIERTO EL DEBATE. AD-
VERTIRA AL IMPUTADO QUE ESTE ATENTO A LO QUE VA OIR Y ORDENARA LA LECTURA /
DE LA ACUSACION.

ARTICULO 380.- CUESTIONES PRELIMINARES. INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTO /
POR PRIMERA VEZ EL DEBATE, SE PODRA DEDUCIR, BAJO PENA DE /
CADUCIDAD, LAS NULIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL ARTICULO 187.
LAS CUESTIONES REFERENTES A LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE /
TERRITORIO, A LA UNION O SEPARACION DE JUICIO, A LA ADMISIBILIDAD O INCOM-/
PARENCIA DE TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES Y A LA PRESENTACION O REQUE-/
RIMIENTO DE DOCUMENTOS, PODRAN PLANTEARSE EN LA MISMA OPORTUNIDAD, CON /
IGUAL SANCION, SALVO QUE LA POSIBILIDAD DE PROPONERLAS NO SURJA SINO EN EL/
CURSO DEL DEBATE.

ARTICULO 381.- TRAMITE DE LOS INCIDENTES. TODAS LAS CUESTIONES INCIDENTALES
SERAN TRATADAS EN UN SOLO ACTO A MENOS QUE EL TRIBUNAL RE- /
SUELVA HACERLO SUCESIVAMENTE O DIFERIR ALGUNA, SEGUN CONVENGA AL ORDEN DEL/
PROCESO.

EN LA DISCUSION DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES, EL FISCAL Y/
EL DEFENSOR DE CADA PARTE, HABLARAN SOLAMENTE UNA VEZ, POR EL TIEMPO QUE /
ESTABLEZCA EL PRESIDENTE.

ARTICULO 382.- DECLARACIONES DEL IMPUTADO. DESPUES DE DECLARAR ABIERTO EL /
DEBATE O DE RESUELTAS LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN EL SEN-
TIDO DE LA PROSECUCION DEL JUICIO Y DE LEIDA LA ACUSACION, EL PRESIDENTE /
RECIBIRA DECLARACION AL IMPUTADO CONFORME A LOS ARTICULOS 257 Y SIGUIENTES,
BAJO PENA DE NULIDAD Y LE ADVERTIRA QUE EL DEBATE CONTINUARA AUNQUE NO DE-/
CLARE.

SI EL IMPUTADO SE NEGARA A DECLARAR, O INCURRIERE EN CONTRA-
DICCIONES RESPECTO DE DECLARACIONES ANTERIORES, LAS QUE SE LE PONDRAN EN /
MANIFIESTO, EL PRESIDENTE ORDENARA LA LECTURA DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE SE /
HUBIEREN OBSERVADOS LAS REGLAS PERTINENTES.

SOLO CUANDO HUBIERA DECLARADO SOBRE EL HECHO, SE LE PODRAN /
FORMULAR POSTERIORMENTE, EN EL CURSO DEL DEBATE, PREGUNTAS DESTINADAS A /
ACLARAR SUS MANIFESTACIONES.

ARTICULO 383.- DECLARACIONES DE VARIOS IMPUTADOS. SI LOS IMPUTADOS FUEREN /
VARIOS, EL PRESIDENTE PODRA ALEJAR DE LA SALA DE AUDIENCIA A
LOS QUE NO DECLAREN, PERO DESPUES DE TODAS LAS DECLARACIONES DEBERA INFOR-/
MARLES SUMARIAMENTE DE LO OCURRIDO DURANTE SU AUSENCIA.

ARTICULO 384.- FACULTADES DEL IMPUTADO. EN EL CURSO DEL DEBATE, EL IMPUTADO

PODRA HACER TODAS LAS DECLARACIONES QUE CONSIDERE OPORTUNAS/ INCLUSO SI ANTES SE HUBIERE ABSTENIDO SIEMPRE QUE SE REFIERAN A SU DEFENSA. EL PRESIDENTE LE IMPEDIRA CUALQUIER DIVAGACION Y SI PERSISTIERE, AUN PODRA/ ALEJARLO DE LA AUDIENCIA.

EL IMPUTADO PODRA TAMBIEN HABLAR CON SU DEFENSOR SIN QUE POR ESTO LA AUDIENCIA SE SUSPENDA, PERO NO PODRA HACERLO DURANTE SU DECLARACION O ANTES DE RESPONDER A PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.

NADIE LE PODRA HACER SUGESTION ALGUNA.

ARTICULO 385.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL. EL FISCAL DEBERA AM- /
PLIAR LA ACUSACION SI DE LA INVESTIGACION O DEL DEBATE RE- /
SULTARE LA CONTINUACION DEL DELITO ATRIBUIDO O UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE/ NO MENCIONADA EN EL REQUERIMIENTO FISCAL.

EN TAL CASO, CON RELACION A LOS NUEVOS HECHOS O CIRCUNSTAN- /
CIAS ATRIBUIDOS, EL PRESIDENTE PROCEDERA BAJO PENA DE NULIDAD, CONFORME A /
LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 259 Y 260, E INFORMARA AL FISCAL Y AL DEFEN- /
SOR DEL IMPUTADO QUE TIENE DERECHO A PEDIR LA SUSPENSION DEL DEBATE PARA /
OFRECER NUEVAS PRUEBAS O PREPARAR LA ACUSACION O LA DEFENSA.

CUANDO ESTE DERECHO SEA EJERCIDO, EL TRIBUNAL SUSPENDERA EL/ DEBATE POR UN PLAZO QUE FIJARA PRUDENCIALMENTE QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA/ EL TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LA NE- /
CESIDAD DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA.

REGIRA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 362.

EL NUEVO HECHO QUE INTEGRE EL DELITO CONTINUADO O LA CIR- /
CUNSTANCIA AGRAVANTE SOBRE LA QUE VERSE LA AMPLIACION, QUEDARAN COMPRENDI- /
DOS EN LA IMPUTACION Y EL JUICIO.

ARTICULO 386.- HECHO DIVERSO. SI DEL DEBATE RESULTARE QUE EL HECHO ES DI- /
VERSO DEL ENUNCIADO EN LA ACUSACION, EL TRIBUNAL DISPONDRA, /
POR AUTO, CORRER VISTA AL FISCAL DE CAMARA PARA QUE PROCEDA CON ARREGLO A /
LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

SI EL FISCAL DISCREPARE CON EL TRIBUNAL AL RESPECTO, LA SEN- /
TENCIA DECIDIRA SOBRE EL HECHO CONTENIDO EN LA ACUSACION.

REINICIADO EL DEBATE, EL TRAMITE CONTINUARA CONFORME A LO /
PREVISTO EN LOS ARTICULOS 379, 382, 387 Y 399, EN CUANTO CORRESPONDA.

ARTICULO 387.- RECEPCION DE LA PRUEBAS. DESPUES DE LA DECLARACION DEL IMPU- /
TADO, EL PRESIDENTE PROCEDERA A RECIBIR LA PRUEBA EN EL OR- /
DEN INDICADO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SALVO QUE CONSIDERE NECESARIO AL- /
TERARLO.

ARTICULO 388.- NORMAS DE INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. EN CUANTO SEAN /
APLICABLES Y NO SE DISPONGA LO CONTRARIO, SE OBSERVARAN LAS /
NORMAS DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA RELATIVAS A LA RECEPCION DE /
LAS PRUEBAS.

ARTICULO 389.- DICTAMEN PERICIAL. EL PRESIDENTE HARA LEER LA PARTE SUBSTAN- /
CIAL DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LOS PERITOS, Y SI ESTOS HU- /
BIERAN SIDO CITADOS, RESPONDERAN BAJO JURAMENTO, SALVO LOS PERITOS DE CON- /
TROL, A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULAREN.

EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS PERITOS PRESENCIEN LOS /
ACTOS DEL DEBATE.

ARTICULO 390.- TESTIGOS. EN SEGUIDA, EL PRESIDENTE PROCEDERA AL EXAMEN DE /
LOS TESTIGOS EN EL ORDEN QUE ESTIME CONVENIENTE, COMENZANDO /
POR EL OFENDIDO. DESPUES DE LA DECLARACION, SERAN INTERROGADOS CONFORME A /
LO PREVISTO EN EL ARTICULO 393. LA PARTE QUE LOS PROPUSO ABRIRA EL INTERRO- /
GATORIO.

ANTES DE DECLARAR, LOS TESTIGOS NO PODRAN COMUNICARSE ENTRE /
SI NI CON OTRAS PERSONAS, NI VER, U OIR, O SER INFORMADOS DE LO QUE OCURRA /
EN LA SALA DE AUDIENCIAS. DESPUES DE HACERLO, EL PRESIDENTE DISPONDRA SI /
CONTINUARAN INCOMUNICADOS.

ARTICULO 391.- EXAMEN EN EL DOMICILIO. EL TESTIGO O EL PERITO QUE NO COMPA- /
RECIERE POR LEGITIMO IMPEDIMENTO PODRA SER EXAMINADO, EN EL /
LUGAR DONDE SE HALLARE, POR UN VOCAL. PODRAN ASISTIR, ADEMAS DE LOS MIEM- /
BROS DEL TRIBUNAL, EL FISCAL, LAS PARTES Y LOS DEFENSORES. EN TODO CASO EL /
ACTA QUE SE LABRE SERA LEIDA DURANTE EL DEBATE.

ARTICULO 392.- ELEMENTOS DE CONVICCION. LOS ELEMENTOS DE CONVICCION SECUES-
TRADOS SE PRESENTARAN, SEGUN EL CASO, A LAS PARTES Y TESTI-
GOS, A QUIENES SE LES INVITARA A RECONOCERLOS SEGUN LO DISPUESTO POR EL AR-
TICULO 252 Y A DECLARAR LO QUE FUERE PERTINENTE.

ARTICULO 393.- INTERROGATORIO. CON LA VENIA DEL PRESIDENTE, EL FISCAL, LAS/
PARTES Y LOS DEFENSORES, PODRAN FORMULAR PREGUNTAS A LAS /
PARTES, TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES. LUEGO, EL PRESIDENTE Y LOS VOCALES
PODRAN FORMULAR LAS PREGUNTAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA LA MEJOR COMPREN-
SION DE LA DECLARACION.

EL PRESIDENTE RECHAZARA TODA PREGUNTA INADMISIBLE. LA RESO-
LUCION PODRA SER RECURRIDA SOLO ANTE LA CAMARA (ARTICULO 445 PRIMERA PAR- /
TE).

ARTICULO 394.- LECTURA DE DECLARACIONES TESTIFICALES. LAS DECLARACIONES /
TESTIFICALES RECIBIDAS POR EL JUEZ O EL FISCAL DE INVESTIGA-
CION DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, PODRAN LEERSE UNICAMENTE/
EN LOS SIGUIENTES CASOS, BAJO PENA DE NULIDAD:

- 1) CUANDO HABIENDOSE TOMADO TODOS LOS RECAUDOS NO SE HUBIESE
LOGRADO LA CONCURRENCIA DEL TESTIGO CUYA CITACION SE OR- /
DENO O HUBIESE ACUERDO ENTRE EL TRIBUNAL Y LAS PARTES;
- 2) A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES, SI HU- /
BIERE CONTRADICCIONES ENTRE ELLAS Y LAS PRESTADAS EN EL /
DEBATE, O FUERE NECESARIO PARA AYUDAR LA MEMORIA DEL TES-
TIGO;
- 3) CUANDO EL TESTIGO HUBIERA FALLECIDO, ESTUVIERA AUSENTE /
DEL PAIS, SE IGNORASE SU RESIDENCIA O SE HALLARE IMPOSI- /
BILITADO POR CUALQUIER CAUSA PARA DECLARAR;
- 4) SI EL TESTIGO HUBIERE DECLARADO POR MEDIO DE EXHORTO O /
INFORME.

ARTICULO 395.- LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR A /
PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES, LA LECTURA /
DE:

- 1) LA DENUNCIA;
- 2) LOS INFORMES TECNICOS Y OTROS DOCUMENTOS PRODUCIDOS POR /
LA POLICIA JUDICIAL;
- 3) LAS DECLARACIONES EFECTUADAS POR COIMPUTADOS ABSUELTOS, /
SOBRESEIDOS, CONDENADOS O PROFUGOS SI APARECIEREN COMO /
PARTICIPES DEL DELITO QUE SE INVESTIGA O DE OTRO CONEXO;
- 4) LAS ACTAS LABRADAS CON ARREGLO A SUS ATRIBUCIONES POR LA/
POLICIA JUDICIAL, EL FISCAL O EL JUEZ DE GARANTIA;
- 5) LAS CONSTANCIAS DE OTRO PROCESO JUDICIAL DE CUALQUIER /
COMPETENCIA.

ARTICULO 396.- INSPECCION JUDICIAL. SI PARA INVESTIGAR LA VERDAD DE LOS HE-
CHOS FUERE INDISPENSABLE UNA INSPECCION, EL TRIBUNAL PODRA /
DISPONERLA, AUN DE OFICIO, Y LA PRACTICARA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 391.

ARTICULO 397.- NUEVAS PRUEBAS. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR, A REQUERIMIENTO /
DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL QUERELLANTE O DEL IMPUTADO, LA /
RECEPCION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA, SI EN EL CURSO DEL DEBATE RESULTAREN/
INDISPENSABLES O MANIFIESTAMENTE UTILES PARA ESCLARECER LA VERDAD SOBRE LOS
EXTREMOS DE LA IMPUTACION DELICTIVA.

TAMBIEN PODRA CITAR A LOS PERITOS SI SUS DICTAMENES RESULTA-
REN INSUFICIENTES O PROCEDER CON ARREGLO AL ARTICULO 239. LAS OPERACIONES /
PERICIALES NECESARIAS SE PRACTICARAN ACTO CONTINUO EN LA MISMA AUDIENCIA, /
CUANDO FUERE POSIBLE.

ARTICULO 398.- FALSEDADES. SI UN TESTIGO, PERITO O INTERPRETE INCURRIERE EN
FALSEDAD, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO 375.

ARTICULO 399.- DISCUSION FINAL. TERMINADA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, EL /
PRESIDENTE CONCEDERA SUCESIVAMENTE LA PALABRA AL ACTOR CI- /
VIL, AL MINISTERIO PUBLICO, AL QUERELLANTE PARTICULAR, Y A LOS DEFENSORES /
DEL IMPUTADO Y DEL DEMANDADO CIVIL, PARA QUE EN ESTE ORDEN ALEGUEN SOBRE LA
MISMA Y FORMULEN SUS ACUSACIONES Y DEFENSAS. NO PODRAN LEERSE MEMORIALES, /
EXCEPTO EL PRESENTADO POR EL ACTOR CIVIL QUE ESTUVIERE AUSENTE.

SI INTERVINIEREN DOS FISCALES O DOS DEFENSORES DEL IMPUTADO,

TODOS PODRAN HABLAR DIVIDIENDOSE SUS TAREAS.

SOLO EL MINISTERIO PUBLICO, EL QUERELLANTE PARTICULAR Y EL / DEFENSOR DEL IMPUTADO PODRÁN REPLICAR. CORRESPONDERA AL TERCERO LA ULTIMA / PALABRA.

LA REPLICA DEBERA LIMITARSE A LA REFUTACION DE LOS ARGUMEN- / TOS ADVERSARIOS QUE ANTES NO HUBIEREN SIDO DISCUTIDOS.

EN CASO DE MANIFIESTO ABUSO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE / LLAMARA LA ATENCION AL ORADOR, Y SI ESTE PERSISTIERA, PODRA LIMITAR PRUDEN- / CIALMENTE EL TIEMPO DEL ALEGATO, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS / HECHOS EN EXAMEN, LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y LAS CUESTIONES A RESOLVER. VENCI- / DO EL TERMINO, EL ORADOR DEBERA EMITIR SUS CONCLUSIONES.

LA OMISION IMPLICARA INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION O ABANDONO / INJUSTIFICADO DE LA DEFENSA.

EN ULTIMO TERMINO, EL PRESIDENTE PREGUNTARA AL IMPUTADO SI / TIENE ALGO QUE MANIFESTAR Y CERRARA EL DEBATE.

A CONTINUACION SE ESTABLECERA EL ORDEN EN QUE LOS MIEMBROS / DEL TRIBUNAL EMITIRAN SUS VOTOS.

CAPITULO III ACTA DEL DEBATE

ARTICULO 400.- CONTENIDO. EL SECRETARIO LABRARA UN ACTA DEL DEBATE QUE DE- / BERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD:

- 1) EL LUGAR Y FECHA DE LA AUDIENCIA, CON MENCION DE LAS SUS- / PENSIONES DISPUESTAS;
- 2) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS JUECES, FISCALES, QUERELLANTE / PARTICULAR, DEFENSORES Y MANDATARIOS;
- 3) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO Y EL NOMBRE DE / LAS OTRAS PARTES;
- 4) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRE- / TES, CON MENCION DEL JURAMENTO Y LA ENUNCIACION DE LOS / OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL DEBATE;
- 5) LAS INSTANCIAS Y CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE / LAS PARTES;
- 6) OTRAS MENCIONES PRESCRIPTAS POR LA LEY O LAS QUE EL PRE- / SIDENTE ORDENARE HACER Y AQUELLAS QUE SOLICITAREN EL MI- / NISTERIO PUBLICO O LAS PARTES;
- 7) LA FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, DEL FISCAL, QUERE- / LLANTE PARTICULAR, DEFENSORES, MANDATARIOS Y SECRETARIOS, / PREVIA LECTURA.

ARTICULO 401.- RESUMEN O VERSION. EN LAS CAUSAS DE PRUEBA COMPLEJA, A PETI- / CION DE PARTE O CUANDO LA CAMARA LO ESTIMARE CONVENIENTE, EL / SECRETARIO RESUMIRA AL FINAL DE CADA DECLARACION O DICTAMEN LA PARTE SUS- / TANCIAL QUE DEBA TENERSE EN CUENTA. TAMBIEN PODRA ORDENARSE LA GRABACION, / VIDEO GRABACION O LA VERSION TAQUIGRAFICA TOTAL O PARCIAL DEL DEBATE.

CAPITULO IV SENTENCIA

ARTICULO 402.- DELIBERACION. INMEDIATAMENTE DESPUES DE TERMINADO EL DEBATE, / BAJO PENA DE NULIDAD, LOS JUECES QUE INTERVENGAN PASARAN A / DELIBERAR EN SESION SECRETA, A LA QUE SOLO PODRA ASISTIR EL SECRETARIO. EL / ACTO NO PODRA SUSPENDERSE, BAJO LA MISMA SANCION, SALVO CASO DE FUERZA MA- / YOR O QUE ALGUNO DE LOS JUECES SE ENFERMARE HASTA EL PUNTO DE QUE NO PUEDA / SEGUIR ACTUANDO.

LA CAUSA DE LA SUSPENSION SE HARA CONSTAR Y SE INFORMARA AL / SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. EN CUANTO AL TERMINO DE ELLA REGIRA EL ARTI- / CULO 370.

ARTICULO 403.- NORMAS PARA LA DELIBERACION. EL TRIBUNAL RESOLVERA TODAS LAS / CUESTIONES QUE HUBIERAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, FIJANDOLAS, / SI FUERE POSIBLE, EN EL SIGUIENTE ORDEN: LAS INCIDENTALS QUE HUBIERAN SIDO / DIFERIDAS, LAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO, CON DISCRI- / MINACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS JURIDICAMENTE RELEVANTES; LA PARTICIPACION / DEL IMPUTADO, CALIFICACION LEGAL Y SANCION APLICABLE; LA RESTITUCION O IN- / DEMNIZACION DEMANDADA Y COSTAS.

LAS CUESTIONES PLANTEADAS SERAN RESUELTAS SUCESIVAMENTE, POR / MAYORIA DE VOTOS, VALORANDOSE LOS ACTOS DEL DEBATE CONFORME AL ARTICULO /

LOS JUECES VOTARAN SOBRE CADA UNA DE ELLAS, CUALQUIERA QUE / FUERE EL SENTIDO DE SUS VOTOS ANTERIORES.

EN CASO DE DUDA SOBRE LAS CUESTIONES DE HECHO SE ESTARA A LO MAS FAVORABLE AL IMPUTADO.

SI EN LA VOTACION SOBRE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SE / EMITIEREN MAS DE DOS OPINIONES, SE APLICARA EL TERMINO MEDIO. EN TODOS LOS / CASOS AQUELLAS DEBERAN SER FUNDADAS.

ARTICULO 404.- REAPERTURA DEL DEBATE. SI EL TRIBUNAL ESTIMARE, DURANTE LA / DELIBERACION, ABSOLUTAMENTE NECESARIO AMPLIAR LAS PRUEBAS / INCORPORADAS, PODRA DISPONER A ESE FIN LA REAPERTURA DEL DEBATE. LA DISCU- / SION QUEDARA LIMITADA ENTONCES AL EXAMEN DE LAS MISMAS.

ARTICULO 405.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. LA SENTENCIA DEBERA CONTENER:

- 1) LA MENCION DEL TRIBUNAL Y FECHA EN QUE SE DICTARE; EL / NOMBRE Y APELLIDO DE LOS JUECES, FISCALES, PARTES Y DE- / FENSORES QUE HUBIERAN INTERVENIDO EN EL DEBATE; LAS CON- / DICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, Y LA ENUNCIACION DEL / HECHO QUE HAYA SIDO OBJETO DE LA ACUSACION;
- 2) EL VOTO DE LOS JUECES SOBRE CADA UNA DE LAS CUESTIONES / PLANTEADAS EN LA DELIBERACION, CON EXPOSICION CONCISA DE / LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASEN, SIN / PERJUICIO DE QUE ADHIERAN ESPECIFICAMENTE A LAS CONSIDE- / RACIONES Y CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL MAGISTRADO QUE / VOTARE EN PRIMER TERMINO;
- 3) LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE / EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO;
- 4) LA PARTE RESOLUTIVA, CON MENCION DE LAS DISPOSICIONES LE- / GALES APLICADAS;
- 5) EN CASO DE CONDENA, LA ORDEN DE QUE UNA VEZ FIRME LA SEN- / TENCIA SE PROCEDA A LA EXTRACCIÓN, ANÁLISIS E INCORPORA- / CIÓN AL BANCO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZA- / DAS DE LA HUELLA GENÉTICA DIGITALIZADA DEL CONDENADO Y, / EN SU CASO, A LA CONFECCIÓN DE LA FICHA IDENTIFICATORIA / QUE INTEGRARÁ EL REGISTRO PROVINCIAL DE CONDENADOS POR / DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, TRANSCRIBIENDO EN LA / FICHA RESPECTIVA LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.
- 6) LA FIRMA DE LOS JUECES; PERO SI UNO DE LOS MIEMBROS DEL / TRIBUNAL NO PUDIERE SUSCRIBIR LA SENTENCIA POR IMPEDIMEN- / TO ULTERIOR A LA DELIBERACION, ESTO SE HARA CONSTAR Y / AQUELLA VALDRA SIN ESA FIRMA.

ARTICULO 406.- LECTURA DE LA SENTENCIA. REDACTADA LA SENTENCIA, CUYO ORIGI- / NAL SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, EL TRIBUNAL SE CONSTITUIRA / NUEVAMENTE EN LA SALA DE AUDIENCIAS, LUEGO DE SER CONVOCADO EL FISCAL, LAS / PARTES Y LOS DEFENSORES.

EL PRESIDENTE LA LEERA ANTE LOS QUE COMPAREZCAN.

SI LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO O LO AVANZADO DE LA HORA HICIE- / RAN NECESARIO PRORROGAR LA DELIBERACION, LA LECTURA DE LA SENTENCIA SE / EFECTUARA, BAJO PENA DE NULIDAD, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO / ANTERIOR Y EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL CIERRE DEL DEBA- / TE. LA LECTURA VALDRA SIEMPRE COMO NOTIFICACION PARA LOS QUE HUBIERAN IN- / Tervenido EN EL DEBATE.

ARTICULO 407.- SENTENCIA Y ACUSACION. EN LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL PODRA / DAR AL HECHO CONTENIDO EN LA ACUSACION UNA CALIFICACION JU- / RIDICA DISTINTA, AUNQUE DEBA APLICAR PENAS MAS GRAVES O MEDIDAS DE SEGURI- / DAD.

ARTICULO 408.- ABSOLUCION. LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ORDENARA, CUANDO FUERE / EL CASO, LA LIBERTAD DEL IMPUTADO Y LA CESACION DE LAS RES- / TRICCIONES IMPUESTAS PROVISIONALMENTE; LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURI- / DAD; O LA RESTITUCION, INDEMNIZACION O REPARACION DEMANDADA.

ARTICULO 408 BIS.- SUBVENCION PARA TRANSPORTE. ORDENADA LA LIBERTAD DEL IM- / PUTADO, SERA DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL PRIMERO, / SEGUNDO Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 279° BIS.

ARTICULO 409.- CONDENA. LA SENTENCIA CONDENATORIA FIJARA LAS PENAS Y MEDI-

DAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN Y RESOLVERA SOBRE EL PAGO/
DE LAS COSTAS.

DISPONDRÁ TAMBIÉN, CUANDO LA ACCIÓN CIVIL HUBIERE SIDO EJER-
CIDA, LA RESTITUCIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO, LA INDEMNIZACIÓN DEL /
DAÑO CAUSADO Y LA FORMA EN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS LAS RESPECTIVAS OBLI-
CIONES.

SIN EMBARGO, LA RESTITUCIÓN PODRÁ ORDENARSE AUNQUE LA ACCIÓN
NO HUBIERE SIDO INTENTADA.

ARTÍCULO 410.- NULIDAD. LA SENTENCIA SERÁ NULA:

- 1) SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERE SUFICIENTEMENTE INDIVIDUALI-
ZADO;
- 2) SI FALTARE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO QUE FUERA OBJETO DE /
LA ACUSACIÓN, O LA DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL QUE/
EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO;
- 3) CUANDO SE BASE EN ELEMENTOS PROBATORIOS NO INCORPORADOS /
LEGALMENTE AL DEBATE, SALVO QUE CAREZCAN DE VALOR DECISI-
VO;
- 4) SI FALTARE O FUERE CONTRADICTORIA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA
MAYORÍA DEL TRIBUNAL, O NO SE HUBIERAN OBSERVADO EN ELLA/
LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL, CON RESPECTO A /
ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO;
- 5) CUANDO FALTARE O FUERE INCOMPLETA EN SUS ELEMENTOS ESEN-
CIALES LA PARTE DISPOSITIVA;
- 6) SI FALTARE LA FECHA DEL ACTO O LA FIRMA DE LOS JUECES, /
SALVO LO DISPUESTO EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 405.

ARTÍCULO 411.- CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DICTADA DE CONFORMIDAD A /
LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, NO PROCEDERÁ NINGÚN RECURSO, SALVO
LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CASACIÓN Y REVISIÓN.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I JUICIO CORRECCIONAL

ARTÍCULO 412.- REGLA GENERAL. EL JUEZ CORRECCIONAL PROCEDERÁ DE ACUERDO /
CON LAS NORMAS DE JUICIO COMUN, SALVO LO DISPUESTO EN ESTE /
ARTÍCULO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE Y DEL TRIBUNAL /
ENCARGADO DE AQUEL.

LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 364 SERÁN DE TRES (3)
A QUINCE (15) DÍAS, RESPECTIVAMENTE.

NUNCA PODRÁ EL JUEZ CORRECCIONAL CONDENAR AL IMPUTADO SI EL/
MINISTERIO PÚBLICO NO LO REQUIERE, NI IMPONER UNA SANCIÓN MÁS GRAVE QUE LA/
PEDIDA.

CAPÍTULO II JUICIO ABREVIADO

ARTÍCULO 413.- ADMISIBILIDAD.

1. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA OPORTUNIDAD
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 353, PODRÁ SOLICITAR QUE SE PROCEDA
SEGÚN ESTE CAPÍTULO, EN CUALQUIER TIPO DE DELITO DONDE
ENTIENDA CORRESPONDA IMPONER UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD O
DE UNA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD AÚN PROCEDENTE EN FORMA
CONJUNTA CON AQUELLA. EN DICHO CASO DEBERÁ CONCRETAR EXPRESO
PEDIDO DE PENA.
- 2) PARA QUE LA SOLICITUD SEA ADMISIBLE DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE
LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO ASISTIDO POR SU DEFENSOR, SOBRE LA
EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN DE AQUEL DESCRIPTA EN
EL PERTINENTE REQUERIMIENTO Y LA VÍA PROPUESTA;
- 3) EL ACUERDO PODRÁ CELEBRARSE HASTA EL MOMENTO ANTERIOR A LA
APERTURA DEL DEBATE Y SERÁ RESUELTO POR EL JUEZ COMPETENTE
SEGÚN CORRESPONDA AL CASO.

PREVIO A ACORDAR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL DEBERÁ ENTREVISTARSE CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL

DELITO Y EN EL CASO DE QUE ESTÉ EN JUEGO EL INTERÉS DE UN MENOR DEBERÁ CORRER VISTA AL ASESOR DE MENORES. SI CORRESPONDIERE APLICAR UNA PENA SUPERIOR A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y LA VÍCTIMA SE ENCONTRARE CONSTITUIDA EN QUERELLANTE PARTICULAR, SU OPINIÓN SERÁ VINCULANTE.

- 4) A LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO, DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL DEFENSOR DESIGNADO, EL FISCAL PODRÁ RECIBIR EN AUDIENCIA AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR, DE LO QUE DEJARÁ SIMPLE CONSTANCIA.

ARTÍCULO 414.- TRÁMITE POSTERIOR. EL TRIBUNAL, ADMITIDA LA VÍA SOLICITADA, / FIJARÁ UNA AUDIENCIA DONDE TOMARÁ CONOCIMIENTO DE VISU DEL / IMPUTADO Y LO ESCUCHARÁ SI ÉSTE QUIERE HACER ALGUNA MANIFESTACIÓN. EN TODOS LOS CASOS EL IMPUTADO, ASISTIDO POR SU DEFENSOR RATIFICARÁ O NO SU CONFOR- / MIDAD SOBRE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS 1) Y 2) DEL ARTÍCULO AN- / TERIOR. DE NO PRESTAR SU CONFORMIDAD EN DICHA OPORTUNIDAD, SE CONTINUARÁ / CON EL TRÁMITE COMÚN DE LA CAUSA.

CONFIRMADO POR EL IMPUTADO EL ACUERDO, DEBERÁ DICTARSE SEN- / TENCIA, BAJO PENA DE NULIDAD EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.

ARTICULO 415.- RECHAZO. EL TRIBUNAL DE JUICIO PODRA RECHAZAR LA VIA SOLICI- / TADA CUANDO FUERE NECESARIO UN MAYOR CONOCIMIENTO DE LOS HE- / CHOS O CUANDO ENTENDIERE QUE CORRESPONDA UNA PENA MAYOR QUE LA REQUERIDA. / EN DICHO CASO, REMITIRA LA CAUSA AL TRIBUNAL QUE LE SIGA EN TURNO, EN EL / QUE SE PROCEDERA OBLIGATORIAMENTE SEGUN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN- / CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 358 O 414, SEGUN CORRESPONDA.

EN ESTE CASO, LA CONFORMIDAD PRESTADA POR EL IMPUTADO Y SU / DEFENSOR NO SERA TOMADO COMO INDICIO EN SU CONTRA, NI EL PEDIDO DE PENA / FORMULADO VINCULA AL FISCAL QUE ACTUA EN EL DEBATE.

PREVIO A RESOLVER LA ADMISION O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE / LA VIA PROPUESTA, SE RECABARA LA OPINION DEL QUERELLANTE.

ARTICULO 416.- EFECTOS. LA SENTENCIA DEBERA FUNDARSE, BAJO PENA DE NULIDAD / EN LAS PRUEBAS RECIBIDAS DURANTE LA INVESTIGACION Y EN LA / ADMISION A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL ARTICULO 413 Y NO PODRA IMPONER / UNA PENA SUPERIOR O MAS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DICTADA DE CONFORMIDAD A / LOS ARTICULOS ANTERIORES, NO PROCEDERA NINGUN RECURSO, SALVO EL DE CASA- / CION.

EN NINGUN CASO EL QUERELLANTE PODRA AGRAVIARSE POR LA VIA / ELEGIDA O POR PRETENDER LA IMPOSICION DE UNA PENA SUPERIOR O MAS GRAVE QUE / LA REQUERIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

LA ACCION CIVIL NO SERA RESUELTA EN ESTE PROCEDIMIENTO POR / JUICIO ABREVIADO, SALVO QUE EXISTA UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN TAL SEN- / TIDO, AUNQUE SE PODRA DEDUCIR EN SEDE CIVIL.

LAS PARTES CIVILES PODRAN RECURRIR EN CASO DE QUE SE HUBIERE / RESUELTO LA CUESTION CIVIL, Y CUANDO FUERON ADMITIDOS COMO PARTES CIVILES / AUNQUE NO HUBIERE RESUELTO LA CUESTION SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA SENTEN- / CIA INFLUYA SOBRE EL RESULTADO DE UNA RECLAMACION CIVIL POSTERIOR.

ARTÍCULO 417.- NO REGIRÁ LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO EN LOS SUPUESTOS DE / CONEXIÓN DE CAUSAS SI EL IMPUTADO NO ADMITIERE EL REQUERI- / MIENTO FISCAL RESPECTO DE TODOS LOS DELITOS ALLÍ ATRIBUIDOS, SALVO QUE SE / HAYA DISPUESTO LA SEPARACIÓN DE OFICIO.

CUANDO HUBIERA VARIOS IMPUTADOS EN LA CAUSA EL JUICIO ABRE- / VIADO SÓLO PODRÁ APLICARSE SI TODOS ELLOS PRESTAN CONFORMIDAD, CON EXCEP- / CIÓN DE AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO DECLARADOS REBELDES.

ARTICULO 417 BIS: CONCILIACIÓN. LAS PARTES PODRÁN ARRIBAR A CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN LOS DE ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA, Y EN LOS QUE ADMITAN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO O DE LA PENA, SIEMPRE QUE TENGAN CONTENIDO PATRIMONIAL. EN ESTOS CASOS, LA REPARACIÓN INTEGRAL Y SUFICIENTE DEL IMPUTADO PODRÁ SER ACEPTADA POR EL JUEZ, CUANDO LA VÍCTIMA NO TENGA UN MOTIVO RAZONABLE PARA OPONERSE, EXCLUYÉNDOSE LOS DELITOS CON GRAVE VIOLENCIA FÍSICA O INTIMIDACIÓN SOBRE LAS PERSONAS; AQUELLOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DOMÉSTICAS Y TODOS LOS QUE IMPLIQUEN UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. CUANDO SE PRODUZCA EL ACUERDO DE LAS PARTES, EL ÓRGANO JUDICIAL LO HOMOLOGARÁ, A MENOS QUE TENGA FUNDADOS MOTIVOS PARA ESTIMAR QUE ELLAS NO SE ENCONTRABAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA NEGOCIAR, O QUE ALGUNA HA ACTUADO BAJO COACCIÓN O AMENAZAS. EL IMPUTADO DEBERÁ CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, PLAZO DURANTE EL CUAL SE SUSPENDERÁ EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DETERMINARÁ LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL IMPUTADO FUERA MENOR, LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO REGIRÁN PARA SUS REPRESENTANTES LEGALES NECESARIOS, TUTORES Y/O GUARDADORES.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL PROCESO CONTINUARÁ SEGÚN SU ESTADO. EL IMPUTADO NO PODRÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO NI DEL JUICIO A PRUEBA EN LA MISMA CAUSA; NI PRETENDER CONCILIAR EN OTROS PROCESOS PENDIENTES O FUTUROS.

ARTICULO 417 TER: SUSPENSIÓN DEL PROCESO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA PODRÁ APLICARSE A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE IMPUTADO Y HASTA LA CLAUSURA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA, EN AQUELLOS CASOS QUE DETERMINA LA LEY PENAL DE FONDO; CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE SE ENCUENTRE COMPROMETIDO EL INTERÉS DE UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO O DE UNA PERSONA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. TAMBIÉN SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DE GARANTÍAS, PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA EN LOS CASOS EN QUE SEA SOLICITADA ANTES DE LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS PROCESOS SEGUIDOS CONTRA MENORES EN LOS QUE ÚNICAMENTE SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DE ESE FUERO.

EN TODOS LOS CASOS EL PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PEDIDO SE HARÁ EN FORMA ORAL EN UNA AUDIENCIA CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y EL IMPUTADO. EL JUEZ DARÁ A CONOCER SU DECISIÓN INMEDIATAMENTE PUDIENDO DIFERIR LA LECTURA DE LOS FUNDAMENTOS HASTA CINCO DÍAS.

CAPITULO III JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

SECCION PRIMERA QUERELLA

ARTICULO 418.- DERECHO DE QUERELLA. TODA PERSONA CON CAPACIDAD CIVIL QUE SE PRETENDA OFENDIDA POR UN DELITO DE ACCION PRIVADA, TENDRA / DERECHO A PRESENTAR QUERELLA ANTE EL JUEZ CORRECCIONAL QUE CORRESPONDA, Y / EJERCER CONJUNTAMENTE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA.

IGUAL DERECHO TENDRA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL INCAPAZ, POR LOS DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE ESTE.

ARTICULO 419.- UNIDAD DE REPRESENTACION. CUANDO LOS QUERELLANTES FUERAN VARIOS Y HUBIERE IDENTIDAD DE INTERESES ENTRE ELLOS, DEBERAN / ACTUAR BAJO UNA SOLA REPRESENTACION, LA QUE SE ORDENARA DE OFICIO SI ELLOS / NO SE PUSIERAN DE ACUERDO.

ARTICULO 420.- ACUMULACION DE CAUSAS. LA ACUMULACION DE CAUSAS POR DELITOS / DE ACCION PRIVADA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES COMUNES, / PUDIENDO PROCEDERSE ASI CUANDO SE TRATE DE CALUMNIAS O INJURIAS RECIPROCAS, PERO ELLAS NO SE ACUMULARAN CON LAS INCOADAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA.

ARTICULO 421.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. LA QUERELLA SERA PRESENTADA POR ESCRITO, CON UNA COPIA PARA CADA QUERELLADO, PERSONALMENTE O POR MANDATARIO ESPECIAL, Y DEBERA EXPRESAR, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD:

- 1) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE Y EN SU CASO, TAMBIEN LOS DEL MANDATARIO;
- 2) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLADO, O SI SE / IGNORASEN, CUALQUIER DESCRIPCION QUE SIRVA PARA IDENTIFICARLO;
- 3) UNA RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO / CON INDICACION DE LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EJECUTO, / SI SE SUPIERE;

- 4) SI SE EJERCIERE LA ACCION CIVIL, LA DEMANDA CORRESPON- /
DIENTE CONFORME EL ARTICULO 310 C. P. C. Y C.;
 - 5) LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN ACOMPAÑÁNDOSE:
 - A) LA NOMINA DE LOS TESTIGOS CON INDICACION DEL NOMBRE, /
APELLIDO, PROFESION, DOMICILIO Y HECHOS SOBRE LOS QUE/
DEBERAN SER EXAMINADOS;
 - B) CUANDO LA QUERELLA VERSE SOBRE CALUMNIAS O INJURIAS, /
EL DOCUMENTO QUE A CRITERIO DEL ACCIONANTE LAS CONTEN-
GA, SI FUERE POSIBLE PRESENTARLO;
 - 6) LA FIRMA DEL QUERELLANTE CUANDO SE PRESENTARE PERSONAL- /
MENTE, O SI NO SUPIERE FIRMAR, LA DE OTRA PERSONA A SU /
RUEGO, QUIEN DEBERA HACERLO ANTE EL SECRETARIO.
- LA QUERELLA SERA RECHAZADA EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL AR-

TICULO 332.

SI EN LA QUERELLA, SE DESCRIBE UN DELITO DE ACCION PUBLICA, /
SERA REMITIDO AL FISCAL DE INVESTIGACION.

ARTICULO 422.- RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE. EL QUERELLANTE QUEDARA SO- /
METIDO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL EN TODO LO REFERENTE /
AL JUICIO POR EL PROMOVIDO Y A SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

ARTICULO 423.- RENUNCIA EXPRESA. EL QUERELLANTE PODRA RENUNCIAR A LA ACCION /
EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, PERO QUEDARA SUJETO A RES- /
PONSABILIDAD POR SUS ACTOS ANTERIORES.

ARTICULO 424.- RENUNCIA TACITA. SE TENDRA POR RENUNCIADA LA ACCION PRIVADA:

- 1) SI EL PROCEDIMIENTO SE PARALIZARE DURANTE UN (1) MES POR /
INACTIVIDAD DEL QUERELLANTE O SU MANDATARIO Y ESTOS NO LO /
INSTAREN DENTRO DEL TERCER DIA DE NOTIFICADO EL DECRETO, /
QUE SE DICTARA AUN DE OFICIO, POR EL CUAL SE LES PREVENGA /
EL SIGNIFICADO DE SU SILENCIO;
- 2) CUANDO EL QUERELLANTE O SU MANDATARIO NO CONCURRIEREN A /
LA AUDIENCIA DE CONCILIACION O DEL DEBATE SIN JUSTA CAU- /
SA, LA QUE DEBERAN ACREDITAR ANTES DE SU INICIACION SI /
FUERE POSIBLE, O EN CASO CONTRARIO, DENTRO DE 48 HS. DE /
LA FECHA FIJADA PARA AQUELLA;
- 3) CUANDO MUERTO O INCAPACITADO EL QUERELLANTE, NO COMPARE- /
CIERE NINGUNO DE SUS HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES A /
PROSEGUIR LA ACCION, DESPUES DE TRES MESES DE OCURRIDA LA /
MUERTE O INCAPACIDAD.

ARTICULO 425.- EFECTOS DE LA RENUNCIA. CUANDO EL TRIBUNAL DECLARE EXTINGUI- /
DA LA PRETENSION PENAL POR RENUNCIA DEL QUERELLANTE, SOBRE- /
SEERA EN LA CAUSA Y LE IMPONDRA LAS COSTAS, SALVO QUE LAS PARTES HUBIERAN /
CONVENIDO A ESTE RESPECTO OTRA COSA.

SECCION SEGUNDA PROCEDIMIENTO

ARTICULO 426.- AUDIENCIA DE CONCILIACION. PRESENTADA LA QUERELLA, SI NO /
FUERE RECHAZADA, SE CONVOCARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA /
DE CONCILIACION, REMITIENDO AL QUERELLADO UNA COPIA DE AQUELLA. A LA AU- /
DIENCIA PODRAN ASISTIR LOS DEFENSORES. CUANDO NO CONCURRA EL QUERELLADO, EL /
PROCESO SEGUIRA SU CURSO.

ARTICULO 427.- INVESTIGACION PRELIMINAR. CUANDO EL QUERELLANTE IGNORE EL /
NOMBRE, APELLIDO O DOMICILIO DEL AUTOR DEL HECHO, O DEBAN /
AGREGARSE AL PROCESO DOCUMENTOS QUE NO ESTEN EN SU PODER, SE PODRA ORDENAR /
UNA INVESTIGACION PRELIMINAR PARA INDIVIDUALIZAR AL QUERELLADO O CONSEGUIR /
LA DOCUMENTACION.

ARTICULO 428.- CONCILIACION Y RETRACTACION. CUANDO LAS PARTES SE CONCILIE- /
EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN AL ARTICULO 426, O EN CUALQUIER /
ESTADO DEL JUICIO, SE SOBRESEERA EN LA CAUSA Y LAS COSTAS SERAN POR EL OR- /
DEN ACUSADO, SALVO QUE AQUELLOS CONVENGAN OTRA COSA.

SI EL QUERELLADO SE RETRACTARE EN DICHA AUDIENCIA O EN CUAL- /
QUIER ESTADO DEL JUICIO, LA CAUSA SERA SOBRESEIDA Y LAS COSTAS QUEDARAN A /
SU CARGO. LA RETRACTACION SERA PUBLICADA A PETICION DEL QUERELLANTE, EN LA /
FORMA QUE EL TRIBUNAL ESTIMARA ADECUADA.

ARTICULO 429.- PRISION Y EMBARGO. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR LA PRISION PREVENTIVA DEL QUERELLADO, PREVIO UNA INFORMACION SUMARIA Y SU DECLARACION, SOLO CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 280 INCISO / 2).

CUANDO EL QUERELLANTE EJERZA LA ACCION CIVIL PODRA PEDIR EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL QUERELLADO, RESPECTO DE LO CUAL SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 430.- CITACION A JUICIO. SI EL QUERELLADO NO CONCURRIERE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION O NO SE PRODUJERE ESTA O LA RETRACCION, SERA CITADO PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMPAREZCA A JUICIO Y OFREZCA PRUEBA, CON ARREGLO AL ARTICULO 421, INCISO 5 A), SIN PERJUICIO / DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 431.- EXCEPCIONES. DURANTE EL TERMINO PREFIJADO, EL QUERELLADO PODRA Oponer excepciones previas de conformidad al titulo II / CAPITULO I, SECCION TERCERA DEL LIBRO PRIMERO.

ARTICULO 432.- FIJACION DE AUDIENCIAS. VENCIDO EL TERMINO PREVISTO POR EL / ARTICULO 430 O RESUELTAS LAS EXCEPCIONES EN EL SENTIDO DE LA PROSECUCION DEL JUICIO, SE FIJARA DIA Y HORA PARA EL DEBATE CONFORME AL ARTICULO 364 Y EL QUERELLANTE ADELANTARA EN SU CASO LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 367.

ARTICULO 433.- DEBATE. EL DEBATE SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES COMUNES. EL QUERELLANTE TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO PUBLICO; PODRA SER INTERROGADO, PERO NO SE LE REQUERIRA JURAMENTO.

ARTICULO 434.- INCOMPARENCIA DEL QUERELLADO. SI EL QUERELLADO O SU REPRESENTANTE NO COMPARECIERE AL DEBATE, SE PROCEDERA EN LA FORMA DISPUESTA POR LOS ARTICULOS 371 ULTIMO PARRAFO Y 372.

ARTICULO 435.- EJECUCION. LA SENTENCIA SERA EJECUTADA CON ARREGLO A LAS / DISPOSICIONES COMUNES. EN EL JUICIO POR CALUMNIAS O INJURIAS PODRA ORDENARSE A PETICION DE PARTE, LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA A COSTA DEL VENCIDO.

ARTICULO 436.- RECURSOS. CON RESPECTO A LOS RECURSOS SE APLICARAN LAS NORMAS COMUNES.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

ARTÍCULO 436 BIS: PROCEDENCIA. AUDIENCIA DE DETENCIÓN Y ACUERDOS. EN LOS CASOS EN QUE SE PROCEDIERA A LA APREHENSIÓN IN FRAGANTI DEL PREVENIDO, CONFORME REGULAN LOS ARTÍCULOS 274 Y 275, Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITO DOLOSO DE ACCIÓN PÚBLICA CUYO MÁXIMO NO SUPERE LA ESCALA PENAL PREVISTA EN ABSTRACTO DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN O CONCURSO DE DELITOS QUE NO SUPEREN DICHO MONTO, EL FISCAL DE INVESTIGACIÓN FORMARÁ LAS ACTUACIONES EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES DESDE AQUÉLLA Y PRESENTARÁ EN AUDIENCIA AL IMPUTADO FRENTE AL JUEZ DE GARANTÍAS Y CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES.

SE EFECTUARÁ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 258, 259, 260, 304 Y CONCORDANTES Y SE REVISARÁ, CON VISTA A LAS PARTES, LA CONDICIÓN DE DETENCIÓN DEL IMPUTADO DE ACUERDO CON LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 280.

EN DICHA AUDIENCIA EL JUEZ DE GARANTÍAS DECLARARÁ EL CASO COMO EN FLAGRANCIA Y EN CASO DE QUE EL FISCAL DISPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, LA DEFENSA PODRÁ Oponerse inmediatamente a esta decisión, así como a la declaración de FLAGRANCIA. EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER AMBAS CUESTIONES EN LA MISMA AUDIENCIA Y SU DECISIÓN SERÁ RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

LA INSTANCIA DE QUERELLANTE PARTICULAR SÓLO PODRÁ FORMULARSE ANTE EL FISCAL DE INVESTIGACIÓN, DESDE LA INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA, Y EN CASO DE RECHAZO U OPOSICIÓN, SE RESOLVERÁ EN ESA AUDIENCIA, PREVIA VISTA A LAS PARTES. NO PROCEDERÁ LA CONSTITUCIÓN DE ACCIÓN CIVIL EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

EN CASO DE COMPLEJIDAD PROBATORIA EL JUEZ DE GARANTÍAS DECLARARÁ INAPLICABLE EL PROCEDIMIENTO Y LA CAUSA CONTINUARÁ SU TRÁMITE MEDIANTE INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA REGULADA EN ESTE CÓDIGO, SALVO QUE EL IMPUTADO MANIFIESTE SU DECISIÓN DE CONTINUAR SIENDO SOMETIDO AL PROCESO DE FLAGRANCIA.

EN ESTA ÚNICA OPORTUNIDAD EL IMPUTADO CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR DEBERÁ OPTAR POR LA APLICACIÓN DE LOS SIGUIENTES INSTITUTOS:

1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. EL JUEZ DE GARANTÍAS CORRERÁ VISTA A LAS PARTES Y SIN MÁS TRÁMITE, RESOLVERÁ. EL DICTAMEN FISCAL TENDRÁ CARÁCTER VINCULANTE Y DEBERÁ SER DEBIDAMENTE FUNDADO. LA DENEGATORIA SERÁ RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.
2. EN CASO DE PETICIONAR JUICIO ABREVIADO, SERÁ REMITIDO AL TRIBUNAL DE JUICIO QUE CORRESPONDA SEGÚN SU COMPETENCIA CRIMINAL, CORRECCIONAL O DE MENORES, EN UN PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES, PROCEDIÉNDOSE EN LO DEMÁS COMO REGULA EL ARTÍCULO 413 Y CONCORDANTES.
3. MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN.
4. PROCEDIMIENTO DIRECTÍSIMO.

ARTÍCULO 436 TER: PROCEDIMIENTO DIRECTÍSIMO. CONCEDIDA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTÍSIMO POR EL JUEZ DE GARANTÍA, EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL FORMULARÁ ORALMENTE SU REQUERIMIENTO E INMEDIATAMENTE SE REMITIRÁN LAS ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO, QUIEN DENTRO DEL QUINTO DÍA HÁBIL DESDE LA APREHENSIÓN, EFECTUARÁ LA AUDIENCIA DONDE LAS PARTES OFRECERÁN LA PRUEBA A RENDIRSE EN EL DEBATE Y EL TRIBUNAL RESOLVERÁ LA ADMISIÓN O RECHAZO. EN CASO DE PRUEBA PERTINENTE Y ÚTIL QUE DEMANDE MÁS TIEMPO, DICHO PLAZO NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES. EL RECHAZO DE LAS PRUEBAS DARÁ LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SERÁ RESUELTO EN LA MISMA AUDIENCIA, PREVIA VISTA A LAS PARTES Y LA AGRAVIADA PODRÁ HACER RESERVA DE RECURRIR EN CASACIÓN. SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES EN EL ACTO, LA FECHA Y HORA DE LA SEGUNDA AUDIENCIA DE FINALIZACIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES DE SU APREHENSIÓN.

ARTÍCULO 436 QUATER: AUDIENCIA DE FINALIZACIÓN. SERÁ DE APLICACIÓN, EN LO PERTINENTE, LO DISPUESTO POR EL TÍTULO I, LIBRO TERCERO, JUICIO COMÚN.

LIBRO CUARTO RECURSOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 437.- REGLA GENERALES. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN RECURRIDOS SOLO POR MEDIOS Y EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS.

EL DERECHO DE RECURRIR CORRESPONDERA TAN SOLO A QUIEN LE SEA EXPRESAMENTE ACORDADO, SIEMPRE QUE TUVIERE UN INTERES DIRECTO.

CUANDO LA LEY NO DISTINGA ENTRE LAS DIVERSAS PARTES, AQUEL / PERTENECERA A CUALQUIERA DE ELLAS.

ARTICULO 438.- RECURSOS DE MINISTERIO PUBLICO. EN LOS CASOS ESTABLECIDOS / POR LA LEY, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RECURRIR INCLUSO A / FAVOR DEL IMPUTADO O EN VIRTUD DE LA DECISION DEL SUPERIOR JERARQUICO, NO / OBSTANTE EL DICTAMEN CONTRARIO QUE HUBIERE EMITIDO ANTES.

ARTICULO 439.- RECURSOS DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO PODRA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO O LA ABSOLUTORIA CUANDO LE IMPONGAN / UNA MEDIDA DE SEGURIDAD; O SOLAMENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA LA / SENTENCIA, SOBRE LA RESTITUCION O EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS.

LOS RECURSOS A FAVOR DEL IMPUTADO PODRAN SER DEDUCIDOS POR / EL O SU DEFENSOR; Y SI FUERE MENOR DE EDAD, SE REGIRA POR LAS DECISIONES DE LA LEY EN LA MATERIA.

ARTICULO 440.- RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA RECURRIR EN LOS MISMOS SUPUESTOS Y POR LOS MEDIOS QUE POR ESTE CODIGO SE LE ACUERDA AL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 441.- RECURSOS DEL ACTOR CIVIL. EL ACTOR CIVIL PODRA RECURRIR DE /
LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SOLO EN LO CONCERNIENTE A /
LA ACCION POR EL INTERPUESTA.

ARTICULO 442.- RECURSOS DEL DEMANDADO CIVIL. EL DEMANDADO CIVIL PODRA RECU-
RRIR DE LA SENTENCIA QUE DECLARE SU RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 443.- CONDICIONES DE INTERPOSICION. LOS RECURSOS DEBERAN INTERPO- /
NERSE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, EN LAS CONDICIONES DE /
TIEMPO Y FORMA QUE SE DETERMINAN, CON ESPECIFICA INDICACION DE LOS PUNTOS /
DE LA DECISION QUE FUEREN IMPUGNADOS.

ARTICULO 444.- ADHESION. EL QUE TENGA DERECHO A RECURRIR PODRA ADHERIR, /
DENTRO DEL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO, AL RECURSO CONCEDIDO A /
OTRO, SIEMPRE QUE EXPRESE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LOS MOTIVOS EN QUE
SE FUNDA.

ARTICULO 445.- RECURSOS DURANTE EL JUICIO. DURANTE EL JUICIO SOLO SE PODRA /
DEDUCIR REPOSICION, LA QUE SERA RESUELTA: EN LA ETAPA PRELI-
MINAR, SIN TRAMITE; EN EL DEBATE, SIN SUSPENDERLO.

LOS DEMAS RECURSOS PODRAN DEDUCIRSE SOLAMENTE JUNTO CON LA /
IMPUGNACION DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE SE HUBIERE HECHO EXPRESA RESERVA /
INMEDIATAMENTE DESPUES DEL PROVEIDO.

CUANDO LA SENTENCIA SEA IRRECURRIBLE, TAMBIEN LO SERA LA RE-
SOLUCION IMPUGNADA.

ARTICULO 446.- EFECTO EXTENSIVO. CUANDO EL DELITO QUE SE JUZGUE APARECIERE /
COMETIDO POR VARIOS COIMPUTADOS, EL RECURSO INTERPUESTO EN /
FAVOR DE UNO DE ELLOS FAVORECERA TAMBIEN A LOS DEMAS, A MENOS QUE SE BASE /
EN MOTIVOS EXCLUSIVAMENTE PERSONALES.

EN CASO DE ACUMULACION DE CAUSAS POR DELITOS DIVERSOS, EL /
RECURSO DEDUCIDO POR UN IMPUTADO FAVORECERA A TODOS, SIEMPRE QUE SE BASE EN
LA INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES QUE LES AFECTE Y NO EN MOTIVOS EXCLU-
SIVAMENTE PERSONALES.

TAMBIEN FAVORECERA AL IMPUTADO EL RECURSO DEL DEMANDADO CI- /
VIL, TODA VEZ QUE ESTE ALEGUE LA INEXISTENCIA DEL HECHO, NIEGUE QUE AQUEL /
LO COMETIO O QUE CONSTITUYA DELITO, SOSTENGA QUE SE HA EXTINGUIDO LA PRE- /
TENSION REPRESIVA O QUE LA ACCION NO PUEDE INICIARSE O NO PUEDE PROSEGUIR.

ARTICULO 447.- EFECTO SUSPENSIVO. LA RESOLUCION NO SERA EJECUTADA DURANTE /
EL TERMINO PARA RECURRIR Y MIENTRAS SE TRAMITE EL RECURSO, /
SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO.

ARTICULO 448.- DESISTIMIENTO. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA DESISTIR DE SUS /
RECURSOS, EN DICTAMEN FUNDADO, AUN SI LO HUBIERA INTERPUESTO
UN REPRESENTANTE DE GRADO INFERIOR.

TAMBIEN PODRAN DESISTIR LAS PARTES DE LOS RECURSOS DEDUCIDOS
POR ELLAS O SUS DEFENSORES, SIN PERJUDICAR A LOS DEMAS RECURRENTES O ADHE- /
RENTES, PERO CARGARAN CON LAS COSTAS.

PARA DESISTIR DE UN RECURSO, EL DEFENSOR DEBERA TENER MANDA-
TO ESPECIAL DE SU REPRESENTADO.

ARTICULO 449.- INADMISIBILIDAD O RECHAZO. EL RECURSO NO SERA CONCEDIDO POR /
EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA, CUANDO ESTA /
FUERE IRRECURRIBLE, O AQUEL NO FUERE INTERPUESTO EN TIEMPO, O SIN OBSERVAR /
LAS FORMAS PRESCRIPTAS, O POR QUIEN NO TENGA DERECHO.

SI EL RECURSO FUERA INADMISIBLE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBERA
DECLARARLO ASI SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO.

TAMBIEN DEBERA RECHAZAR EL RECURSO CUANDO FUERE EVIDENTE QUE
ES SUSTANCIALMENTE IMPROCEDENTE.

ARTICULO 450.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA. EL RECURSO ATRIBUIRA AL /
TRIBUNAL DE ALZADA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SOLO EN CUAN-
TO A LOS PUNTOS DE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERAN LOS AGRAVIOS.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO PUBLICO PERMITI-
RAN MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCION AUN A FAVOR DEL IMPUTADO.

CUANDO HUBIERE SIDO RECURRIDA SOLAMENTE POR EL IMPUTADO O A /
SU FAVOR, LA RESOLUCION NO PODRA SER MODIFICADA EN SU PERJUICIO, EN CUANTO /
A LA ESPECIE O CANTIDAD DE LA PENA NI A LOS BENEFICIOS ACORDADOS.

TITULO II
REPOSICION

ARTICULO 451.- OBJETO. EL RECURSO DE REPOSICION PROCEDERA CONTRA LOS AUTOS/
QUE RESUELVAN SIN SUBSTANCIACION UN INCIDENTE O ARTICULO DEL
PROCESO, A FIN DE QUE EL MISMO TRIBUNAL QUE LOS DICTO LOS REVOQUE O MODIFI-
QUE POR CONTRARIO IMPERIO.

ARTICULO 452.- TRAMITE. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ DENTRO DEL TERCER DIA,/
POR ESCRITO QUE LO FUNDAMENTE. EL JUEZ LO RESOLVERA POR AUTO
EN EL TERMINO DE CINCO DIAS, PREVIA VISTA A LOS INTERESADOS.

ARTICULO 453.- EFECTOS. LA RESOLUCION QUE RECAIGA HARA EJECUTORIA, A MENOS/
QUE EL RECURSO HUBIERA SIDO DEDUCIDO JUNTO CON EL DE APELA-/
CION EN SUBSIDIO, Y ESTE FUERE PROCEDENTE.
ESTE RECURSO TENDRA EFECTO SUSPENSIVO SOLO CUANDO LA RESOLU-
CION RECURRIDA FUERE APELABLE CON ESE EFECTO.

TITULO III
APELACION

ARTÍCULO 454: RESOLUCIONES APELABLES. EL RECURSO DE APELACIÓN PROCEDERÁ TAN SÓLO
CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTÍAS QUE CAUSEN GRAVAMEN
IRREPARABLE; DEROGÁNDOSE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

A SUS EFECTOS, SE ENTENDERÁ QUE CONSTITUYE GRAVAMEN IRREPARABLE
LA DECISIÓN RECAÍDA EN AQUELLAS RESOLUCIONES DE CUYA REVISIÓN DEPENDA LA
LIBERTAD DEL IMPUTADO; O AQUELLOS AGRAVIOS QUE NO PUEDAN SER RENOVADOS POR LAS
PARTES Y REVISADOS POR EL TRIBUNAL EN EL JUICIO COMÚN ANTE LAS CÁMARA DEL
CRIMEN, JUZGADOS CORRECCIONALES Y JUZGADOS DEL MENOR."

ARTÍCULO 455: INTERPOSICIÓN. ESTE RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO O
DILIGENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y ANTE EL MISMO JUEZ DE GARANTÍAS QUE
DICTÓ LA RESOLUCIÓN. EL JUEZ DE GARANTÍAS DEBERÁ EXPEDIRSE SOBRE LA CONCESIÓN
DEL RECURSO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS. EL AUTO DE CONCESIÓN CONTENDRÁ LA
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y CONSIGNARÁ EL DOMICILIO DEL MISMO. EL
EXPEDIENTE DEBERÁ SER REMITIDO A LA CÁMARA DE APELACIONES DENTRO DE LAS 48 HORAS
DE CONCEDIDO EL RECURSO.

DEBERÁ DENEGARLO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN NO SEA
APELABLE O EL AGRAVIO INVOCADO NO CONSTITUYA GRAVAMEN IRREPARABLE.

EL INFORME CONTENIENDO LOS AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO
DEBERÁ SER ORAL, CORRIÉNDOSE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA EN UNA AUDIENCIA QUE
SE FIJARÁ AL EFECTO.

CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA RESIDA EN OTRA CIUDAD, LA PARTE
RECURRENTE DEBERÁ FIJAR NUEVO DOMICILIO, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD. EN ESTE
CASO Y EN EL MISMO ACTO DE INTERPOSICIÓN PODRÁ PRESENTAR INFORME ESCRITO ANTE EL
MISMO TRIBUNAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, COMO FUNDAMENTACIÓN ANTE LA ALZADA.

ARTICULO 456.- TERMINOS DEL EMPLAZAMIENTO. EL EMPLAZAMIENTO A QUE REFIEREN/
LOS ARTICULOS 66, 444, 459, 460, 461 Y 481, COMO ASI, AL QUE
CORRESPONDE AL ARTICULO 165 LO SERA EN EL PLAZO DE TRES DIAS, A CONTAR DES-
DE QUE EL PROCESO TUVIERE ENTRADA EN EL MISMO Y CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZA-
DA TENGA SU SEDE EN OTRA CIUDAD EL PLAZO SERA DE OCHO DIAS.

ARTICULO 457.- ELEVACION DE ACTUACIONES. CUANDO SE IMPUGNARE LA SENTENCIA /
DE SOBRESEIMIENTO, EL EXPEDIENTE SERA ELEVADO INMEDIATAMENTE
DESPUES DE LA ULTIMA NOTIFICACION. SI LA APELACION SE PRODUJERE EN UN INCI-
DENTE, SE ELEVARAN SUS ACTUACIONES. EN LOS DEMAS CASOS, SOLO SE REMITIRAN /
COPIAS DE LOS ACTOS PERTINENTES.

NO OBSTANTE, EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRA REQUERIR EL EXPE- /
DIENTE PRINCIPAL, POR UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (5) DIAS.

ARTICULO 458.- DEROGADO POR LA LEY 7143.

ARTICULO 459.- FUNDAMENTACION. DURANTE EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO, LAS /
PARTES PODRAN EXAMINAR LAS ACTUACIONES Y EN CASO DE NO HABER

OPTADO POR EL INFORME ORAL, DEBERAN PRESENTAR INFORME POR ESCRITO SOBRE SUS PRETENSIONES, EL QUE SERA AGREGADO A LOS AUTOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

LA FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES IMPLICARA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO.

EN EL SUPUESTO QUE SE HUBIERE PRESENTADO INFORME ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION, EN EL CASO PREVISTO EN EL CUARTO PARRAFO/ DEL ARTICULO 455 DE ESTE CODIGO, DICHO INFORME SERA CONSIDERADO COMO SUFICIENTE FUNDAMENTACION DEL RECURSO

ARTÍCULO 460: AUDIENCIA. A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE AGENDA CENTRALIZADO, SE FIJARÁ AUDIENCIA PARA QUE LAS PARTES INFORMEN ORALMENTE. EN ESA OPORTUNIDAD LAS RESTANTES PARTES PODRÁN ADHERIR AL RECURSO Y PRESENTAR UN INFORME POR ESCRITO PERO NO PODRÁN HACER USO DE LA PALABRA. LA AUDIENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES AL QUE QUEDE FIRME LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL O SALA UNIPERSONAL. LA NO CONCURRENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA DE LA PARTE APELANTE IMPORTARÁ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO. EL JUEZ O TRIBUNAL EN SU CASO, DARÁ A CONOCER SU DECISIÓN INMEDIATAMENTE PUDIENDO DIFERIR LA LECTURA DE LOS FUNDAMENTOS HASTA CINCO DÍAS.

EN EL SUPUESTO QUE SE HUBIERE PRESENTADO EL INFORME ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, EN EL CASO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 455, DICHO INFORME SERÁ CONSIDERADO COMO SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

ARTICULO 461.- RESOLUCION. EL TRIBUNAL SE PRONUNCIARA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS SIGUIENTES A LA AUDIENCIA O DEL VENCIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO, Y DEVOLVERA ENSEGUIDA LAS ACTUACIONES A LOS FINES, EN SU CASO, DE LA EJECUCION.

TITULO IV CASACION

CAPITULO I PROCEDENCIA

ARTICULO 462.- MOTIVOS. EL RECURSO DE CASACION PODRA SER INTERPUESTO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- 1) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA;
- 2) INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD, SIEMPRE/ QUE, CON EXCEPCION DE LOS CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA (ARTICULO 185 2DA. PARTE), EL RECURRENTE HUBIERA RECLAMADO / OPORTUNAMENTE LA SUBSANACION DEL DEFECTO, SI ERA POSIBLE, O HUBIERA HECHO PROTESTA DE RECURRIR EN CASACION.

ARTICULO 463.- RESOLUCIONES RECURRIBLES. ADEMAS DE LOS CASOS ESPECIALMENTE/ PREVISTOS POR LA LEY Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN/ LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SOLO PODRA DEDUCIRSE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LOS AUTOS QUE PONGAN FIN A LA ACCION O A LA PENA, O / HAGAN IMPOSIBLE QUE CONTINUEN, O QUE DENIEGUEN LA EXTINCION, CONMUTACION O/ SUSPENSION DE LA PENA.

ARTICULO 464.- RECURSOS DEL MINISTERIO PUBLICO. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA IMPUGNAR:

- 1) LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO CONFIRMADAS O DICTADAS / POR LAS CAMARAS;
- 2) LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, SIEMPRE QUE HUBIERE REQUERIDO LA IMPOSICION DE UNA PENA;
- 3) LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS;
- 4) LOS AUTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 465.- RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR. REGIRA EL TRAMITE DEL ARTICULO 458 ANTE EL PROCURADOR GENERAL.

ARTICULO 466.- RECURSOS DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO PODRA IMPUGNAR:

- 1) LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, AUN EN EL ASPECTO CIVIL;
- 2) LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO O ABSOLUTORIA QUE LE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD O LO CONDENE A LA RESTITUCION/

CION DE LAS COSAS O REPARACION DE LOS DAÑOS;
3) LOS AUTOS QUE DENIEGUEN LA EXTINCION, CONMUTACION O SUS-/
PENSION DE LA PENAS.

ARTICULO 467.- RECURSOS DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO CIVIL. EL ACTOR Y EL DE-/
MANDADO CIVIL PODRAN IMPUGNAR LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS O
ABSOLUTORIAS EN LOS LIMITES DE LOS ARTICULOS 441 Y 442, RESPECTIVAMENTE.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 468.- INTERPOSICION. EL RECURSO DE CASACION SERA INTERPUESTO ANTE/
EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION, EN EL PLAZO DE DIEZ /
(10) DIAS DE NOTIFICADA Y POR ESCRITO CON FIRMA DE LETRADO, DONDE SE CITA-/
RAN CONCRETAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADAS O /
ERRONEAMENTE APLICADAS Y SE EXPRESARA CUAL ES LA APLICACION QUE SE PRETEN-/
DE.

DEBERA INDICARSE SEPARADAMENTE CADA MOTIVO CON SUS FUNDAMEN-
TOS. FUERA DE ESTA OPORTUNIDAD, NO PODRA ADUCIRSE NINGUN OTRO MOTIVO.

ARTICULO 469.- PROVEIDO. EL TRIBUNAL PROVEERA LO QUE CORRESPONDA, EN EL /
TERMINO DE TRES DIAS, DE ACUERDO CON AL ARTICULO 449.
CUANDO EL RECURSO SEA CONCEDIDO, SE PROCEDERA CONFORME AL /
ARTICULO 457, ELEVANDOSE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 470.- TRAMITE. EN CUANTO AL TRAMITE ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE /
JUSTICIA, SE APLICARAN LOS PARRAFOS 2DO. Y 3RO. DEL ARTICULO
449 Y EL ARTICULO 458. DURANTE EL TERMINO DE DIEZ DIAS EL EXPEDIENTE QUEDA-
RA EN LA OFICINA PARA QUE LOS INTERESADOS LO EXAMINEN, PUDIENDO DESARROLLAR
O AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LOS MOTIVOS PROPUESTOS, LUEGO DE LO CUAL SE /
LLAMARA AUTOS PARA SENTENCIA.

ARTICULO 471.- ESCRITURACION. EN NINGUN CASO SE ADMITIRA EL INFORME "IN VO-
CE" ANTE EL TRIBUNAL QUE SUBSTANCIA EL RECURSO.

ARTICULO 472.- RESOLUCION. LA SENTENCIA SE DICTARA CONFORME EL ARTICULO 405
DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DIAS. SE NOTIFICARA PERSONALMENTE
O POR CEDULA.

ARTICULO 473.- CASACION POR LA VIOLACION DE LA LEY. SI LA RESOLUCION IMPUG-
NADA HUBIERE VIOLADO O APLICADO ERRONEAMENTE LA LEY SUSTAN-/
TIVA, EL TRIBUNAL LA CASARA Y RESOLVERA EL CASO DE ACUERDO CON LA LEY Y LA/
DOCTRINA APLICABLES; PERO PROCEDERA DE ACUERDO CON EL ARTICULO SIGUIENTE, /
AUN DE OFICIO, CUANDO NO SE HUBIERA OBSERVADO EL INCISO 3 DEL ARTICULO 405.

ARTICULO 474.- ANULACION TOTAL O PARCIAL. EN EL CASO DEL ARTICULO 462, IN-/
CISO 2, EL TRIBUNAL ANULARA LA RESOLUCION IMPUGNADA, Y PRO-/
CEDERA CONFORME A LOS ARTICULOS 189 Y 190.

ARTICULO 475.- RECTIFICACION. LOS ERRORES DE DERECHO EN LA FUNDAMENTACION /
DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE NO HAYAN INFLUIDO EN LA PARTE
RESOLUTIVA, NO LA ANULARAN, PERO DEBERAN SER CORREGIDOS. TAMBIEN LO SERAN /
LOS ERRORES MATERIALES EN LA DESIGNACION O EL COMPUTO DE LAS PENAS.

ARTICULO 476.- LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO POR EFECTO DE LA SENTENCIA DE-
BE CESAR LA DETENCION DEL IMPUTADO, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE/
JUSTICIA ORDENARA DIRECTAMENTE LA LIBERTAD.

TITULO V INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 477.- PROCEDENCIA. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRA INTER-
PONERSE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O AUTOS MENCIONA-/
DOS EN EL ARTICULO 463, CUANDO SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA /
LEY, DECRETO, REGLAMENTO O RESOLUCION QUE ESTATUYAN SOBRE MATERIA REGIDA /
POR LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, Y LA SENTENCIA O EL AUTO FUEREN CON- /
TRARIO A LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

ARTICULO 478.- PROCEDIMIENTO. SERAN APLICABLES A ESTE RECURSO LAS DISPOSI-/
-

SIONES DEL CAPITULO ANTERIOR RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO Y /
FORMA DE DICHAS SENTENCIAS.

TITULO VI QUEJA

ARTICULO 479.- PROCEDENCIA. CUANDO SEA DENEGADO INDEBIDAMENTE UN RECURSO /
QUE PROCEDIERE ANTE OTRO TRIBUNAL, EL RECURRENTE PODRA PRE- /
SENTARSE EN QUEJA ANTE ESTE, A FIN DE QUE LO DECLARE MAL DENEGADO.

ARTICULO 480.- PROCEDIMIENTO. LA QUEJA SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO EN EL /
TERMINO DE DOS A CUATRO DIAS SEGUN QUE LOS TRIBUNALES AC- /
TUANTES RESIDAN O NO EN LA MISMA CIUDAD DESDE QUE LA RESOLUCION DENEGATORIA
FUE NOTIFICADA, ENSEGUIDA SE REQUERIRA INFORME AL TRIBUNAL QUE LA DICTO, EL
QUE LO ELEVARA EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS, REMITIENDO EL EXPEDIENTE SI
ESTE NO FUERE INDISPENSABLE PARA CUMPLIR ACTOS DE INVESTIGACION IMPOSTERGA-
BLE.

CUANDO SEA NECESARIO PARA MEJOR PROVEER, EL TRIBUNAL DE AL- /
ZADA PODRA REQUERIR EL EXPEDIENTE, QUE DEVOLVERA SIN TARDANZA.

ARTICULO 481.- EFECTOS. SI LA QUEJA FUERE DESECHADA, LAS ACTUACIONES SERAN /
DEVUELTAS SIN MAS TRAMITE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. EN CASO /
CONTRARIO, SE CONCEDERA EL RECURSO Y SE REQUERIRAN LAS ACTUACIONES A FIN DE
EMPLAZAR A LAS PARTES Y PROCEDER SEGUN CORRESPONDE.

TITULO VII REVISION

ARTICULO 482.- MOTIVOS. EL RECURSO DE REVISION PROCEDERA EN TODO TIEMPO Y /
EN FAVOR DEL CONDENADO, CONTRA LA SENTENCIA FIRME:

- 1) SI LOS HECHOS ESTABLECIDOS COMO FUNDAMENTO DE LA CONDENA- /
FUEREN IRRECONCILIABLES CON LOS FIJADOS POR OTRA SENTEN- /
CIA PENAL IRREVOCABLE;
- 2) CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SE HUBIERA FUNDADO EN PRUE- /
BA DOCUMENTAL O TESTIFICAL, CUYA FALSEDAD SE HUBIERE DE- /
CLARADO EN FALLO POSTERIOR IRREVOCABLE;
- 3) SI LA SENTENCIA CONDENATORIA HUBIERA SIDO PRONUNCIADA A /
CONSECUENCIA DE PREVARICATO, COHECHO, VIOLENCIA U OTRA /
MAQUINACION FRAUDULENTO, CUYA EXISTENCIA SE HUBIESE DE- /
CLARADO EN FALLO POSTERIOR IRREVOCABLE;
- 4) CUANDO DESPUES DE LA CONDENA SOBREVENGAN NUEVOS HECHOS O /
ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE SOLOS O UNIDOS A LOS YA EXAMINA- /
DOS EN EL PROCESO, HAGAN EVIDENTE QUE EL HECHO NO EXIS- /
TIO, QUE EL CONDENADO NO LO COMETIO, O QUE EL HECHO COME- /
TIDO ENCUADRA EN UNA NORMA PENAL MAS FAVORABLE;
- 5) SI LA SENTENCIA SE FUNDA EN UNA INTERPRETACION DE LA LEY /
QUE SEA MAS GRAVOSA QUE LA SOSTENIDA POR EL SUPERIOR TRI- /
BUNAL DE JUSTICIA, AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DEL RE- /
CURSO.

ARTICULO 483.- LIMITES. EL RECURSO DEBERA TENDER SIEMPRE A DEMOSTRAR LA /
INEXISTENCIA DEL HECHO, QUE EL CONDENADO NO LO COMETIO, O /
QUE FALTA TOTALMENTE LA PRUEBA EN QUE SE BASO LA CONDENA, SALVO QUE SE FUN- /
DE EN EL INCISO 4 ULTIMA PARTE O EN EL INCISO 5 DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 484.- QUIENES PODRAN DEDUCIRLO. PODRAN DEDUCIR EL RECURSO DE REVI- /
SION:

- 1) EL CONDENADO: SI FUERE INCAPAZ, SUS REPRESENTANTES LEGA- /
LES, SI HUBIERA FALLECIDO O ESTUVIERA AUSENTE CON PRESUN- /
CION DE FALLECIMIENTO, SU CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCEN- /
DIENTES O HERMANOS;
- 2) EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 485.- INTERPOSICION. EL RECURSO DE REVISION SERA INTERPUESTO ANTE /
EL SUPERIOR TRIBUNAL, PERSONALMENTE O MEDIANTE DEFENSOR, POR
ESCRITO QUE CONTENGA BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LA CONCRETA REFERENCIA /
DE LOS MOTIVOS EN QUE SE BASA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS CASOS QUE PREVEN LOS INCISOS 1, 2, 3 Y 5 DEL ARTICU- /
LO 482, BAJO LA MISMA SANCION, SE ACOMPAÑARA COPIA DE LA SENTENCIA PERTI- /

NENTE, PERO SI EN EL SUPUESTO DEL INCISO 3 LA PRETENSION PENAL ESTUVIERA /
EXTINGUIDA O LA ACCION NO PUDIERE PROSEGUIR, EL RECORRENTE DEBERA INDICAR /
LAS PRUEBAS DEMOSTRATIVAS DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 486.- PROCEDIMIENTO. EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION SE OB- /
SERVARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL DE CASACION, EN /
CUANTO SEAN APLICABLES.

EL TRIBUNAL PODRA DISPONER TODAS LAS INDAGACIONES Y DILIGEN-
CIAS QUE CREA UTILES, Y DELEGAR SU EJECUCION EN ALGUNOS DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 487.- EFECTO SUSPENSIVO. DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO, EL /
TRIBUNAL PODRA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECU- /
RRIDA Y DISPONER LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, CON CAUCION O SIN ELLA.

ARTICULO 488.- SENTENCIA. AL PRONUNCIARSE EN EL RECURSO, EL SUPERIOR TRIBU-
NAL PODRA ANULAR LA SENTENCIA Y REMITIR A NUEVO JUICIO CUAN-
DO EL CASO LO REQUIERA, O DICTAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 489.- NUEVO JUICIO. SI SE REMITIERE UN HECHO A NUEVO JUICIO, EN /
ESTE NO INTERVENDRA NINGUNO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONOCIE- /
RON DEL ANTERIOR.

EN EL NUEVO JUICIO NO SE PODRA ABSOLVER POR EFECTO DE UNA /
NUEVA APRECIACION DE LOS MISMOS HECHOS DEL PRIMER PROCESO, CON PRESCINDEN- /
CIA DE LOS MOTIVOS QUE HICIERON ADMISIBLE LA REVISION.

ARTICULO 490.- EFECTOS CIVILES. SI LA SENTENCIA FUERE ABSOLUTORIA, PODRA /
ORDENARSE LA RESTITUCION DE LA SUMA PAGADA EN CONCEPTO DE /
PENA Y DE INDEMNIZACION; DE ESTA ULTIMA, SOLO CUANDO HAYA SIDO CITADO EL /
ACTOR CIVIL.

ARTICULO 491.- REPARACION. LA SENTENCIA DE LA QUE RESULTE LA INOCENCIA DE /
UN CONDENADO PODRA DECIDIR, A INSTANCIA DE PARTE, SOBRE LOS /
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDENA. ESTOS SERAN REPARADOS POR EL /
ESTADO SIEMPRE QUE AQUEL NO HAYA CONTRIBUIDO CON SU DOLO O CULPA AL ERROR /
JUDICIAL. LA REPARACION SOLO PODRA ACORDARSE AL CONDENADO, O POR SU MUERTE,
A SUS HEREDEROS FORZOSOS.

ARTICULO 492.- REVISION DESESTIMADA. EL RECHAZO DE UN RECURSO DE REVISION /
NO PERJUDICARA EL DERECHO DE PRESENTAR NUEVOS PEDIDOS FUNDA-
DOS EN ELEMENTOS DIVERSOS.

LAS COSTAS DE UN RECURSO DESECHADO SERAN SIEMPRE A CARGO DE /
LA PARTE QUE LO INTERPONGA.

LIBRO V EJECUCION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 493.- COMPETENCIA. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN EJECUTADAS /
CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO 494.- TRAMITE DE LOS INCIDENTES. RECURSO. LOS INCIDENTES DE EJE- /
CUCION PODRAN SER PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL /
INTERESADO O SU DEFENSOR, Y SERAN RESUELTOS, PREVIA VISTA A LA PARTE CON- /
TRARIA, EN EL TERMINO DE CINCO DIAS.

CONTRA LA RESOLUCION SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE CASACION, /
PERO ESTE NO SUSPENDERA LA EJECUCION, A MENOS QUE ASI LO DISPONGA EL TRIBU-
NAL.

ARTICULO 495.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE EJECUTARA
INMEDIATAMENTE AUNQUE SEA RECORRIDA.

TITULO II EJECUCION PENAL

CAPITULO I PENAS

ARTICULO 496.- COMPUTO. EL JUEZ O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRACTICARAN EL /
COMPUTO DE LA PENA, FIJANDO LA FECHA DE VENCIMIENTO O SU /
MONTO, SE NOTIFICARA EL DECRETO RESPECTIVO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL INTE-
RESADO, QUIENES PODRAN OBSERVARLO DENTRO DE LOS TRES DIAS.

SI NO SE PRODUJERE OPOSICION, EL COMPUTO QUEDARA APROBADO Y/
LA SENTENCIA SERA EJECUTADA INMEDIATAMENTE, EN CASO CONTRARIO, SE PROCEDERA
CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 490.

ARTICULO 497.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. CUANDO EL CONDENADO A PENA PRI /
VATIVA DE LIBERTAD NO ESTUVIERE PRESO, SE ORDENARA SU CAPTU-
RA, SALVO QUE AQUELLA NO EXCEDA DE SEIS MESES Y NO EXISTA SOSPECHA DE FUGA,
EN ESTE CASO SE LE NOTIFICARA PARA QUE SE CONSTITUYA DETENIDO DENTRO DE LOS
CINCO DIAS.

SI EL CONDENADO ESTUVIERE PRESO, O CUANDO SE CONSTITUYERE /
DETENIDO, SE ORDENARA SU ALOJAMIENTO EN LA CARCEL PENITENCIARIA CORRESPON-
DIENTE, A CUYA DIRECCION SE LE COMUNICARA EL COMPUTO, REMITIENDOSELE COPIA/
DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 498.- SUSPENSION. LA EJECUCION DE UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBER- /
TAD PODRA SER DIFERIDA SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO DEBA CUMPLIRLA UNA MUJER EMBARAZADA O QUE TENGA /
HIJO MENOR DE SEIS (6) MESES;
- 2) SI EL CONDENADO SE ENCONTRARE GRAVEMENTE ENFERMO Y LA IN-
MEDIATA EJECUCION PUSIERA EN PELIGRO SU VIDA, SEGUN EL /
DICTAMEN DE PERITOS DESIGNADOS DE OFICIO.

CUANDO CESEN ESAS CONDICIONES, LA SENTENCIA SE EJECUTARA IN-
MEDIATAMENTE.

TITULO III EJECUCION CIVIL

CAPITULO I CONDENAS PECUNIARIAS

ARTICULO 499.- COMPETENCIA. LAS SENTENCIAS QUE CONDENEN A RESTITUCION, RE- /
PARACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS, SATISFACCION DE COSTAS Y/
PAGO DE GASTOS, CUANDO NO SEAN INMEDIATAMENTE EJECUTADAS O NO PUEDAN SERLO/
POR SIMPLE ORDEN DEL TRIBUNAL QUE LA DICTO, SE EJECUTARAN POR LOS INTERESA-
DOS, ANTE LOS JUECES CIVILES QUE CORRESPONDA, SEGUN LA CUANTIA Y CON ARRE- /
GLO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTICULO 500.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. EL MINISTERIO PUBLICO EJECUTARA /
LAS PENAS PECUNIARIAS DE CARACTER DISCIPLINARIO, A FAVOR /
DEL FISCO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II GARANTIAS

ARTICULO 501.- EMBARGO O INHIBICION DE OFICIO. EL TRIBUNAL DE OFICIO O A /
PEDIDO DEL MINISTERIO FISCAL, AL DISPONER LA PRISION PREVEN-
TIVA O LA ELEVACION A JUICIO SEGUN CORRESPONDA, ORDENARA EL EMBARGO DE LOS/
BIENES DEL IMPUTADO, O EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA PENA PECU-
NIARIA Y LAS COSTAS.

SI EL IMPUTADO NO TUVIERE BIENES O LO EMBARGADO FUERE INSU- /
FICIENTE, SE PODRA DECRETAR LA INHIBICION.

ARTICULO 502.- EMBARGO A PETICION DE PARTE. EL ACTOR CIVIL PODRA PEDIR EL /
EMBARGO DE LOS BIENES DEL IMPUTADO O DEL CIVILMENTE DEMANDA-
DO EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA INDEMNIZACION CIVIL, PRESTANDO
LA CAUCION QUE EL TRIBUNAL DETERMINE.

ARTICULO 503.- APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CON RESPEC- /
TO A LA SUSTITUCION DEL EMBARGO O INHIBICION, ORDENES DE LOS
BIENES EMBARGABLES, FORMA Y EJECUCION DEL EMBARGO, CONSERVACION Y CUSTODIA/
DE LOS BIENES EMBARGADOS, SU ADMINISTRACION, VARIACIONES DEL EMBARGO, HONO-
RARIOS Y TERCERIAS, REGIRAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS/
CIVILES, PERO EL RECURSO DE APELACION TENDRA EFECTO DEVOLUTORIO.

ARTICULO 504.- ACTUACIONES. LAS DILIGENCIAS SOBRE EMBARGOS Y FIANZAS SE /

TRAMITARAN POR CUERDA SEPARADA.

CAPITULO III
RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

ARTICULO 505.- DEROGADO POR LEY 5411.

ARTICULO 506.- COSAS SECUESTRADAS. LAS COSAS SECUESTRADAS QUE NO ESTUVIEREN SUJETAS A CONFISCACION, RESTITUCION O EMBARGO, SERAN DEVUELTAS A QUIEN SE LE SECUESTRARON.

SI HUBIEREN SIDO ENTREGADAS EN DEPOSITO ANTES DE LA SENTENCIA, SE NOTIFICARA AL DEPOSITARIO LA ENTREGA DEFINITIVA.

LAS COSAS SECUESTRADAS DE PROPIEDAD DEL CONDENADO PODRAN SER RETENIDAS EN GARANTIAS DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, Y DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS IMPUESTAS.

ARTICULO 507.- JUEZ COMPETENTE. SI SE SUSCITARE CONTROVERSIA SOBRE LA RESTITUCION O LA FORMA DE ELLA, SE DISPONDRA QUE LOS INTERESADOS OCURRAN A LA JUSTICIA CIVIL.

ARTICULO 508.- OBJETOS NO RECLAMADOS. CUANDO DESPUES DE UN AÑO DE CONCLUIDO EL PROCESO, NADIE RECLAME O ACREDITE TENER DERECHO A LA RESTITUCION DE COSAS QUE NO SE SECUESTRARON DE PODER DE DETERMINADA PERSONA, / SE DISPONDRA SU CONFISCACION.

CAPITULO IV
SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

ARTICULO 509.- RECTIFICACION. CUANDO UNA SENTENCIA DECLARE FALSO UN INSTRUMENTO PUBLICO, EL TRIBUNAL QUE LA DICTO ORDENARA QUE EL ACTO SEA RECONSTITUIDO, SUPRIMIDO O REFORMADO.

ARTICULO 510.- DOCUMENTO ARCHIVADO. SI EL INSTRUMENTO HUBIESE SIDO EXTRAIDO DE UN ARCHIVO, SERA RESTITUIDO A EL CON NOTA MARGINAL EN CADA PAGINA, AGREGANDOSE COPIA DE LA SENTENCIA QUE HUBIESE ESTABLECIDO LA / FALSEDAD TOTAL O PARCIAL.

ARTICULO 511.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO. SI SE TRATARE DE UN DOCUMENTO PROTOCOLIZADO, SE ANOTARA LA DECLARACION HECHA EN LA SENTENCIA/ AL MARGEN DE LA MATRIZ, EN LOS TESTIMONIOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO Y EN/ EL REGISTRO RESPECTIVO.

TITULO IV
COSTAS

ARTICULO 512.- ANTICIPACION. EN TODO PROCESO EL ESTADO ANTICIPARA LOS GASTOS CON RELACION AL IMPUTADO Y A LAS DEMAS PARTES QUE GOCEN/ DEL BENEFICIO DE POBREZA.

ARTICULO 513.- RESOLUCION NECESARIA. TODA RESOLUCION QUE PONGA TERMINO A LA CAUSA O A UN INCIDENTE, DEBERA RESOLVER SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

ARTICULO 514.- IMPOSICION. LAS COSTAS SERAN A CARGO DE LA PARTE VENCIDA; / PERO EL TRIBUNAL PODRA EXIMIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO HUBIERA TENIDO RAZON PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

ARTICULO 515.- PERSONAS EXENTAS. LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO/ Y LOS ABOGADOS Y MANDATARIOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO, / NO PODRAN SER CONDENADOS EN COSTAS, SALVO LOS CASOS EN QUE ESPECIALMENTE SE DISPONGA LO CONTRARIO, Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O DISCIPLINARIAS EN QUE INCURRAN.

ARTICULO 516.- CONTENIDO. LAS COSTAS CONSISTIRAN:

- 1) EN LA REPOSICION DEL PAPEL SELLADO O REINTEGRO DEL EM- / PLEADO EN LA CAUSA;
- 2) EN EL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS;
- 3) EN LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y PERITOS;

4) EN LOS DEMAS GASTOS QUE SE HUBIERAN ORIGINADO POR LA TRAMITACION DE LA CAUSA.

ARTICULO 517.- ESTIMACION DE HONORARIOS. LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES SE DETERMINARAN DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ARANCEL.

EN SU DEFECTO, SE TENDRA EN CUENTA EL VALOR E IMPORTANCIA DEL PROCESO, LAS CUESTIONES DE DERECHO PLANTEADAS, LA ASISTENCIA A AUDIENCIAS Y EN GENERAL TODOS LOS TRABAJOS EFECTUADOS A FAVOR DEL CLIENTE Y EL RESULTADO OBTENIDO.

LOS HONORARIOS DE LAS DEMAS PERSONAS SE DETERMINARAN SEGUN LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTICULO 518.- DISTRIBUCION DE COSTAS. CUANDO SEAN VARIOS LOS CONDENADOS AL PAGO DE COSTAS, EL TRIBUNAL FIJARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A CADA UNO, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY CIVIL.

ARTICULO 519.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. CAUSAS PENDIENTES.

SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTERIOR RESPECTO DE TODAS LAS CAUSAS PENDIENTES Y HASTA SU EFECTIVA CULMINACION POR VIRTUD DE SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

LAS CAUSAS QUE AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY SE ENCUENTREN EN LA ETAPA INSTRUCTORIA CONTINUARAN SUSTANCIANDOSE ANTE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION, LOS CUALES SUBSISTIRAN A ESE UNICO EFECTO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE DICTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 5° DEL PRESENTE CODIGO Y EL ARTICULO 26 INCISO 13) IN FINE DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES. DICHAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, COMPRENDERAN LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE GARANTIAS Y JUZGADOS DE INSTRUCCION.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PODRA DESIGNAR A LOS ACTUALES JUECES DE INSTRUCCION COMO JUECES DE EJECUCION PENAL, GARANTIA, CORRECCIONAL, TRANSICION O COMO FISCALES DE INVESTIGACION.

EN CASO DE QUE UN JUEZ DE INSTRUCCION FUERE DESIGNADO COMO FISCAL DE INVESTIGACION, SE REQUERIRA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL MAGISTRADO DESIGNADO.

FACÚLTASE AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA A ESTABLECER MEDIANTE NORMA REGLAMENTARIA LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁN A REGIR, SÓLO PARA LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, TODAS LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA PRESENTE LEY EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER LOS 180 DÍAS; COMO TAMBIÉN CUANDO COMENZARÁN A REGIR PARA LAS RESTANTES CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DE TODA LA PROVINCIA, LAS QUE HASTA TANTO ELLO SUCEDA CONTINUARÁN DESEMPEÑANDO SU LABOR CONFORME LAS ACTUALES DISPOSICIONES DE LA LEY 4538.

ARTICULO 520.- NORMA DEROGATORIA. ABROGANSE TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 521.- EL PRESENTE CODIGO ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 ENERO DEL 2001.

ARTICULO 522.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

S E C R E T A R I O

P R E S I D E N T E

I: R.H.R.

C: C.M.S. - O.D.O. - R.H.R.